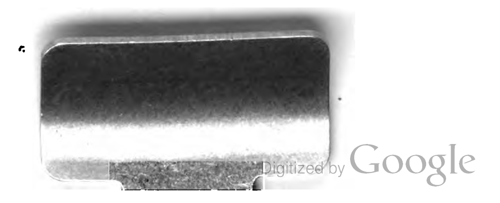


BANDO

DE

GOBERNACION Y POLICIA

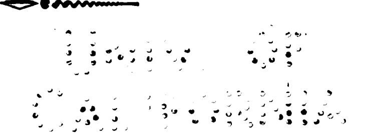
DE LA

ISLA DE CUBA

ESPEDIDO

POR EL ESCMO. SR. DON GERONIMO VALDES,

PRESIDENTE, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL.

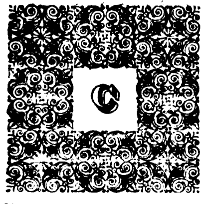


HABANA—1842.

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

DON GERONIMO VALDES NORIEGA Y SIERRA,

Teniente general de los Reales Ejércitos, Gran Cruz de las Reales órdenes Militar de San Fernando y Americana de Isabel la Católica, de la Legion de Honor de Francia, condecorado con otras várias por acciones de guerra en la Península y dominios de Ultramar, declarado dos veces benemérito de la patria, individuo de várias Sociedades económicas y Academias literarias, Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba, Capitan general de su Ejército, Presidente de sus Reales Audiencias, &c. &c. &c.



ONSIDERANDO que el gobierno y policía de los pueblos del distrito que se ha confiado á mi vigilancia y cuidado, aunque no carezca en su generalidad de reglas y disposiciones, se hallan muchas dispersas en los espedientes en que se dictaron, ó en edictos que circulados y publicados aisladamente y en diversas fechas son desconocidos no solo de la mayoría de estos habitantes, sino hasta de las personas mismas, que por su posicion social están mas al alcance de los negocios públicos, habia proyectado desde los primeros dias de mi entrada al mando hacer una compilacion de aquellas disposiciones con las modificaciones que demandan el trascurso del tiempo y las circunstancias sin haber desistido un solo momento de tal resolucion, fruto necesario de mi conviccion íntima. Para lograrlo hice reunir espedientes, que pasé á exámen de una comision especial compuesta de los Sres. D. José Antonio de Olañeta fiscal de esta Real Audiencia Pretorial, D. José María Pinazo asesor general 1.° de gobierno y D. José María Franco Auditor de guerra de esta Capitanía general con agregacion del secretario político coronel D. Francisco Garnica; asistí á sus discusiones y tomé parte en ellas, oí sus diversos pareceres y este trabajo acabó de confirmarme en la necesidad de poner término á una obra que debe producir conocidos beneficios en todo el distrito de mi mando y ha de ser susceptible de dar por resultado su *buena gobernacion* y *policía*, objetos tan recomendados á los

Presidentes en la ley 10, título 16, libro 2 de la Recopilacion de estos dominios.

Demandaba tambien este trabajo la unidad que debe reinar en ese género de disposiciones en departamentos regidos por unas mismas leyes y sujetos á la voz de un mismo gobernador Presidente, á quien están subordinadas para su aprobacion todas las providencias de la misma especie emanadas de los demas gobernadores subalternos de la Isla, y en quien reside el *centro de accion y de poder, de donde parten todas las irradiaciones de la autoridad pública.*

Bajo estos principios y con tan importantes fines hice reunir todo lo relativo á religion, órden público, salubridad, comodidad, ornato y diversiones en 261 artículos entre los cuales, aunque haya algunos puramente locales y muchos que parecen peculiares de la capital, tienen los últimos sin embargo aplicacion en su generalidad en las demas poblaciones de la Isla á puntos y lugares que se hallan en el mismo caso y en los cuales trató de cortarse un mismo género de abuso.

Al descender á tales pormenores no podia ménos de fijar mi atencion en los campos, interesantes bajo muchos aspectos, y muy especialmente en los brazos dedicados á las faenas de la agricultura. Procurar la conservacion y propagacion de tales brazos por todos los medios posibles, asegurarles la continuacion de un trato humano sin dejar por eso de mantenerlos en una severa disciplina é inalterable subordinacion, equivale á secundar las miras de nuestra legislacion, y á obrar en sentido favorable á los verdaderos intereses de esta rica é importante parte de la Monarquía y á las propensiones dulces y humanas que distinguen á sus moradores. En la isla de Puerto-Rico [mas identificada con la de Cuba por los elementos de su poblacion que por pertenecer ámbas al Archipiélago de las Antillas] produjo buenos resultados un Reglamento de esclavos, que tuve á la vista y del cual he tomado alguna parte de las disposiciones contenidas en los 48 artículos del que he creido conveniente adoptar. Coadyuvó tambien bastante á su redaccion lo que me informaron oficialmente hacendados de instruccion y valía á quienes tuve por conveniente dirigirme en asunto de suyo delicado y en que peligra con mucha facilidad el acierto si no se procede con la mayor economía, circunspeccion y mesura.

Necesitábase tambien una instruccion general para los pedáneos porque la establecida por el conde de Ricla y refundida en el año de 1786 por D. José Ezpeleta, dignos gobernadores ámbos de esta Isla, se resentia de su antigüedad y era inadecuada á las actuales necesidades, y fué preciso comprenderla en 56 artículos que contienen las reglas conducentes á que los pedáneos produzcan todos los beneficios de su institucion en un pais en que su ministerio es de aplicacion tan general y tiene inmediata influencia en la tranquilidad y sosiego de sus habitantes.

Reunido pues cuanto he creido conducente á la buena gobernacion y policía, al fomento de los brazos agricultores y al mejor ejercicio de las funciones pedáneas, cosas tan análogas á los intereses de estos fieles habitantes y que reclamaba el bien de la comunidad, con presencia de las leyes que rigen en estos dominios y entera sujecion á ellas, he venido en mandar y mando, que desde el 1.° de enero del año entrante de 1843 se observen en toda la Isla las disposiciones que á continuacion se espresan:

RELIGION Y MORAL PUBLICA.

Articulo primero.

Se guardarán los domingos y fiestas de precepto, como previene nuestra Santa Madre Iglesia.

Art. 2.°

Se prohibe en los domingos y fiestas de guardar la venta pública en las tiendas de todos los ramos, escepto en las de comestibles por menor y de consumo diario, bajo la multa que estime aplicable al caso el Juez ordinario á quien se denunciare el hecho, que no bajará de diez pesos ni escederá de cincuenta, habida consideracion al capital de la tienda.

ART. 3.º

Al encontrar el Viático ó la Magestad en la calle, se arrodillarán todos los transeuntes, apeándose para verificarlo en el suelo, los que fueren en carruage ó á caballo.

ART. 4.º

Se prohibe formar corrillos y filas en las puertas de las iglesias con el objeto de ver las gentes que concurran á las misas ó demas funciones que se celebran en ellas, é igualmente todo género de irreverencias en las mismas iglesias ó en las procesiones y demas actos religiosos que tengan lugar fuera de ellas.

ART. 5.º

Los amos enseñarán á sus siervos cuanto exige la iglesia Católica Apostólica Romana para recibir los Sacramentos; y los que faltaren á este deber pagarán la multa de cincuenta pesos si no lo hubiesen verificado en el espacio de tiempo que á juicio de la autoridad pudiera haber sido suficiente, atendidas la capacidad y circunstancias del esclavo.

ART. 6.º

No les obligarán á trabajar los domingos y fiestas de guardar, en artes ú oficios mecánicos, pero si podrán hacerlo en lo relativo al servicio personal y doméstico.

ART. 7.º

Desde las diez de la mañana del juéves santo, hasta el sábado al toque de *aleluya*, no rodará carruage de ninguna especie por las calles, ni estarán abiertos los cafées, vinaterías, hosterías y demas tiendas en que se vendan licores, ni los villares y otras casas en que haya juegos públicos, pena de cincuenta pesos de multa al contraventor.

ART. 8.º

El dia del Santo Patrono de cada poblacion y su víspera, se limpiarán las calles por donde deba pasar la procesion, se adornarán con colgaduras las ventanas y balcones de sus casas, y en las noches de ámbos dias habrá iluminacion general.

ART. 9.º

Tambien se entoldarán y limpiarán desde la víspera las calles por donde pase la procesion del Corpus, y se adornarán con colgaduras sus casas en la forma del artículo anterior, como lo exije la fiesta de tan augusto Sacramento.

ART. 10.

En la noche buena al toque de oraciones se cerrarán todas las vinaterías, pulperías, figones, hosterías, y demas tiendas destinadas al espendio de licores, bajo la multa de cincuenta pesos en caso de contravencion; y las personas que transiten por las calles lo harán sin causar ruido capaz de incomodar al vecindario.

ART. 11.

Los padres y los maestros de primeras letras emplearán toda su eficacia é influencia en inspirar á los niños las santas máximas de la Religion, la adhesion al gobierno y la obediencia y respeto á las autoridades constituidas.

ART. 12.

Cuidarán los comisarios de barrio y capitanes de partido de que ninguna persona, cualquiera que sea su clase y condicion, profiera blasfemias, palabras obscenas ó maldiciones, ó ejecute actos que ofendan las buenas costumbres, denunciando en su caso el hecho á las personas de quienes dependan los trasgresores para su correccion.

ART. 13.

Son prohibidas las casas de prostitucion, y serán perseguidas con arreglo á las leyes.

ART. 14.

El que venda libros irreligiosos ó inmorales, estampas ú otros efectos que contengan pinturas obscenas, ademas de perder los efectos que serán quemados, pagará la multa de cincuenta pesos por la primera vez, y en las sucesivas será puesto á disposicion de la autoridad judicial para el procedimiento que corresponda.

ORDEN PUBLICO.

Art. 15.

Se prohibe bañar caballos y otras bestias en la mar en las cincuenta primeras varas de distancia de las casas de baños, y el que los caleseros ó personas que lo verifiquen entren montados, ó enteramente desnudos dentro del agua, bajo la multa de un peso.

Art. 16.

Los comisarios ó pedáneos tendrán un padron exacto de los habitantes de su distrito en que anotarán todas las altas y bajas que haya en el vecindario con espresion del motivo de que procedan, y darán parte diario al Gobierno de las que ocurran.

Para que puedan ejecutarlo, todo inquilino ó persona cabeza de familia ademas de presentarles el pase que deberá traer del punto de que proceda, les dará parte dentro de las veinte y cuatro horas de haber venido á vivir al barrio ó partido con espresion de la familia que tuviere, y en lo sucesivo del aumento ó disminucion que sufriere aquella por nacimientos, muertes ó cualquiera otra causa, pena de cuatro pesos de multa.

El dueño ó propietario de la casa ó accesoria, les dará tambien otro parte de haberla alquilado con espresion de las personas que comprenda la familia del inquilino; pena de cuatro pesos de multa.

Los encargados de posadas, mesones, fondas y otros establecimientos donde se reciban huéspedes, pasarán todas las noches á los mismos comisarios ó pedáneos una lista de las personas que hubieren recibido durante el dia aunque no lleguen á pernoctar, con espresion de sus nombres, apellidos, patria, procedencia, estado y oficios ó profesiones, pena de diez pesos de multa, en el caso de no verificarlo, ó de omitir algun individuo. En los dias en que á nadie hubiesen recibido, darán parte espresándolo así.

Los dueños de casas particulares siempre que tengan algun huésped procedente de la misma poblacion ó de fuera de ella darán tambien parte con la misma espresion dentro de las veinte y cuatro primeras horas aunque ántes de este término se hubiere marchado, pena de cinco pesos.

Art. 17.

Ningun maestro recibirá operario alguno de color siendo de condicion libre sin que acredite esta circunstancia con

papeleta del pedáneo de su barrio; y si fuere esclavo sin la licencia de su amo, visada por el mismo pedáneo, la cual no podrá concederse por mayor plazo que el de dos meses; pena de abonar cuantos daños y perjuicios se causaren á los dueños de los esclavos que hubiese ocupado contra el tenor de esta disposicion.

Lo mismo se observará respecto de los hombres de color aplicados á los trabajos del muelle, siendo responsables de la infraccion los capataces de cuadrilla.

ART. 18.

A nadie se permitirá desembarcar en esta Isla escepto el caso de pérdida inevitable de papeles por naufragio, apresamiento ú otras cosas semejantes si no trae pasaporte del punto de que proceda y da un fiador que responda por el espacio de un año de manifestar al gobierno ó justicias que se lo exijan el punto donde resida.

Los viajeros que procedan de paises estrangeros deberán traer el pasaporte visado por el cónsul español si le hubiere en el punto de donde salieron.

Los que procedieren de paises donde no sea costumbre espedir pasaportes deberán traerle del cónsul español que hubiese en el punto de su salida, y en el caso de no existir allí cónsul podrán saltar en tierra con permiso del gobierno que les será concedido, siempre que dieren fiador á satisfaccion que responda, no solo de su paradero durante un año, sino de que el individuo á quien afianzan es de buena vida y costumbres.

Los que llegaren en buques de vapor si vienen de tránsito para otro pais, saltarán en tierra siendo hombres blancos sin necesidad de ningun requisito mas que hallarse comprendidos en las listas de su clase que debe entregar el capitan del buque al cónsul de su nacion y al ayudante del reconocimiento, y si vienen á residir en la Isla, podrán hacerlo siempre que entreguen los pasaportes que les serán recogidos por el ayudante de reconocimiento y se comprometan á presentarse àntes de cumplirse veinte y cuatro horas en la Secretaría política con persona abonada que les sirva de fiador, á recoger la licencia que les será espedida; pena de ser espulsados si faltasen á esta última condicion.

Los pasageros y demas personas de color que trageren estos mismos buques de vapor, quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo 23.

ART. 19.

Todo el que viajare sin pasaporte ó licencia será detenido como sospechoso hasta que se depure su procedencia y el objeto de su viaje. Para ausentarse á Ultramar es indispensable obtener pasa-

porte del Gobierno político del departamento donde resida el interesado, el cual no se espedirá sin haberse acreditado con certificaciones del pedáneo del barrio, de las oficinas de Real Hacienda y Juzgado de difuntos, la identidad de la persona que trata de irse, y que nada adeuda á la Real Hacienda ni deja asunto pendiente en el referido juzgado.

El mismo Gobierno político visará los pasaportes librados en el estrangero.

Si la ausencia fuere á un punto de la Isla no podrá hacerse sin licencia, que donde exista Gobierno político se espedirá por este, por los Tenientes Gobernadores políticos y militares donde no resida autoridad superior á ellos, por los Alcaldes ordinarios en las poblaciones donde no haya Gobernadores ni Tenientes Gobernadores y finalmente por los pedáneos en aquellos pueblos en que no resida ninguna de las autoridades referidas.

Así en los pasaportes como en las licencias se anotarán las señas individuales del portador, su ejercicio ó profesion, el punto de su residencia y el á donde se dirige.

A los individuos de la milicia rural y urbana les serán espedidas grátis las licencias para transitar, por las Justicias y pedáneos; pero con la precisa condicion y no en otra forma, de que les presenten previamente la que hubieren obtenido de los Capitanes ó Comandantes de las compañías á que pertenezcan.

A los esclavos no se les proveerá de ellas sin que presenten las de sus amos.

Las licencias para transitar serán de dos clases: unas para hacerlo por solo el distrito de la autoridad que las espida, las cuales aunque no lo espresen valdrán por un año á contar desde el dia de su fecha; y otras para pasar á diferente distrito. Las de esta última especie valdrán por un año si han sido espedidas por el Gobierno superior Político de la Isla; por seis meses si las hubiere librado el Gobierno político de algun departamento ó los Tenientes de gobernador y Alcaldes ordinarios, y por dos meses si las hubieren espedido los pedáneos; pero habrán de refrendarse unas y otras por los pedáneos ó Autoridades de las poblaciones donde hicieren noche los viajeros que las lleven.

Para obtener cualquiera de estas licencias de los Gobernadores políticos, Tenientes de gobernador y Alcaldes ordinarios, es requisito indispensable que se identifique la persona que la pide con una certificacion del pedáneo del partido ó barrio en que asegure ser vecino de él.

Art. 20.

Ningun capitan de buque admitirá á bordo pasagero alguno

para trasladarle á otro punto sin que le presente el pasaporte ó licencia, que recogerá y conservará para entregarle á la Autoridad del lugar en que desembarcare; pena de veinte y cinco pesos de multa.

ART. 21.

Todo esclavo que tenga que alejarse á mas de tres leguas de distancia de la hacienda de criar en que sirva, ó á legua y media de las otras clases de fincas á que pertenezca, llevará licencia escrita de su amo, del mayoral ó persona que administre la posesion, pena de ser detenido como cimarron y pagar el dueño los cuatro pesos de captura.

ART. 22.

Ningun estrangero podrá residir en la Isla mas de tres meses sin obtener carta de domicilio.

ART. 23.

Todo individuo de color, libre ó esclavo que procediendo de paises estrangeros llegue á esta Isla, será remitido inmediatamente al depósito constituido por el gobierno en cada puerto, donde permanecerá custodiado hasta el momento de ser reesportado: ó podrá subsistir en el buque en que llegare siempre que la casa á que viniere consignado este, afiance el pago de la multa de mil pesos si sale de á bordo; cuya fianza no se cancelará hasta que se acredite la reesportacion con la oportuna papeleta del Capitan de puerto.

Si contra lo que se deja establecido lograse introducirse, podrá ser denunciado por cualquier persona á las autoridades; y averiguado el punto de que proceda, será reesportado en el primer buque que salga para él, permaneciendo miéntras se disponga el viáge custodiado en el depósito; y cada persona de las que hubieren verificado ó protegido su introduccion pagará la multa de doscientos pesos; entendiéndose todo sin perjuicio del procedimiento á que pudiere dar lugar el comportamiento del individuo introducido miéntras hubiese estado en la Isla.

ART. 24.

En los casos de naufragio ó arribada forzosa á los puertos y costas de la Isla, las justicias y pedáneos darán las providencias conducentes para el salvamento de las personas, efectos y papeles: todo sin perjuicio de la intervencion que corresponda á las autoridades competentes.

ART. 25.

Dadas las oraciones de la noche no se permitirán cuadrillas ni reuniones en las calles de la ciudad y suburbios, y desde las once en adelante en invierno y las doce en verano no transitarán á pie sin farol sino las personas de gerarquía y distincion; bajo la pena de ser conducidos los contraventores al vivac hasta el dia siguiente y de pagar ademas la multa de ocho pesos.

Se esceptuan de esta última disposicion los placeros, arrieros, vendedores y pasageros que vengan por las calzadas del campo, á los cuales no se les impedirá continuar su marcha hácia la ciudad sea la hora que fuere, siempre que presenten sus licencias y se hallaren corrientes, y tambien los individuos que necesitando por su ejercicio salir de su casa ántes del Ave-María para llegar oportunamente á su destino, fueren provistos de una papeleta que lo acredite y les dará grátis mensualmente el pedáneo de su barrio ó partido.

ART. 26.

Se prohibe el uso de trages pertenecientes á distinto sexo, ó á otra clase ó categoría social que la de la persona que los lleve, bajo la multa de veinte pesos si averiguado el objeto del disfraz no apareciere criminoso; pues en caso de serlo se procederá á formar causa al infractor.

ART. 27.

El que recibiere en su casa, ó alquilare cuarto á algun esclavo sin licencia de su señor satisfará á este los perjuicios que le hubiere ocasionado, y no podrá reclamar en el último caso los alquileres de la habitacion, á mas de quedar responsable ante la ley del delito de plagio si el juez á quien se acuda entendiere que trató de cometerse.

ART. 28.

El que comprare alguna cosa á los hijos de familia, criados ó esclavos, ademas de perder el precio, incurrirá en las penas que las leyes designan y estimare procedentes el juez á quien se denuncie el hecho. Lo mismo se entenderá respecto de las compras hechas á los soldados no siendo efectos de manufacturas de su oficio ó no interviniendo en otro caso algun oficial de su cuerpo.

De las compras hechas á cualquiera otra persona desconocida, será responsable el comprador si resultare haber sido mal adquiridos los efectos por el vendedor.

ART. 29.

Toda persona de mar que recibiere à bordo ó trasladare á otro punto algun esclavo sin licencia de su dueño, incurrirá en la multa de cincuenta pesos, sin perjuicio del procedimiento á que haya lugar por el plagio.

ART. 30.

Los hacendados, administradores ó encargados de fincas de campo no admitirán en ellas operario alguno que no les entregue la licencia que debe llevar del pedáneo ó justicia del punto de que proceda para dedicarse al oficio ó trabajos que supiere desempeñar, pena de veinte pesos de multa.

Tampoco recibirá operario alguno de color que proceda de paises estrangeros aun cuando bajo falsas preces ú ocultando su procedencia, hubiere conseguido licencia del Gobierno ó de las autoridades del punto de su anterior residencia, sin dar cuenta al pedáneo del partido en que se halle radicada la finca.

ART. 31.

Tampoco podrá ser admitido ni ocupado ningun marinero estraño ó persona de mar á bordo de otro buque surto en este puerto, sin qúe presente papeleta visada por el cónsul de su nacion si fuese estrangero, ó por el capitan del puerto si fuese nacional; pena de cincuenta pesos que pagará el capitan infractor de esta disposicion, cuya multa se aumentará al duplo si la admision del individuo hubiese sido despues de cerrado el registro del buque.

ART. 32.

En ninguna casa pública ni particular se abrigará ni admitirá á pernoctar á gentes de mar nacionales ó estrangeras sin espresa licencia de los capitanes de sus respectivos buques visada por el capitan del puerto; bajo la multa de ocho pesos; ni se les podrá suministrar cosa alguna al fiado, pena de perder lo que así se diere.

ART. 33.

Para el desembarque de todo marinero estrangero deberá el cónsul de su nacion, estender y remitir la oportuna papeleta al comisionado por el Gobierno español, cuyo nombre se dirá en la

Capitanía del puerto. Esta papeleta se presentará por dicho comisionado al capitan del puerto que la reservará en su poder, librará la necesaria para el desembarco, y al recoger en su caso esta última, respaldará la primera con espresion del buque en que fuere el individuo y la devolverá al cónsul que la espidió.

ART. 34.

Ninguna persona blanca ni de color podrá ejercitarse en los campos de buhonero, vendedor ambulante de ropas, cuchillos, comestibles ni otros efectos, pena de veinte pesos de multa, pues para el abasto de estos objetos se hallan establecidas las tiendas, bodegas y tabernas.

ART. 35.

El jóven que pasando de diez años sin llegar á diez y siete, no se hallare aplicado á oficio, arte ó ejercicio conocido y vagase por las calles, será recogido por los comisarios de barrio ó pedáneos, y presentado á cualquiera de las justicias ordinarias, para que si previos los informes verbales que crea oportuno tomar lo estima conveniente, le remita al Presidente de la Seccion de Industria de la Real Sociedad Económica, á fin de que sea escriturado con un maestro ó profesor del ramo que apeteciese aprender.

ART. 36.

Todo niño blanco ó de color menor de doce años que se encuentre perdido ó estraviado dentro de poblado ó en el campo, será conducido por la primer persona á quien se presente á la casa del comisario de barrio ó capitan de partido en que fuere hallado, donde permanecerá cuarenta y ocho horas, y si cumplido dicho plazo no pasaren á recogerle los padres ó personas encargadas de él, á quienes será entregado sin mas requisitos que acreditar la identidad y abonar el corto gasto que pudiese haber hecho, será conducido por dicho pedáneo á la Real Casa de Beneficencia dando cuenta al gobierno.

ART. 37.

Los corredores intrusos serán perseguidos por la ronda establecida al intento y por los pedáneos, quienes los presentarán á los jueces ordinarios para que procedan á aplicarles las penas que señala el Código de comercio.

ART. 38.

Los demandantes ó limosneros de corporaciones ó santuarios no

podrán circular por los pueblos de la Isla sin llevar visada por el gobierno la licencia que hubieren obtenido de su superior eclesiástico, y hacer presentacion de ella á la justicia ó capitan del partido ó jurisdiccion en que fueren á pedir.

ART. 39.

Los hacendados ó sus mayordomos, mayorales ó encargados de las haciendas, darán parte mensual al capitan pedáneo de su distrito, de los negros que se les hubieren fugado con espresion de sus nombres y sexos, fincas á que perteneciesen y dia en que hubiesen verificado la fuga; y de cualquier acaecimiento notable que ocurriere en ellas ó de no haber ocurrido novedad; pena de ocho pesos de multa.

ART. 40.

Todo vecino está autorizado para detener los esclavos prófugos y presentarlos á la autoridad.

ART. 41.

Nadie entrará en cuestiones con los centinelas, ni desobedecerá sus intimaciones: pues caso de tener motivo de queja ocurrirá á manifestarla al comandante del puesto de que dependan aquellas como previene la ordenanza general del ejército, para no incurrir en las graves penas que la misma señala.

ART. 42.

Cualquier persona que presente á las autoridades un desertor del ejército ó de presidio, recibirá diez pesos de gratificacion que serán satisfechos por el Comandante del cuerpo ó presidio á que corresponda el aprehendido.

ART. 43.

Los capitanes de buques mercantes nacionales y estrangeros se abstendrán de admitir á bordo soldados desertores para no incurrir en las penas que señala la ordenanza del ejército, y se harán efectivas en ellos.

Si contra esta prevencion admitieren alguno, ó á marinero ú hombre de mar tambien desertado, podrá ser estraido por el capitan del puerto.

Art. 44.

Nadie podrá abrir escuela de primeras letras ni establecimiento de educacion, ni tampoco dar lecciones en casas particulares haciendo de ello una profesion, sin haber obtenido el correspondiente título, y acreditar que se ha tomado razon de él en el Ayuntamiento del distrito previos los requisitos necesarios.

Art. 45.

Se prohiben todos los juegos de envite y azár, los de la treinta y una y chirimbolos en los villares, el de lotería de cartones en los cafés y casas públicas y el de caracoles; bajo las penas establecidas en las leyes para los de la primera clase.

El aprehensor de cualquiera de estos juegos, tomará los nombres y apellidos de los individuos que hubiere aprehendido en él, ante el escribano y testigos que le acompañaren: y caso de que alguno de ellos se negare á darlos ó fuere desconocido, le detendrá en calidad de arrestado hasta que por medio del comisario de su barrio se averiguase quien es.

El individuo aprehendido que se variase el nombre ó apellido ó le alterase en cualquiera forma, y el pedáneo, escribano ó testigo que contribuyan á la ocultacion, serán juzgados como reos de una falsedad empleada para encubrir al delincuente. No siendo el aprehensor juez ordinario, no podrá admitir las multas que se tratasen de pagar en el acto de la aprehension.

El pedáneo ó comisario en cuyo partido ó barrio se sorprenda un juego prohibido ó se justifique que se ha jugado, será exonerado de su destino, sin perjuicio de la pena que merezca si resultare que para la tolerancia fué cohechado.

Al juez ordinario que permita el juego en su jurisdiccion, se le exigirá la responsabilidad conforme á las leyes.

Los nombres de los jugadores penados como tales, se inscribirán por órden alfabético sin distincion de clases, en un libro que se reservará en el archivo de la escribanía de gobierno para certificar en las nuevas causas que se formen, si hay ó no reincidencia.

Se publicarán por el Diario las sentencias que recayeren en las causas formadas contra jugadores, y de la alteracion que al verificarlo pudiere hacerse en los nombres de ellos, responderá el autor con una multa de quinientos pesos, á ménos que fuere el escribano, á quien se juzgará por haber desempeñado infielmente su ministerio: y ademas se dará cuenta á S. M. por conducto del gobierno superior de la Isla, para que dicte las providencias que estime oportunas,

en el caso de ser los aprehendidos empleados con nombramiento real, militares ó personas notables por su carácter.

Sucediendo con frecuencia que los jugadores consiguen eludir la vigilancia de las autoridades y evitan el ser sorprendidos infraganti, siempre que en alguna casa notada de haber en ella juegos prohibidos se sorprenda algun número considerable de personas que haga presumir haberse reunido con aquel objeto, bien por la clase de sugetos de que se componga, bien por hallarse en habitaciones retiradas, bien por que al llegar la autoridad emprendan fuga por las puertas, ventanas ó tejados ó en cualquier otro concepto semejante, se instruirá sumaria en averiguacion de los fines de dicha reunion sospechosa como todas las que se celebran con aquellas circunstancias y sin licencia del gobierno, para acordar las penas que procedan, reduciéndose desde luego á prision á cuantos fuesen sorprendidos y procurándose la captura de los que hubieren emprendido la fuga.

Art. 46.

Se prohiben los juegos lícitos de todas clases en las tabernas, bodegas, confiterías y demas casas públicas escepto en los villares y cafés donde se permiten los de damas, ajedrez, tablas reales y dominó: los dueños de casas que infringieren esta disposicion, sufrirán las penas acordadas para los que consienten en las suyas juegos prohibidos.

Art. 47.

No se hará rifa de ninguna especie sin la correspondiente licencia, bajo las penas que tienen establecidas las leyes.

Art. 48.

Se prohibe vender billetes de la Real Lotería por las calles ó en cualquier otro punto que no sean las colecturías del ramo, á toda persona que no tuviere espresa licencia del gobierno político para hacerlo; pena de perder los billetes con que fuere aprehendida y de pagar diez pesos de multa.

Art. 49.

Desde las oraciones de la noche en adelante no se permite llevar echado el capacete de las *volantas* y *quitrines* de manera que oculte las personas que fueren dentro, sino en caso que llueva ó se

conduzca algun enfermo; pena de cuatro pesos de multa al contraventor

ART. 50.

No se darán bailes ni conciertos en casas particulares, ni establecimientos públicos sin espresa licencia del gobierno: cuando se dieren con ella no se permitirán en las inmediaciones reuniones de gentes. Tampoco se situarán en las cercanías puestos de bebidas ó comestibles, bajo la multa de ocho pesos al contraventor.

ART. 51.

Se permitirá á los negros del campo el baile conocido con el nombre de tambores los dias de fiesta por las tardes hasta la hora de costumbre bajo la vigilancia de los mayorales, ú otras personas blancas que cuide de que no haya desórdenes y de que no se admitan negros de otras fincas.

ART. 52.

Se prohibe el establecimiento de vallas de gallos sin licencia del gobierno y en despoblado; pena de doscientos pesos. No se pelearán gallos en ellas sino los dias festivos bajo la misma multa al dueño de la valla, y aun entónces no se permitirá la entrada á los hijos de familia y esclavos, sino en compañía de sus padres ó dueños; pena de doce pesos que pagará el amo del establecimiento.

ART. 53.

Cuando se encuentren dos individuos en la calle cederá la acera el que la llevare á la izquierda, á ménos que sean de distintas castas, en cuyo caso cederá siempre la de color á la blanca.

ART. 54.

El que rompiere algun farol del alumbrado público, pagará el importe de su reposicion ó composicion si el hecho hubiese sucedido casualmente, y ademas cuatro pesos de multa si procediere el daño de algun acto voluntario ó reprensible.

ART. 55.

Todo animal que se hallare suelto en los paseos de Isabel II ó de Tacon será detenido por los encargados de guardarlos. Si fuere de

aquellos cuya carne se acostumbra comer, será aplicada á la manutencion de los presidiarios, y si de otra especie, pagará su dueño la multa de cuatro pesos ademas de abonar en uno ú otro caso el perjuicio que hubiere causado el animal.

ART. 56.

Por cada bestia que se hallare suelta en las calles ó plazas públicas, se exigirá la multa de dos pesos, siempre que su dueño pareciere en el acto á recogerla, pues en otro caso se conducirá al Corral del Concejo é incurrirá en el pago de los derechos de reglamento.

ART. 57.

Se matará todo perro que ande suelto por las calles, si no fuere con su dueño ó llevare bozal.

ART. 58.

No se permite vender leche que baje de diez y ocho grados, pena de ser decomisada y remitida á cualquiera de los establecimientos públicos de Beneficencia, y en la misma pena incurririrá el que la espenda adulterada con otra sustancia.

ART. 59.

Tampoco podrán los espendedores de leche tener agua clara en los puestos ni en las inmediaciones, no siendo de mar; bajo la multa de cuatro pesos.

ART. 60.

No se podrá vender res alguna suelta á particulares, ni en el matadero sin acreditar su propiedad ó pertenencia con la oportuna papeleta, que librará el capitan del partido de que proceda siempre que le conste aquella por notoriedad ó por el testimonio de dos vecinos; pena de treinta pesos de multa que pagarán de por mitad el comprador y vendedor.

Para conducir las piaras de cerdos y reses mayores al matadero, se observará lo mismo ademas de traer la guia de las administraciones particulares.

ART. 61.

El que tuviere en su poder con buena fé alguna caballería que

resultare ser robada, ademas de entregarla inmediatamente á su legítimo dueño, pagará treinta pesos de multa sino justificase haber anotado la venta ante algun capitan de partido ó celebrado el contrato á presencia de dos testigos á lo ménos.

ART. 62.

Los bagages se pagarán á los precios establecidos, y si alguno de los que tienen derecho á exigirlos dejase de satisfacerlos, se dará parte al Comandante de armas del distrito por los capitanes de partido ó justicias, para que se haga efectivo el pago y se imponga á los infractores la correccion que merezcan.

ART. 63.

Todos los vecinos del campo inclusos los milicianos, deben contribuir para el servicio de bagages, y negándose á prestarle serán compelidos y sufrirán ademas seis pesos de multa por la primera vez, y doble servicio y multa en caso de reincidencia.

ART. 64.

Igualmente se prestará todo vecino aun cuando sea miliciano al servicio de rondas, conducion de pliegos y á escoltar y custodiar los presos que se remitan por cordillera, siempre que se lo prevenga el capitan ó juez ordinario de su distrito; pena de ocho pesos de multa.

ART. 65.

Será respetado por toda persona sin distincion el órden establecido por los empleados de los caminos de hierro para la carga y descarga de frutos, entrada y salida de pasageros en los coches.

ART. 66.

A nadie es permitido el andar á pié ó á caballo por los caminos de hierro, atravesarlos sino por los cruceros establecidos en los lugares que los corte algun camino ó *serventía*, cegar sus zanjas, obstruir los carriles, moverlos, ni amarrar animales en el terreno que ocupe la línea; pena de ocho pesos de multa que será impuesta por el juez ó autoridad del punto en que se hubiere cometido el esceso, y á quien podrán los sobrestantes presentar el infractor con la justificacion de dos testigos que hubieren presenciado la infraccion, ó cualquiera otra que estime bastante.

ART. 67.

Los sobrestantes de los caminos de hierro están autorizados para suspender el tránsito público de las calzadas y caminos que atraviesen la línea, con una cadena ó cuerda, durante el momento que tarden en pasar por aquel punto los trenes y no mas.

ART. 68.

Se prohibe arrastrar maderas ú otros efectos por los caminos por donde puedan andar ruedas, y estas deberán ser de llanta ó camon ancho de seis pulgadas con clavos embutidos; pena de seis pesos de multa y de recomponer à costa del contraventor el deterioro que se hiciere.

Tampoco podrá circular ninguna carreta por dentro de poblado, sin que á mas de tener las llantas y clavos como queda dicho, sea guiada por un conductor ó *narigonero* la primera yunta que la tire siempre que lleve mas de una; bajo la misma pena.

ART. 69.

Los pasageros ó arrieros que por sí ó con las bestias que condugeren, causaren daño en las siembras y labores del campo saliéndose del camino, bien porque este tuviere algun mal paso ó por otra razon, serán responsables del que hicieren; para cuyo abono podrán ser demandados ánte las justicias ó capitanes del partido donde se hubiere cometido el esceso con justificacion de él.

ART. 70.

Para transitar por dentro de los campos ó posesiones de dominio particular por donde no haya camino público, deberá preceder permiso espreso del dueño, mayordomo ó encargado de la finca; y el que lo verificare sin este requisito podrá ser detenido y presentado á la autoridad, para que le imponga la multa de seis pesos en que quedará incurso.

ART. 71.

Los carreteros y arrieros que habiendo formado candeladas para hacer la comida ú otros objetos, no las dejaren enteramente apagadas, pagarán la multa de doce pesos, á mas de responder de los perjuicios que hubieren ocasionado en caso de originar algun incendio.

ART. 72.

Ni de dia ni de noche se hará uso en las fincas de campo de las campanas y *fotutos*, sino para los toques ordinarios del arreglo interior de ellas: ni se hará ningun ruido alarmante que pueda llamar la atencion del vecindario.

Sin embargo, cuando sea asaltada la finca por malhechores, ocurra algun incendio, ó suceda otro acaecimiento que exija auxilio de los colindantes, podrán y deberán tocarse las campanas ó *fotutos* desordenadamente, y en este caso acudirán á prestar socorro las autoridades locales y vecinos útiles sin escusa ni pretesto alguno.

Si la alarma resultare falsa ó causada sin motivo, se procederá á instruir la oportuna sumaria para la averiguacion y castigo del autor de ella.

ART. 73.

En campo abierto ó sin cercas, se tendrán los animales á soga y no sueltos ni maniatados: pena de resarcir los daños que hicieren á tasacion de peritos y de pagar ademas la multa de ocho pesos.

ART. 74.

Se prohibe la portacion del *manatí* en toda la Isla de cualquier modo que se lleve, bajo la multa de cincuenta pesos que se exigirán por la mera portacion, aunque sea dentro de las fincas, sin perjuicio del procedimiento que corresponda si con él se hubiese causado algun daño.

ART. 75.

El dueño de toda hacienda ó finca que se demuela, cuidará de fijar los lindes y mojones que separen las partes en que hubiese sido dividida, de una manera tan clara, estable y duradera, que evite en adelante las cuestiones de límites.

ART. 76.

Las carretas de campo no entrarán en la ciudad, sino por las puertas de Tierra y del Arsenal, y las del tráfico por las dos referidas y por la de la Punta; pena de cuatro pesos de multa. Los carretones podrán entrar por todas indistintamente.

ART. 77.

El mayoral de toda finca de campo será hombre blanco, pena de

cién pesos de multa al dueño, á quien ademas se obligará por todos los medios coercitivos de que el gobierno puede hacer uso á que cumpla con esta disposicion.

ART. 78.

Los mayorales de las fincas no saldrán de ellas los dias festivos, á ménos que queden en las mismas el amo ó el mayordomo.

ART. 79.

De las calles de árboles que componen el paseo de Isabel II, se usará en la forma siguiente.

La mas próxima á la muralla servirá para la subida de coches, *quitrines* y *volantas* desde la Punta hasta la calzada del Monte: la que forma dicho paseo con el Jardin Botánico, Teatro de Tacon y casas siguientes, para bajar desde la calzada del Monte hasta la Punta; la del centro para pasear en carruage ó á caballo, siempre que estuviere abierta, y las demas para los que anden á pié.

Las carretas y carretones no podrán andar por ninguna de las referidas calles, sino únicamente atravesarlas por los cruceros que van á las puertas de la ciudad, por donde les está permitido entrar.

Por cada carruage ó caballo que contra esta determinacion se llevare en direccion opuesta, ó por las calles que no está permitido hacerlo, pagará su dueño cuatro pesos de multa.

En la misma pena incurrirá cada individuo que se pasee á pié ó se pare en la calle destinada para los carruages, á ver las gentes que vayan en ellos.

ART. 80.

No se permite establecer puestos ni depósitos de carbon en la Punta ni en Tallapiedra, y el que contraviniere incurrirá en la pena de cincuenta pesos.

Los almacenes de dicho género y los de maderas y leña, se situarán en los sitios mas aislados que sea posible, siempre con licencia del gobierno y no de otro modo.

ART. 81.

Los profesores de medicina y cirugía redactarán sus recetas en latin ó en español segun les plazca, absteniéndose del uso de toda clase de signos, abreviaturas ó cifras para espresar las sustancias y determinar las cantidades, y anotando al pié el modo de usar el medicamento y la fecha en que se estendió; y la falta á cualquiera de estas prevencio-

nes, será castigada con la multa de cuatro pesos que pagará el facultativo y servirá para reagravar la pena en que hubiere incurrido el farmacéutico que la despachare, siempre que del uso de aquellas recetas se originase alguna desgracia.

ART. 82.

Todo médico ó cirujano acudirá al llamamiento de las autoridades cuando le citen para practicar reconocimientos, curaciones, auptosias ú otras diligencias propias de su profesion con preferencia á cualquier otra atencion que tuviere, pena de cincuenta pesos de multa y de ser conducido á la fuerza si se resistiese, ó alegase pretestos frívolos para dejar de hacerlo.

Lo mismo se entenderá respecto de los escribanos cuando sean llamados por los jueces ó pedáneos para evacuar alguna diligencia urgente en causa criminal ínterin llega el del cuarton.

ART. 83.

Los profesores de medicina y cirugía que sean llamados para asistir casos de muerte violenta, herida ó contusion grave, dispensarán al paciente los prontos auxilios que hubiere menester, y acto contínuo darán parte al pedáneo del barrio ó juez mas inmediato, bajo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 84.

No se arrojarán monedas en los bautismos, ni se perseguirá á los padrinos ó personas que conduzcan al bautizado para que lo verifique; pena de dos pesos al contraventor.

ART. 85.

Se prohibe pedir limosna por las calles y puertas de las casas, y se autoriza á los vecinos para detener y presentar al comisario del barrio ó á la autoridad mas inmediata, al pobre que lo verifique à fin de que sea conducido al departamento de la Real Casa de Beneficencia.

ART. 86.

Los que fueren formando el duelo en los entierros de gentes de color si lo hicieren á pié, deberán ir de dos en dos y no de otro modo, vestidos con sus trages ordinarios y no con el disfraz de *diabli-*

tos ni ningun otro, y no podrán pararse á las puertas de las bodegas á la ida ni á la vuelta del Cementerio; pena de ocho pesos al contraventor.

ART. 87.

Los *cabildos* de negros solo se celebrarán los domingos y fiestas de guardar, y no podrán situarse dentro de la ciudad sino en las casas que dan frente á la muralla; y los comisarios responsables de cualquier desórden que en ellos se cometa, cuidarán muy especialmente de evitarle y darán parte inmediatamente al gobierno si fuere de consideracion.

ART. 88.

En ningun caso saldrán los negros por las calles en cuerpo de nacion con bandera ú otra insignia sin permiso del gobierno; pena de diez pesos que pagará el capataz del *cabildo.*

Sin embargo les será permitido celebrar el dia de los Santos Reyes, la diversion conocida con el nombre de *diablitos* en la misma forma que lo han hecho hasta el dia y no de otro modo.

ART. 89.

Se prohibe bañarse en la zanja real, lavar en ella ropas, carruages ni otros efectos, y dar de beber á los caballos, pena de tres pesos al contraventor.

ART. 90.

No ajustándose ántes el viage que se haga en *volantas* ó *quitrines* de alquiler, se observará la tarifa siguiente:

Por un viaje que no pase de media hora	2	reales	sencillos.
Por el que dure una hora..........	4	id.	id.
Por medio dia que se entenderá devengado en escediendo el viaje ú ocupacion de tres horas....................	20	id.	id.
Por un dia entero que se estimará tal siendo el viaje ú ocupacion de ocho horas	40	id.	id.
Por una legua en viaje al campo con una bestia......................	10	id.	id.
Por idem con pareja..............	15	id.	id.
Por idem con trio................	20	id.	id.

ART. 91.

Las carretas de tráfico se podrán parar á esperar viaje en la plazuela de San Francisco, pero no en la plaza de Armas.

ART. 92.

No se podrá establecer tienda, meson, café, figon, villar, fonda ú otra casa pública sin previa licencia del gobierno, estendida en papel del sello primero, pena de cincuenta pesos y de ser cerrado el establecimiento, y en la misma pena incurrirán los dueños de tales casas sino refrendan la licencia obtenida dentro de los sesenta dias posteriores al ingreso de cada Gobernador Capitan general.

De este requisito de refrendacion serán exentas las tiendas sujetas al pago del derecho de composicion, pues una vez obtenida la licencia solo deberá refrendarse en el caso de variar de dueño; y para que no ocurran dudas se advierte, que pagan derecho de composicion las tiendas en que se espendan al pormenor jabon, carbon, leña, añil, incienso, bebidas, artículos de mantenimiento, y especias de todas clases, los baratillos de perfumería y los almacenes de víveres en que se venda tambien al menudeo y para los cuales se hubiese obtenido la primer licencia con posterioridad al dia primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta.

Si la casa pública que tratare de establecerse fuere almacen ó tienda de ropas, sedería, víveres, papel y libros en blanco, quincallería, ferretería, peletería, locería, sombrerería ó panadería, habrá de acreditarse indispensablemente para poder obtener la licencia, que el establecimiento se halla matriculado.

ART. 93.

Tambien deberán obtener licencia en papel del sello tercero los dependientes ó mozos de acomodo y los vendedores por las calles, en la cual se espresará el barrio ó partido donde deban servir ó el punto ó puntos donde les sea dado vender, y los primeros no podrán trasladarse de una casa á otra en la poblacion designada, sin obtener el oportuno pase del comisario ó capitan de su barrio; pena de cincuenta pesos de multa en caso de infringirse cualquiera de los estremos que comprende este artículo.

ART. 94.

Los dueños de *volantas* de alquiler y carretones llevarán un libro en que anotarán el nombre, calidad de libre ó esclavo, nacion y habitacion del negro á quien entregaren el carruage cada dia y el número con que se halle marcado dicho carruage, pena de veinte pesos de multa.

ART. 95.

Las carretas, carretones y demas carruages destinados al tráfi-

co llevarán en el atravesaño ó cabezal trasero y en el arzon delantero de la silla de la bestia que los conduzca, el número con que hubieren sido señalados en la marca de carruages, y las carretillas en uno de sus largueros, pena de ocho pesos de multa, y de no permitirse que continuen en el tráfico sin tal requisito.

ART. 96.

Toda *volanta* ó *quitrin* de alquiler llevará en el punto de la parte posterior de la caja donde suelen colocarse por adorno escudos ú otras figuras una elipse en cuyo interior se lea el número que haya correspondido al carruage en la marca del ramo, formado con guarismos de dos pulgadas de alto de color que sobresalga todo lo mas posible sobre el fondo de la caja y charolados como ella; pena de ocho pesos de multa al contraventor.

ART. 97.

Ningun comprador ó consumidor podrá pasar del mostrador corrido que deben tener todas las tabernas, bodegas, pulperías y demas tiendas de espendio por menor, pena de ocho pesos de multa que pagará por cada persona que se hallare dentro el dueño de la casa, el cual bajo la misma pena no permitirá reuniones de la parte de afuera de dicho mostrador, ni que se detengan los compradores mas tiempo que el necesario para ser despachados.

ART. 98.

Los dueños de las bodegas y demas tiendas en que se espendan licores, no permitirán que los esclavos beban en ellas, pena de cuatro pesos.

ART. 99.

Todas las tiendas y casas públicas se cerrarán á las diez en punto de la noche, y en las de bebidas y comestibles solo se despachará despues de dicha hora por la ventanilla en caso de urgente necesidad viniendo el comprador acompañado del sereno donde los hubiere; y el dueño del establecimiento no podrá negarse á verificarlo pena de ocho pesos por la infraccion de cualquiera de estas disposiciones.

Se esceptuan de esta regla los cafés y villares que podrán estar abiertos hasta las once y las tiendas, posadas y tabernas establecidas en la calzada del Monte, del Luyanó y de San Luis Gonzaga que lo estarán hasta la misma hora y podràn volver-

se á abrir á las dos de la madrugada para que los pasageros y arrieros se provean de lo que necesiten, con tal que tengan á la puerta un farol con cuatro luces.

ART. 100.

El bodeguero, tabernero ó dueño de cantina ú otra tienda que dentro de las cuatro cuadras mas inmediatas al punto en que ocurra algun incendio tuviere abierto su establecimiento ó espenda licores ú otras bebidas espirituosas, quedará incurso en la multa de veinte y cinco pesos.

ART. 101.

Se prohibe á los taberneros y dueños de tiendas establecidas en los campos el comprar á los esclavos ni permutar con ellos los efectos que trageren por otros de sus tiendas á ménos que el contrato se celebre con consentimiento del amo del esclavo, abono del capitan del partido ó intervencion de un vecino de arraigo que se haga responsable de las resultas, pena de perder el precio ó efectos que dieren, pagar ademas treinta pesos de multa por la primera vez y de incurrir en la misma pérdida y multa y de ser cerrado el establecimiento en caso de reincidencia.

ART. 102.

Se prohibe ocupar á los esclavos en cazar ú otro cualquier ejercicio que exija el uso de armas de fuego ó blancas que no sean las reputadas como instrumentos de labor, bajo la pena de perder dichos siervos.

ART. 103.

Ningun dueño de tabaquería ó cigarrería podrá usar mas de una marca aprobada por el gobierno y los grabadores no se prestarán á hacer los sellos para ella sin que se les presente la referida aprobacion pena de veinte pesos de multa al contraventor. El que sin tener cigarrería ni tabaquería establecida vendiere cigarros ó tabacos deberá hacerlo sin marca ó con la de la fábrica de donde se surtiere, pena de cuatro pesos de multa, y de responder en su caso ante los tribunales de la falsificacion ó suplantacion que hiciere.

ART. 104.

Las visitas de almacenes y tiendas de mercaderes se practicarán como está mandado tres veces al año con asistencia del escribano de gobierno ó su teniente y del encargado del Alguacil Mayor.

Las de bodegas y demas establecimientos donde se vendan comestibles se verificarán por los regidores comisarios de Ayuntamiento en la poblacion, y por los pedáneos en los campos, pero sin exigir por ellas derechos.

ART. 105.

Los inquilinos no podrán subarrendar el todo ó parte de la casa ó habitacion que hubieren tomado sino con anuencia del dueño de ella, pena de ser lanzados ó despojados del inquilinato dentro del tercero dia preciso, en cuyo caso y en todos los demas de lanzamiento que ocurran aunque el subarriendo se haya hecho con anuencia del señor de la posesion, desalojarán los subarrendatarios al mismo tiempo que el inquilino.

ART. 106.

El inquilino solo será responsable de los deterioros que se hubiesen causado en la casa ó habitacion alquilada por abuso de ella, y no de los que procedan del tiempo y uso regular, aun cuando en el acto de celebrar el contrato se pusiere la condicion que suele ponerse de entregar la finca en el mismo estado en que se recibe.

ART. 107.

El dueño de una casa ó habitacion podrá optar al desaucio ó desalojo del inquilino por la falta de pago de dos cuotas del inquilinato segun que se hubiere contratado por semanas, meses ó años, por hacer mal uso fisico ó moral de la finca, quererla para sí ó para sus hijos, siempre que dé fianza de habitarla ó de tenerla cerrada cuatro años, y por tratar de reedificarla, pero en este último caso tendrá el inquilino derecho de volver á habitarla por el nuevo alquiler en que convinieren, ó el que á falta de avenimiento tasaren peritos, si el dueño no la quisiere para sí ó para alguno de sus hijos.

ART. 108.

Todas las cuestiones judiciales que ocurran sobre desaucio ó desalojo de casas, habitaciones ó tiendas y talleres se ventilarán en acto verbal.

ART. 109.

Las contribuciones de alumbrado, serenos y bomberos se cobrarán á los inquilinos á descuento de alquileres, y no pagándolas

al vencimiento de los plazos en que se hace la recaudacion, las satisfará el dueño de la casa.

Respecto de las casas que estuvieren embargadas judicialmente, se hará el pago por los depositarios ó encargados de la recaudacion de alquileres en el acto de presentárseles el recibo, si al vencimiento de los plazos no hubiere inquilino à quien cobrárselas, ó este no las pagase.

ART. 110.

En la puerta de cada *ciudadela* ó casa de vecindad se pondrá por la parte de adentro todas las noches un farol capaz de iluminar el patio lo bastante para que desde la calle pueda verse lo que pasa dentro de él, costeándose á prorata entre todos los vecinos de los cuartos.

SALUD PUBLICA.

ART. 111.

Se prohibe arrojar á la calle agua que hubiere servido para el jabonado de ropas, y cualquiera otra que estuviere sucia; asi como tambien animales muertos ú otras inmundicias bajo la pena de tres pesos.

ART. 112.

En toda casa ó accesoria que no los tenga, se harán en el preciso término de seis meses contados desde la fecha de esta disposicion, uno ó los mas sumideros cubiertos que pudieren ser necesarios para recoger las aguas sucias que no tengan salida á las cloacas ó alcantarillas generales, construyéndolos de tal manera que la boca ó recipiente de ellos sea lo mas angosto posible; pena de cien pesos de multa, y de que pasado el plazo señalado se mandarán hacer á costa del dueño.

ART. 113.

No se podrán abrir hospitales ni enfermerías particulares, sin espresa licencia del Gobierno, pena de cien pesos de multa y de ser cerrado el establecimiento.

Los hospitales se situarán fuera de murallas; habrán de tener uno ó mas facultativos con dotacion fija y hallarse construidos y dispuestos para su objeto á satisfaccion del Gobierno.

Y las enfermerías que puedan establecerse dentro y fuera de la ciudad deberán ser asistidas tambien diariamente por un facultativo de cuyo nombramiento se dará parte al Gobierno, y no podrán recibirse otros enfermos que los atacados de la fiebre amarilla.

ART. 114.

Los carros que hacen la limpieza de las letrinas, verterán en el sitio llamado *Punta Brava* á la mayor distancia posible de los caminos inmediatos á él, y no en ningun otro parage, pena de ocho pesos de multa.

A los conductores de estos carros y de los otros que sacan las basuras de las calles solo se les permitirá ir montados en ellos luego que salgan de la poblacion.

ART. 115.

No se permite conducir los cadáveres por las calles y al cementerio en caja descubierta: y no se mantendrán tendidos ó de cuerpo presente en las casas ó depósitos mas de veinte y cuatro horas, si no en el caso que en sentir del facultativo fuere conveniente retardar el entierro.

ART. 116.

El que tuviere en venta alguna ó algunas bebidas ó comestibles que reconocidos por peritos, se declarasen perjudiciales á la salud pública, ademas de perder los efectos que se enterrarán ó verterán, pagará la multa de veinte y cinco pesos.

ART. 117.

Los dueños de fondas, cafés, botillerías, posadas y demas establecimientos de esta clase, tendrán siempre bien estañadas las vasijas de cobre de que hicieren uso, bajo la multa de diez y siete pesos que les será exigida cada vez que se hallare alguno de dichos utensilios en mal estado, y sin perjuicio de las demas providencias á que pudieren ser acreedores segun las resultas de la falta.

ART. 118.

No se venderán para el consumo, los fetos estraidos del vientre de las vacas ó los terneros de ménos de ocho dias de nacidos; pena de veinte pesos de multa.

ART. 119.

Con el objeto de evitar los casos de hidrofobia, deberá tenerse

en el umbral de una de las puertas de cada bodega y de cada zapatería por la parte de adentro, una vasija con agua, colocada de manera que puedan beber en ella los perros que anduvieren por la calle.

ART. 120.

Los dueños de animales de cualquier especie están obligados, bajo la multa de cincuenta pesos, á hacerlos matar tan luego como noten en ellos síntomas de hidrofobia ó rabia.

ART. 121.

Los médicos y cirujanos darán cuenta á la Junta de Sanidad de su distrito de todo caso de enfermedad epidémica ó contagiosa que se les presentare, para que pueda acordar las providencias que estime oportunas.

ART. 122.

Los facultativos participarán inmediatamente á alguno de los vocales de la Junta de vacuna cualquier caso que se les presente, en que la erupcion sea precedida de fiebre para que reconozca, si los enfermos están ó no vacunados.

ART. 123.

Todo niño ó individuo vacunado en los parages públicos señalados al intento, deberá volverse á presentar en ellos á los ocho dias para suministrar el pus virulento, si los facultativos estimaren conveniente estraerlo; pena de veinte y cinco pesos que satisfará el padre ó persona de quien dependa.

ART. 124.

Los boticarios despacharán las medicinas que se les pidieren con receta de facultativo á todas las horas del dia y de la noche; pena de diez pesos de multa.

ART. 125.

No se podrán vender medicamentos compuestos sino en las oficinas de Farmacia y con receta de facultativo; pena de veinte y cinco pesos de multa al particular ó boticario que contraviniere á esta determinacion.

SEGURIDAD PUBLICA.

ART. 126.

Todo vecino dará á la justicia cuanto auxilio le demande, cooperará por su parte para conseguir la aprehension de criminales y se prestará á socorrer á las personas que hubieren sido heridas y á declar con verdad y sin contemplacion lo que le constare de los hechos sobre que fuere interrogado por la autoridad, bajo la pena que atendidas las circunstancias estimare oportuna el Juez que tomare conocimiento del hecho, en la inteligencia de que el cumplimiento de estos deberes en ningun caso le traerá perjuicio, costas ni gravámen de ninguna especie.

ART. 127.

Se prohibe el transportar despues de las ocho de la noche dentro de poblado bultos ó lios de efectos; y el que lo hiciere será detenido por las rondas hasta que se averigüe la procedencia de lo que conduzca.

ART. 128.

Los herreros y cerrageros ó sus oficiales, solo harán llaves á instancia de persona que sea conocida y les presente la cerradura, y nunca sobre estampa ó modelo, dando parte á la autoridad mas inmediata en caso de sospecha, bajo la pena de cincuenta pesos de multa y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar en la causa que se forme, si la llave hecha hubiere servido para cometer algun delito: tambien se prohibe á toda clase de personas el vender llaves viejas, bajo la misma multa y responsabilidad.

ART. 129.

Todo edificio que fuere denunciado por amenazar ruina, será reconstruido, ó vendido por su dueño á persona que pueda hacerlo en el término que prudencialmente con arreglo á las circunstancias señalase el Gobierno político; y pasado sin verificarlo, se procederá á su enagenacion en pública subasta, cuyo producto deducido el pago de costas que se ocasionen se entregará al dueño. Las mismas reglas se observarán respecto de los solares en que no hubiere fábricas.

ART. 130.

Ningun particular tendrá en su casa mas de una libra de pólvora;

pena de diez pesos de multa, ni podrá venderse ó espenderse este artículo sino con licencia espresa del Gobierno en los puntos que se designen, pena de quinientos pesos de multa y decomiso de las existencias para los almacenes reales.

Los dueños de canteras que necesiten grandes cantidades de este artículo para sus trabajos, harán la solicitud á la Capitanía general por conducto del capitan de su partido.

ART. 131.

Se prohibe vender el combustible conocido con el nombre de espíritu de gas, el aguarrás, brea, alquitran, pez y cualquier otra sustancia fácil de inflamarse, despues de dadas las seis de la tarde hasta amanecido el dia siguiente, pena de cuatro pesos.

ART. 132.

Se prohibe bañarse en el mar fuera de las pozas y baños formados para el efecto en las playas y arrecifes; y las personas que lo verifiquen en aquellos puntos, y en las otras aguas corrientes donde está permitido, entrarán y saldrán con el cuerpo cubierto de la manera que exige la decencia pública, bajo la pena de cuatro pesos de multa por cualquiera de estas infracciones.

ART. 133.

No se podrán tener en las cornisas de las casas, balcones ni demas parages elevados que dieren á la calle, macetas, tinajas, cajones ú otros muebles con aguas, plantas ó flores.

ART. 134.

No se permite usar *volantas* y *quitrines* en la ciudad y una legua en contorno que no vayan dirigidos por cochero ó calesero, pena de ocho pesos de multa, ni lavarlos en las calles y plazas pasadas las siete de la mañana en verano y las ocho en el invierno, pena de dos pesos de multa.

ART. 135.

Los individuos destinados à caleseros deberán tener mas de catorce años de edad, y los carreteros y carretoneros diez y ocho cumplidos, pena de cuatro pesos de multa que pagará el dueño del carruage cada vez que este sea aprehendido dirigiéndole algun individuo menor de dichas edades.

ART. 136.

La carga de un carreton del tráfico para cada viage consistirá siendo azúcar en dos cajas; si fuere harina, en cinco barriles; siendo vino ó aguardiente, en una pipa, y en caso de ser otros efectos, en el equivalente peso de cualquiera de las cosas indicadas y no mas.

ART. 137.

No se permite calzar las cargas que condujeren los carretones con piedras ni otros cuerpos que cuñas de madera, las cuales deberán estar atadas al costado del mismo carreton.

ART. 138.

Se prohibe elevar globos, disparar tiros, soltar cohetes y quemar árboles ú otros artefactos de pólvora dentro de poblado sin previa licencia del Gobierno, pena de diez pesos.

Las fábricas ó talleres de fuegos artificiales, fósforos ú otras composiciones fulminantes, no podrán establecerse sino fuera de poblado, y si alguna existe dentro, se hará trasladar inmediatamente.

ART. 139.

Se prohibe elevar y jugar *cometas ó papalotes* dentro de poblado, pena de tres pesos de multa y de seis en el caso de llevar cuchilla.

ART. 140.

Todo muchacho ó persona que fuere aprehendida tirando piedras en la calle, pagará la multa de cuatro pesos sin perjuicio del procedimiento á que pudiere dar lugar por el daño que causare.

ART. 141.

Será penado con la multa de ocho pesos todo individuo que anduviere á caballo por las calles, plazas ó paseos, montado en pelo en cualquier clase de bestia; y el que aun cuando la bestia fuere aparejada de cualquier manera, la lleve corriendo.

ART. 142.

Todo el que conduzca mas de una bestia cargada por las puertas

de la ciudad y sus calles, lo hará desmontado de ellas y llevándolas del diestro, bajo la multa de un peso por la contravencion.

Art. 143.

Ninguno venderá, construirá, comprará ni portará armas prohibidas, bajo las penas que las leyes señalan y se harán efectivas previa la formacion del oportuno procedimiento; y para que no se pueda alegar ignorancia, se advierte que son prohibidas las siguientes:

Las pistolas de todas clases y dimensiones, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, y los bastones llamados de escopeta ó pistola sean de aire ó de chispa, ó de piston; los estoques y toda otra clase de hoja oculta en el baston, cualesquiera que sean su configuracion y medida; los rejones, almaradas, jiferos y puñales de todas especies; las navajas de punta pequeñas ó grandes que sean de muelle con golpe, virola con vuelta, reloj ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada, en término de no poderse cerrar sin separar el muelle, revolver la virola, ó en fin remover el artificio que mantenga la hoja en firme; la bayoneta llevada sin fusil ó escopeta para el uso de la caza en cualquier individuo no perteneciente á tropa; la daga sola y cualquier especie de sable ó cuchillo de monte, menor de cuatro palmos en hoja y guarnicion, y por último todo cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina ó de moda de faltriquera.

Los artesanos no podrán sacar de su taller las herramientas cortantes y punzantes de su oficio, sino en una *jaba* ó esportilla, pena de un mes de obras públicas por la primera vez que se les aprehendiere llevándolas por la calle de otro modo, dos por la segunda y cuatro por la tercera.

Se prohibe á las gentes de color la simple portacion de las otras armas permitidas á los hombres blancos, pena de perderlas y sin perjuicio del procedimiento que corresponda.

Se esceptúan únicamente de esta regla los individuos de color que condujeren arrias ó bestias cargadas, y los destinados á espender verduras, á los cuales se les consentirá portar el cuchillo sin punta que acostumbran cuando vayan con sus cargas ó géneros de venta; y los siervos y domésticos que justificasen trasladar las armas de uno á otro punto de órden de sus dueños, ó que yendo en compañía de los mismos amos y á caballo las llevaren para la defensa de aquellos.

Art. 144.

Nadie portará garrote en poblado ni fuera de él, pena de cuatro pesos de multa y de perder el garrote que se hará pedazos.

Se entenderá por garrote todo palo ó baston corto ó largo, cuyo diámetro esceda de una pulgada.

Art. 145.

Se prohibe á los hombres blancos portar machete dentro de poblado no yendo á caballo, y en todas las reuniones de campo, pena de perder el arma á beneficio del ministro aprehensor y de pagar cuatro pesos de multa.

Art. 146.

Los pedáneos y dependientes de policía y demas personas que los acompañen cuando fueren de ronda en persecucion de malhechores ó de negros prófugos podrán llevar todas las armas de fuego y blancas que necesiten para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 147.

Se permite á las personas blancas portar espada de marca en vaina cerrada y bien acondicionada, con la precisa calidad de que yendo á pié la lleven ceñida, y la que contraviniere á cualquiera de los estremos comprendidos en este artículo, perderá el arma que será adjudicada al aprehensor y pagarà seis pesos de multa.

Art. 148.

Los hacendados, sus arrendatarios y administradores podràn tener en sus fincas y portar para su seguridad por los caminos, pistolas de arzon y armas largas de fuego y blancas.

Las demas personas blancas para llevar estas clases de armas yendo de viage, nécesitarán licencia individual que concederá el Gobierno siempre que lo estime conveniente.

Todos al entrar en poblado descargarán las de fuego que condujeren, ó al ménos les quitarán el cebo ó piston, pena de dos pesos de multa.

Art. 149.

Los mayorales y demas operarios blancos de las fincas de campo podrán portar dentro de ellas el machete y otras armas permitidas, pero fuera de las mismas solo deberán llevar el machete ceñido á la cintura.

Art. 150.

El primero que advierta ó note fuego sea ó no vecino de la casa

en que ocurra si fuere en poblado, dará aviso á la parroquia que corresponda, y el campanero tocará á vuelo la campana mayor que hubiere en la torre ó campanario y haciendo de cuando en cuando una pausa, dará el número de campanadas asignado al barrio donde sea el fuego. Las demas parroquias corresponderán haciendo un toque de golpes apresurados con dos campanas á la vez, que suspenderán de minuto en minuto para repetir con la campana mayor el número de campanadas que esprese el barrio donde sea el fuego. Si el fuego acaeciere de noche en horas que hayan salido ya los serenos, cantarán estos despues de anunciada la hora y el tiempo que hay fuego y en que barrio.

Las campanadas asignadas á cada barrio en esta capital son

1 Al de la casa de Gobierno.
2 Al de S. Francisco.
3 Al de la Fuerza.
4 Al de Santo Domingo.
5 Al de San Telmo.
6 Al del Angel.
7 Al de Monserrate.
8 Al de S. Juan de Dios.
9 Al de San Felipe.
10 Al de Santa Clara.
11 Al de Santa Teresa.
12 Al de Ursulinas.
13 Al de Belen.
14 Al del Espíritu-Santo.
15 Al de Paula.
16 Al de San Isidro.
17 Al de la Nueva-Cárcel.
18 Al de San Làzaro.
19 Al de Guadalupe.
20 Al de Peñalver.
21 Al de Jesus María.
22 Al de Chavez.
23 Al del Horcon.
24 Al de Jesus del Monte.
25 Al del Cerro.

ART. 151.

Para la quema de montes ó campos en que haya malezas ó yerbas que traten de reducirse á cenizas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Dar aviso previo al capitan ó teniente del partido, y á los vecinos colindantes para que tomen las precauciones que pudieren ser necesarias.

2.ª Se hará la quema de manera que corra el fuego en direccion del viento de la parte mas baja del campo á la mas alta y de las orillas al centro de lo que se tratare de quemar.

3.ª No se ejecutará la operacion si el dia no estuviere calmoso, á fin de poder cortar la quema ó incendio cuanto se crea conveniente.

ART. 152.

Si por desgracia se comunicare el fuego á los fundos inmediatos todos los vecinos colindantes podrán ser compelidos á prestar auxilio

para apagarlo, bajo la multa que se estime oportuna segun el caso y circunstancias.

ART. 153.

Todo pozo asi en la ciudad como en las fincas de campo tendrá brocal de piedra, madera ó mampostería, pena de cincuenta pesos de multa y de responder el dueño de los acaecimientos desgraciados á que pudiere dar lugar la falta de cumplimiento de esta disposicion.

ART. 154.

Se prohibe atar bestias á las puertas y ventanas de las calles, y el llevar las recuas ó arrias sin morrales por los caminos, y por dentro de poblado, pena de un peso por cada cabeza.

COMODIDAD PUBLICA Y ASEO.

ART. 155.

Las vacas de leche no podrán ser ordeñadas en las calles, ni en las puertas de las casas, sino en las plazuelas donde se situarán al intento; y serán conducidas á ellas con bozales puestos y pastoreadas por un hombre por cada seis cabezas, pena de dos pesos en caso de infringirse cualquiera de los estremos de esta disposicion.

ART. 156.

Se prohiben las candeladas ú hogueras en las calles y plazas, y tambien que se quemen en los patios y corrales basuras, ropas viejas ú otros cualesquiera efectos, pena de ocho pesos de multa

ART. 157.

Se prohiben las canciones y músicas por las calles despues del toque de animas.

ART. 158.

Se prohibe poner en las calles y plazas toldos sostenidos por maderos ó pies derechos fijos en el suelo.

ART. 159.

No se permiten bailes en los altares de cruz, velorios de párvulos, trasladar los cadáveres de gente de color á los *cabildos* para llorarles, ni tampoco cantarles en sus casas particulares al estilo de la nacion á que pertenezcan ni de ninguna otra, pena de diez y siete pesos de multa por la contravencion á cualquiera de los estremos comprehendidos en este artículo.

ART. 160.

Siempre que por efecto de las lluvias no estuvieren húmedas las calles regarán ó harán regar los vecinos con aguas limpias una vez por la mañana y otra por la tarde el frente de sus casas, de manera que quede el polvo apagado sin formar charcos, pena de dos pesos de multa.

ART. 161.

Se prohibe construir aceras mas elevadas que el pavimento de la calle siempre que la anchura de esta no esceda de doce varas, y hacer escalones ó poner columnas ú otros cuerpos de fábrica que sobresalgan de la línea general del edificio en las obras que se hicieren desde esta fecha en adelante.

ART. 162.

En todo edificio que se construya de nuevo ó se reedifique se cogerán las aguas de manera que vayan á parar al interior de los patios, ó bajen por conductos embutidos en la pared á verter á raiz del pavimento de la calle.

ART. 163.

Se prohibe el juego de los *mates* y los demas que suelen jugar los muchachos en las calles y plazas obstruyendo el tránsito público y molestando con su gritería al vecindario, bajo la pena de dos pesos que pagará el padre ó persona encargada de cada uno de los que se encuentren jugando.

ART. 164.

Se prohibe en esta capital el sentarse en silla, banco ó cualquier

otro objeto á la puerta de la calle siempre que la anchura de esta no esceda de doce varas, pena de un peso por cada persona.

ART. 165.

Ningun artesano trabajará, ni colgará sus obras en la calle: tampoco se lavarán ni tenderán ropas en ella, ni se obstruirá el paso en manera alguna, pena de dos pesos.

ART. 166.

El peso del azúcar se hará dentro de las casas ó almacenes de que se sacare y no en la calle; y se prohiben los cánticos que al pesar, cargar y descargar este y otros artículos suelen hacer las gentes de color.

ART. 167.

Los carretones que vinieren á cargarla se colocarán en fila arrimados á la acera en que estuviere el almacen, de modo que quede por ella el hueco suficiente para poder transitar los que fueren á pié, y al frente paso franco para los demas carruages. No se obstruirán con ellos las boca-calles ni las puertas de las casas. No se atravesarán para hacer la carga y descarga, pues deberán verificar ámbas operaciones arrimándose de costado; y finalmente en el acto de caminar serán llevadas por el diestro, cuya longitud no escederá de una vara, y á paso regular las bestias que tiren de ellos, bajo la pena de un peso que se exigirá al capataz de la *cuadrilla* por la infraccion de cada uno de los estremos de esta disposicion.

ART. 168.

Tampoco se atravesarán en la calle para tomar ó dejar carga las carretas y demas carruages y carretillas destinados á la conduccion de géneros ó efectos, ni se separarán una ó las mas parejas que trageren de la que venga uncida al tronco ó pértigo, y los cueros con que suelen venir cubiertos los frutos que conducen, se colocarán precisamente mientras dure la operacion de carga y descarga debajo de la misma carreta y no en otro punto, pena de tres pesos en caso de contravencion á cada uno de los particulares que comprende este artículo.

ART. 169.

Los carruages se llevarán por las calles al paso corto de las bes-

tias que los conduzcan cuando hubiere lodo, y cuando estuviere seco el piso á paso largo ó trote y no mas, pena de tres pesos de multa.

En ninguna ocasion ni por ningun motivo podrán separarse de ellos y dejarlos abandonados los caleseros ó personas que les conduzcan, pena de cuatro pesos de multa.

Art. 170.

Las *volantas* y *quitrines* de alquiler no podrán detenerse en espera de viaje, sino en las plazas y sitios de costumbre y en las inmediaciones de los teatros las noches que hubiere funcion hasta una hora despues de concluida, dejando siempre espedita las bocacalles y paso franco á los demas carruages.

Los sitios de costumbre son dentro de esta ciudad, los al rededores de la casa de gobierno y plaza de Armas, al rededor de la plaza de Cristina, plaza del Cristo frente á la fachada principal de la Iglesia, plaza de San Francisco, inmediaciones de la puerta del Arsenal, el muelle de los vapores y plazuela de Belen y de Santa Clara; y fuera de la ciudad en las plazuelas que hay á la salida de las puertas, en la calzada de San Luis Gonzaga donde la cruza la calle de San Nicolas, al final de dicha calzada, en la esquina de Tejas y al costado del Campo militar en el frente que da á la calzada del Monte.

Art. 171.

Siempre que se paren en la calle ú otro parage público una ó mas *volantas*, *quitrines* ú otra clase de carruages, se colocarán uno tras otro de manera que dejen libres las aceras para la gente de á pié y el mayor espacio posible para el tránsito de otros carruages.

Art. 172.

Todo carruage marchará por la calle aproximado á la acera que queda á su derecha, cuya direccion no abandonará sino en el momento que encuentre parado algun otro en la misma línea.

En el caso de presentarse dos ó mas de vuelta encontrada en el hueco que quedare entre el carruage que estuviere parado y la otra acera, el que tragere la direccion del que se halla parado, permanecerá detras de este hasta que pase el otro carruage ó los mas que vinieren seguidos de vuelta encontrada.

Cuando haya necesidad de tomar la vuelta en la misma calle no podrá hacerlo ningun carruage en medio de ella sino en las cuatro esquinas ó confluencia de dos calles.

ART. 173.

Se prohibe llevar las carretillas por las aceras y tenerlas paradas en ellas, pena de un peso.

ART. 174.

Los materiales acopiados para fabricar algun edificio ó hacer reparaciones en él, se colocarán dentro del solar ó del mismo edificio, y únicamente en caso de absoluta imposibilidad y con licencia espresa del gobierno se pondrán en la calle, pero sin ocupar mas que la tercera parte de su ancho del lado de la fábrica, pena de diez pesos por la primera vez que se infringiere cualquiera de los estremos de esta disposicion, veinte por la segunda y cuarenta por la tercera que pagará siempre el dueño de la obra.

ART. 175.

En el caso de estar los materiales en la calle, y en el de haberse hecho algun hoyo ó zanja para la fabricacion, tenerse colocados andamios para ella ó haberse dejado algunos escombros, se fijarán una ó mas tablas en los dos puntos estremos del terreno ocupado, de manera que impidan el paso, y de noche se pondrá ademas un farol; bajo las mismas penas que señala el artículo anterior.

ART. 176.

El escombro ó desmonte de las obras ya acabadas no podrá tenerse en la calle mas de quince dias, pena de ser destinado á las obras públicas.

ART. 177.

Sin licencia espresa del gobierno no se cerrará ó interceptará el tránsito de las calles tan indispensable como conveniente al movimiento y continua circulacion de esta plaza, aun cuando haya en las casas enfermos de gravedad, pena de cien pesos.

ART. 178.

Los establecimientos destinados á tostar café no se podrán situar dentro de la ciudad, sino en las casas que tienen su frente á la muralla del Oeste.

ART. 179.

Tampoco se establecerá ningun herrador, calderero, herrero, ni fabricante de velas, dentro de la ciudad si no en las casas situadas frente al recinto.

ART. 180.

Se prohibe el tránsito de carros, carretas y carretones por la calle alta que hay en el centro de la calzada de San Luis Gonzaga, pena de cuatro pesos de multa.

ART. 181.

En los contornos de la Real Aduana no podrán tenerse detenidos efectos fuera de los almacenes sino tres dias, pena de la multa de veinte y cinco pesos y de ser conducidos los efectos á costa de sus dueños al depósito que se proporcionará tambien por cuenta de los mismos.

ART. 182.

Las basuras de los rastros de cerdos y de ganado mayor de cualquier clase que sean, y las de las casas particulares de aquellas calles á donde no se haya hecho todavia estensiva la contrata de limpieza, se verterán en los parages señalados al intento en cada barrio, y el que lo hiciere en otro sitio pagará la multa de cuatro pesos.

ART. 183.

Nada se lavará ni fregará en los pilones de las fuentes, pena de cuatro pesos al contraventor.

ART. 184.

Las carnes de todas clases serán conducidas desde los mataderos hasta las casillas ó puntos de espendio en carros cerrados de persianas y no de otro modo, pena de quince pesos por la primera vez, treinta por la segunda y cincuenta por la tercera y de perder las que de otra manera se conduzcan con destino à los Hospitales ó casas de misericordia.

ART. 185.

El espendio de las carnes deberá hacerse en las plazas públicas designadas para el efecto desde las cuatro de la mañana en adelante.

y no ántes, y solo se permitirán las ventas por las calles y casas en tableros ó platos de madera cubiertos, siempre que las personas que las verifiquen vayan provistas de una papeleta que les facilitará bajo su responsabilidad el carnicero ó abastecedor de que se surtieren, pena de cuatro pesos en caso de contravencion á cualquiera de estos estremos.

Art. 186.

No se podrá repartir ninguna hacienda, hato, ni corral sin que por el gobierno se determinen los caminos reales, trasversales y servidumbres ó *serventías* que han de cruzarla, á cuyo fin presentará el dueño un plano topográfico de la finca en que resulten indicados los que piensa dejar.

Art. 187.

El dueño ó colono de cualquier clase de finca por cuyo centro ó lindero pase algun camino real, trasversal ó *serventía*, está obligado á mantenerle transitable y hacer los reparos menores que necesite en todo el frente de su posesion.

Cuando los reparos que hubieren de hacerse fueren de gran consideracion, concurrirán á verificarlos todos los vecinos y hacendados del Partido en proporcion al número de brazos de que cada uno pudiere disponer, siempre que sea en caminos reales, ó trasversales, ó en *serventías* de que se aprovechen mas de diez vecinos, pues si el número que use de ellas fuese menor, habrán de hacerse á costa solamente de aquellos que las aprovechen.

Se entiende por reparos menores el echar tierra y cascajo ú otros materiales con que se llenen los hoyos que causare el tránsito ó dar curso á las aguas que se estancaren en ellos; y por mayores, cualquier otro que no fuere de esta clase sino mas costoso.

Art. 188.

Las cercas de las fincas de campo en la parte que diere á los caminos no tendrán mas que dos varas de elevacion, y en el caso de ser de plantas ó arbustos será de cargo de los dueños chapodarlos siempre que fuere necesario para que no escedan de aquella altura y para que los gajos ó ramas no estorben el paso, pena de verificarse á su costa la operacion por jornaleros que proporcione el gobierno.

Art. 189.

Nadie cerrará los caminos y *serventías* sin previa autorizacion del gobierno político del distrito, ni aun en el caso de facilitar otros por su mismo fundo, pena de cien pesos de multa y de dejar espedita á su costa la comunicacion.

ESPECTACULOS PUBLICOS.

TEATRO.

Art. 190.

La presidencia de todas las funciones que se ejecuten en los teatros, tocará á uno de los Tenientes de Gobernador Asesores generales, y en defecto suyo á uno de los Alcaldes ó Regidores de vara, á ménos que no se halle en el palco de Ayuntamiento el Gobernador Capitan general, que presidirá el acto en este caso.

Art. 191.

La tropa destinada para la conservacion del órden estará á disposicion del presidente, á quien se presentará el comandante para recibir de su boca las que tuviere por conveniente darle relativas á este objeto, y no se retirará del coliseo hasta que lo haya verificado la concurrencia.

Art. 192.

El Gobernador y Capitan general, nombrará si gustare una persona de su confianza con el título de Juez de teatro, que representando su autoridad, exija á cada uno el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, dirima las cuestiones interiores de las compañías y haga ejecutar las disposiciones y reglamentos dirigidos al mejor servicio del público, y mantenimiento del órden, no siendo en el acto mismo de las representaciones, pues entónces corresponderán todas estas atribuciones al Presidente.

Art. 193.

El Juez de teatro comunicará al Gobernador Capitan general, las ocurrencias estraordinarias que mereciesen distraerle de sus ocupaciones, y para el cumplimiento de su encargo, como para la correccion del que lo mereciese, será auxiliado si lo cree necesario.

Art. 194.

El Gobernador y Capitan general nombrará del mismo modo, con arreglo á la Real órden de primero de marzo de mil ochocientos tres, una persona con el título de censor de teatro,

sin cuya revision ó aprobacion, no se podrá ejecutar pieza alguna, ya fuere de representado, ó bien de canto ó música.

ART. 195.

Si ocurriere motivo para variar ó suspender la funcion anunciada, lo que no se hará en ningun caso sin conocimiento y anuencia de la autoridad que presida el teatro, se manifestará al público por medio de carteles manuscritos que se fijarán en varios puntos de la ciudad, y á mayor abundamiento se estampará uno en la parte esterior del portal de los teatros, colocando á su lado un farol que llame la atencion, para que cada cual se entere anticipadamente de la variacion ocurrida.

ART. 196.

El coliseo se mantendrá cerrado hasta que habiendo llegado la guardia (que será media hora ántes de la señalada para dar principio á la representacion) disponga su comandante la colocacion de las centinelas destinadas á hacer guardar el órden.

ART. 197.

No se permitirá que á la entrada, ni durante la representacion se detengan las personas en las puertas del teatro, al pié de las escaleras ni en su descanso, formando corrillos ó filas que interumpan el paso.

ART. 198.

Nadie fumará en ningun lugar del teatro que no sea en el portal donde están sus entradas, ó en los salones ó sitios destinados al efecto.

ART. 199.

No se hará ruido estraordinario durante la representacion, como arrastrar sables, pisar fuerte sobre las tablas que forman los pasadizos ó correr por las escaleras.

ART. 200.

No se darán silvidos, gritos ó golpes, no se aplaudirá con palos ó bastones, ni se harán otras muestras de aprobacion, ni reprobacion estraordinaria que perturben el órden y debido decoro.

ART. 201.

No pasará persona alguna por encima de los bancos para adquirir ó dejar su asiento, aunque sea acabada la representacion.

ART. 202.

Durante esta no tendrán los espectadores conversacion alguna en voz alta, ni deberán ponerse los sombreros interin permanezcan dentro del patio ó de los palcos, hasta concluida de un todo la funcion.

ART. 203.

A los actores no se les podrá arrojar al tablado, papel, dinero, ni otro objeto alguno, ni tampoco hablar ó hacer señas, ni estos contestar, ni ménos gritarles aunque se equivoquen, por ser esto contra la decencia debida al público.

ART. 204.

En el teatro no se consentirá la entrada á persona alguna sino con el rostro descubierto, y ni aun en los aposentos ó palcos podrán presentarse ni permanecer de otra manera.

ART. 205.

Por la puerta de la cazuela no se permitirá la entrada á hombres, ni tampoco á mugeres que conduzcan niños de pecho, ú otros que aunque no lo sean, fueren tan pequeños que no pudieren valerse en un caso desgraciado.

ART. 206.

En la cazuela y tertulia no se colocarán sillas, ni habrá otros asientos de preferencia que las tablillas que se abonaren ó vendieren á los concurrentes.

ART. 207.

El público no podrá exigir que se ejecute lo que no estuviere anunciado, que se altere el anuncio dispuesto, que se repita mas de una vez lo que le agradare á lo cual se prestarán los actores con anuencia de la autoridad, ni que salga á las tablas ningun autor ó actor á recibir aplausos sin órden espresa del Presidente de la funcion.

ART. 208.

Los individuos que faltaren al cumplimiento y observancia de los precedentes artículos, ó de alguno de ellos, si requeridos no se contuvieren, serán espelidos del teatro inmediatamente, cualquie-

ra que sea su clase, condicion ó fuero por mandato de la autoridad que presidiere, pagando una multa desde diez hasta cien ducados á juicio de la misma; y si hubiere resistencia que pueda ocasionar, ó efectivamente ocasionare escándalo ó alboroto, ó fueren personas en quienes no pueda hacerse efectiva la multa, serán remitidas en clase de arrestadas al lugar ó destino que corresponda para aplicarles el debido castigo, á cuyo fin la tropa prestará su auxilio á la autoridad, tan luego como para ello fuese requerida.

ART. 209.

No se podrá representar pieza alguna sin que esté censurada ó corregida, y ningun actor suplantará, ni añadirá palabra alguna á las que deba recitar ó cantar, sea en comedia, ópera, sainete ó cualquiera otra pieza, ni tampoco podrá hacer gestos, ni ademanes que les dén otro sentido del que ellas tengan, y se vestirá con decencia aun en aquellos papeles que representen pobreza, sin hacer nunca uso de trajes asquerosos.

ART. 210.

Si el mal desempeño de los actores en cualquiera de los ramos que están á su cargo proviniere de no tener sus papeles en la memoria segun corresponde, ó de no tener la accion debidamente ensayada, será castigado el que cometiere tales faltas, y las espresadas en el artículo anterior con el descuento de la cantidad que segun su sueldo le corresponda en la noche que en ellas incurriere, calificándose estas por los directores de los ramos ante la autoridad, pues ellos son responsables á esta y al público del buen desempeño de las funciones.

ART. 211.

Los directores de cada ramo tendrán cuidado de que ninguna persona, sea ó no de la compañía, se acerque ó deje ver entre bastidores durante las representaciones ni atraviese el foro con luz por detras de los telones, para lo cual les auxiliarán si fuere preciso, dos centinelas que se colocarán á uno y otro lado del vestuario.

ART. 212.

No se permitirá la entrada en el vestuario, sino á las personas que pertenezcan á la compañía, y á las que sean necesarias á la asistencia de los actores: ni aun á estas se les permitirá vagar por lo interior del teatro, ni aproximarse á la escena, manteniéndose cada una á la puerta ó cerca de su respectivo cuarto, sin embarazar el

ejercicio de los que trabajaren, ni interrumpir de modo alguno la representacion.

ART. 213.

Nadie podrá fumar en la parte interior del vestuario, sobre la escena ni entre bastidores, ni aun en los intermedios de la representacion, y los que quisieren hacerlo se retirarán á la contaduría donde habrá una tina con agua para arrojar los restos de los tabacos y cigarros, bien sea por la noche ó durante el dia.

ART. 214.

La escena se presentará siempre al público con la posible propiedad y aseo, sin que aparezcan en ella muebles poco decentes, ni en los bastidores, telones, ni cortinas, manchas, agujeros ni otras impropiedades que sobre afearla, disminuyan la ilusion y hagan desmerecer las representaciones.

ART. 215.

Los directores de los ramos de representacion, ópera y baile son responsables de las faltas que ocurrieren en la ejecucion de las piezas de su respectivo cargo, y de las que se opusieren al órden y régimen interior detalladas unas y otras en los seis artículos precedentes siempre que ellas sean de tal especie que hubiese estado en su posibilidad y diligencia el evitarlas.

ART. 216.

Los mismos directores pagarán una multa de dos hasta veinte y cinco pesos que les será impuesta por la autoridad que presida las funciones, ó por el juez de teatro si llegase el caso de ser infringido alguno de aquellos artículos en el todo ó parte de su contenido y en la forma dispuesta en el anterior.

ART. 217.

Los directores serán auxiliados por las centinelas ó vigilantes que se colocarán en el interior del vestuario para el mejor cumplimiento de los artículos 211, 212 y 213.

ART. 218.

Si ocurrieren entre estos desavenencias que se hicieren tras-

cendentales al público, bien porque se lleguen á percibir palabras, ó acciones desconcertadas, ó ya porque se atrase, altere ó desfigure la representacion, serán inmediatamente corregidos los que en tales faltas incurrieren, ya sea con arresto que durará el término que la autoridad juzgare conveniente, ó bien con la pena á que por su falta se hubieren hecho acreedores conforme á las leyes.

ART. 219.

Todas las puertas de paso y de salida del coliseo, tendrán las llaves destorcidas durante la representacion, y el encargado de ellas, se mantendrá siempre en los callejones pronto para abrirlas y dar fácil salida á la concurrencia en caso necesario; y la menor falta que tenga lugar en esta materia será corregida severamente.

ART. 220.

El mismo encargado manifestará todas las noches al comandante de la guardia la bomba, cubos y demas útiles destinados á cortar un incendio, que existen con este fin en el teatro, y cualquier defecto en el cumplimiento de este artículo ó en el estado en que aquellos deben estar, será castigado por la autoridad segun su prudente arbitrio.

ART. 221.

Desde las siete hasta las ocho de la noche en que haya funcion en el teatro principal de esta ciudad no se consentirá á ningun carruage que pase desde la esquina de la calle de Acosta, frente á la Alameda hácia la calle de Luz; y desde las nueve hasta retirada la tropa tampoco pasará alguno de la esquina de la calle de Luz con direccion á la Alameda, para evitar por este medio los encuentros de estos, y tambien con la gente de á pié á la entrada y salida del coliseo.

ART. 222.

El primer carruage que llegase al coliseo seguirá sin detenerse luego que haya dejado á sus dueños, y tomará dando vuelta el lugar mas inmediato al portal que será el estremo de la baranda de la Alameda; los que le sigan harán la misma operacion, y se colocarán uno tras otro en el órden que fuesen llegando formando cordon ó fila hasta el hospital de San Francisco de Paula.

ART. 223.

Las personas que tuvieren que salir ántes de concluida la re-

presentacion, podrán hacer arrimar su carruage al arco del teatro separándose de la fila, y seguirán en él inmediatamente.

ART. 224.

Concluida la representacion irán acercándose al mismo arco uno tras otro sin salir del órden en que se hallaren colocados, pero si no se encontrare su dueño pronto á tomarlo, seguirá inmediatamente vacío, dando lugar al que le sigue y colocándose el último de la fila á ménos de no hallar en ella hueco fácil de ocupar.

ART. 225.

El carruage del magistrado que presidiere, se colocará en el lugar que este tuviere por conveniente señalarle, para que le tenga pronto y pueda hacer uso de él en cualquiera ocurrencia.

ART. 226.

El órden establecido en los precedentes artículos lo harán cumplir dos soldados de caballería, que como ha sido de costumbre se colocarán, el uno en la esquina de la calle de Luz, y el otro en la de Acosta, frente á la Alameda.

ART. 227.

Por lo respectivo al teatro de Tacon, todos los carruages se situarán en la Alameda desde las inmediaciones del coliseo hasta la Zanja real, formando dos hileras á los costados á fin de que puedan transitar cómodamente por el centro los otros carruages.

ART. 228.

Solo se detendrán los que lleguen hasta el portal ó sus inmediaciones el corto tiempo para dejar á sus dueños ó personas que conduzcan, siguiendo á ocupar el lugar que les corresponda en dicha Alameda.

ART. 229.

Concluida la funcion irán llegando los carruages por el órden y frente en que estén situados, saliendo uno á su vez de cada hilera para el portal del teatro á recoger las personas á quienes pertenezcan, y si estas no estuviesen prontas, seguirán inmediatamente por la calle del Diorama á tomar la retaguardia de los que están en la Alameda para no molestar á los demas que esperan.

ART. 230.

En caso de que por lluvia se ponga en mal estado el piso, entrarán los carruages de dos en dos en hilera por debajo del portal y esquina de la calle del Diorama, para lo cual estará aquel espedito de toda gente de á pié, guardando el mismo órden que se ha espresado de no demorarse mas que el tiempo preciso para dejar á sus dueños; y lo mismo se verificará en órden inverso concluida que sea la funcion.

ART. 231.

Los carruages de las autoridades y el del dueño del teatro se colocarán en la plazuela que hay entre este edificio y el cuartelillo de serenos.

ART. 232.

Desde la puerta del Monserrate hasta pasado el costado del teatro, no se permitirá que se detenga ningun carruage, observándose lo mismo en el pequeño espacio que hay en la Alameda hasta la fuente rústica.

ART. 233.

A las personas que quieran sacar á la hora que les acomode, sus carruages de la hilera donde se hallen no se les impedirá hacerlo, sea para retirarse, sea para acercarlos al portal del teatro á recibir sin demoras á sus dueños.

ART. 234.

Para que tenga el mas puntual cumplimiento cuanto queda espresado se colocarán dos soldados de caballería en la Alameda; el primero donde empiece la cabeza ó hilera de carruages para hacer que no se adelanten los situados y solo permitirá que caminen por el centro en buen órden los que vayan de paso; el segundo recorrerá el centro y la retaguardia de los carruages y hará que los que se hallen á los costados guarden el mejor órden y que los demas se vayan colocando á derecha é izquierda segun les toque, ó bien que se retiren con direccion á la puerta de tierra.

ART. 235.

Otro soldado de caballería se colocará en la plazuela frente al teatro con el objeto de que ningun carruage se estacione en aquellas inmediaciones; otro en la esquina que forma la calzada de la puer-

ta del Monserrate y la Alameda con el mismo fin, y ademas de que tampoco se coloquen en la estension del teatro por la calle del Diorama.

ART. 236.

Para que en los casos de lluvia y aun cuando no la haya se observe el mejor órden en los carruages y gente de á pié, debajo del portal se colocarán en su estension dos centinelas de infantería con la correspondiente consigna.

ART. 237.

Para facilitar la posible comodidad á las personas que no tienen carruage propio, se advierte que las *volantas* de alquiler se situarán en buen órden en la Alameda mas abajo de la fuente rústica en cuyo parage se colocará un soldado de caballería, el cual solo permitirá que se adelanten cuando alguna persona las solicite ó bien se concluya la funcion, pero siempre será con el mejor órden y sin aglomerarse.

ART. 238.

Se prohibe la reventa de billetes de teatro y de otras diversiones públicas; y el infractor ademas de perder los que le fueren aprehendidos (que se venderán inmediatamente en el despacho para destinar su producto á la Real Casa de Beneficencia) pagará diez pesos de multa si fuere estraño, ó veinte si fuere dependiente del teatro ó empresa de la diversion.

PLAZA DE TOROS.

ART. 239.

La plaza de toros será presidida en cada una de las corridas que se dieren en ella por el Gobernador y Capitan general si concurriere al palco de la ciudad; en su defecto por uno de los Tenientes de Gobernador ó Alcaldes ordinarios en el mismo órden y forma en que se verifica la presidencia de los teatros.

ART. 240.

Los concurrentes á la plaza no harán movimiento ó verterán palabras que ofendan la decencia, alteren el órden, ó signifiquen poco respeto al juez presidente, bajo la pena que éste crea á propósito imponer atendidas las circunstancias del caso.

ART. 241.

Tampoco se dirigirán al juez presidente reclamándole con instancia providencias contra el contratista por creer que haya faltado á su deber, pues corresponde á la autoridad el advertir ó corregir cualquier falta que hubiere cometido, apercibiéndole ó imponiéndole la multa que estime conducente.

ART. 242.

Nadie arrojará á la plaza cáscaras de naranja, melon, piedras ni otra cosa alguna que pueda perjudicar á los toreros ó ponerlos en peligro, pena de ocho pesos de multa.

ART. 243.

No podrá bajar á la plaza ni estar entre barreras miéntras se estén lidiando los toros persona alguna que no sea del servicio de la misma plaza, pena de veinte pesos de multa.

ART. 244.

Ninguno de los concurrentes molestará con vara, garrote ni arma alguna á los toros y caballos, ni se agarrará á sus colas, pena de veinte pesos multa.

ART. 245.

Los toreros no contestarán cosa alguna á lo que les digan los concurrentes, ni en este ni en ningun otro caso usarán de señas ó acciones indecorosas, pena de doce pesos de multa por cada vez que faltaren á cualquiera de los estremos de esta determinacion.

ART. 246.

Tampoco se arrojará á los toreros dinero, dulces ni otra dádiva cualquiera que sea; y lo que en contravencion á este artículo se arrojare se hará recoger y será aplicado á los presos de la cárcel, imponiéndose ademas al torero ó sirviente de la plaza que se atreviere á alzarlo del suelo, la pena de dos dias de prision.

ART. 247.

Los picadores y espadas no saldrán á picar ó matar el toro al medio de la plaza, ni el público podrá pedirlo, pues ámbas suertes deberán ejecutarse á inmediaciones de la barrera.

ART. 248.

Para que tengan cumplido efecto estas providencias se distribuirán en la plaza subalternos de justicia que vigilen su observancia y detengan y conduzcan ante el presidente á los contraventores á fin de que les imponga en el acto la pena en que hubieren incurrido, escepto el caso en que la persona sea de alto carácter ó empleo, pues entónces se dará cuenta al Gobernador Capitan general para que delibere lo que crea oportuno.

MASCARAS.

ART. 249.

Los dias que el Gobierno permita bailes de máscaras en los teatros ó en casas ó establecimientos solo podrá andar disfrazado por las calles con la careta puesta el que fuere en carruage, pena de cuatro pesos de multa.

ART. 250.

Se prohibe usar para disfraces de máscaras, los trages y vestiduras de ministros de la religion católica, ó de las órdenes religiosas, de altos funcionarios de la Nacion, ó de militares de la misma y tambien cualquier otra insignia ó condecoracion de las que concede el Gobierno, pena de cuatro pesos de multa.

ART. 251.

Ninguna persona disfrazada de máscara podrá llevar armas, espuelas, palos ni bastones aunque lo requiera el trage con que fuese vestida. Tampoco podrán entrar en los bailes con ninguno de estos objetos los que fueren sin disfraz, pena de cuatro pesos de multa al contraventor.

ART. 252.

Solamente la autoridad que presida el baile podrá hacer quitar la careta á la persona ó personas que no hubiesen guardado el decoro correspondiente, cometiesen alguna falta ó causasen cualquier disgusto, pena de cien pesos de multa al que infringiere esta disposicion.

ORNATO PUBLICO.

ART. 253.

Se prohibe edificar en esta ciudad y sus arrabales y en las demas capitales de la Isla, casas de tabla, paja ó guano; y únicamente se permite construir colgadizos interiores de madera con la calidad de que se cubran con tejas ó ladrillos, pena de cien pesos de multa y de ser demolido lo fabricado en contravencion á este artículo á costa del dueño.

ART. 254.

Tampoco se harán reparaciones en los edificios de que habla el artículo anterior, ni en los de otra clase que se hallan construidos dentro de la zona militar, no siendo en el techo para coger goteras y verificándolo con teja ó cualquiera otra clase de argamasa, bajo la misma pena de cien pesos de multa.

ART. 255.

No se podrá hacer obra alguna cuyos cimientos arranquen de la calle sin licencia previa de los Comisarios de ayuntamiento, á que deberá preceder un reconocimiento practicado por el arquitecto de la ciudad, con asistencia del Síndico, pena de doscientos pesos de multa al dueño de la fábrica, y de retirarse ó sacarse el edificio á la línea en que deba estar á costa de los Comisarios de obras, Procurador síndico y arquitecto en cuya época se hubiese hecho la edificacion ó reedificacion, á quienes se hace responsables mancomunada y solidariamente.

Para los edificios que se construyan en los barrios estramuros de esta capital deberá obtenerse ademas la licencia de la Capitanía general.

8

ART. 256.

El que cortase ó estropease algun árbol, asiento ú otro adorno de los paseos públicos pagará cuatro pesos de multa y repondrá á su costa el daño causado.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 257.

Las disposiciones del presente Bando comprenden á todos los vecinos y residentes en la Isla sea cual fuere la clase, fuero ó condicion á que pertenezcan y sin distincion de naturales ó estrangeros.

ART. 258.

Los Tenientes de Gobernador, comisarios de barrio y capitanes de partido y los tenientes de dichos pedáneos quedan encargados de hacer que tenga efectivo cumplimiento cuanto se ordena en este Bando.

ART. 259.

La imposicion de la multa por infraccion de alguno de los artículos de este Bando, deberá hacerse á presencia de dos testigos siendo de dia, ó en las horas de la noche en que está permitido transitar por las calles.

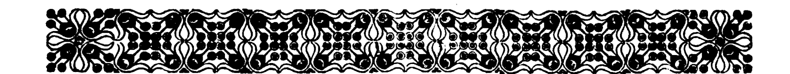
ART. 260.

Las multas que se impongan serán aplicadas en esta forma; la mitad al juez, comisario, capitan de partido ó teniente aprehensor, y el resto al fondo de policía del gobierno, á cuyo fin se remitirán á la secretaría política que librará recibos de ellas y las hará publicar por el Diario.

ART. 261.

No pudiéndose hacer efectivas la multa ó multas que quedan acordadas por absoluta carencia de bienes del infractor, sufrirá dos dias de prision por cada peso que importe la pena, siendo hombre blanco, y si fuere de color será destinado á los trabajos de las calles y paseos.

Si los infractores fuesen hijos de familia ó esclavos pagarán sus padres ó dueños si tuvieren bienes la multa en que hubieren incurrido, y careciendo de ellos sufrirán la de trabajos los esclavos y los hijos de familia la de prision ó correccion que el Gobierno estime segun las circunstancias del infractor.



REGLAMENTO DE ESCLAVOS.

Artículo 1.

Todo dueño de esclavos deberá instruirlos en los principios de la Religion Católica Apostólica Romana para que puedan ser bautizados si ya no lo estuvieren, y en caso de necesidad, les auxiliará con el agua de socorro, por ser constante que cualquiera puede hacerlo en tales circunstancias.

Art. 2.

La instruccion á que se refiere el artículo anterior deberá darse por las noches despues de concluido el trabajo, y acto continuo se les hará rezar el rosario ó algunas otras oraciones devotas.

Art. 3.

En los domingos y fiestas de ámbos preceptos, despues de llenar las prácticas religiosas, podrán los dueños ó encargados de las fincas emplear la dotacion de ellas por espacio de dos horas en asear las casas y oficinas; pero no mas tiempo, ni ocuparlos en las labores de la hacienda á ménos que sea en las épocas de recoleccion, ó en otras atenciones que no admitan espera, pues en estos casos trabajarán como en los dias de labor.

Art. 4.

Cuidarán bajo su responsabilidad que á los esclavos ya bautizados que tengan las edades necesarias para ello, se les administren los sacramentos cuando lo tiene dispuesto la Santa Madre Iglesia, ó sea necesario.

Art. 5.

Pondrán el mayor esmero y diligencia posible en hacerles comprender la obediencia que deben á las autoridades constituidas, la obligacion de reverenciar á los sacerdotes, de respetar á las personas blancas, de comportarse bien con las gentes de color, y de vivir en buena armonía con sus compañeros.

Art. 6.

Los amos darán precisamente á sus esclavos de campo, dos ó tres comidas al dia como mejor les parezca, con tal que sean suficientes para mantenerlos y reponerlos de sus fatigas; teniendo entendido que se regula como alimento diario y de absoluta necesidad para cada individuo, seis ú ocho plátanos, ó su equivalente en boniatos, ñames, yucas ú otras raices alimenticias, ocho onzas de carne, ó bacalao, y cuatro onzas de arroz ú otra menestra ó harina.

Art. 7.

Deberán darles tambien dos *esquifaciones* al año en los meses de diciembre y mayo, compuestas cada una de camisa y calzon de coleta ó rusia, un gorro ó sombrero y un pañuelo; y en la de diciembre se les añadirá alternando, un año una camisa ó chaqueta de bayeta, y otro año una frazada para abrigarse durante el invierno.

Art. 8.

Los negros recien nacidos ó pequeños, cuyas madres vayan á los trabajos de la finca, serán alimentados con cosas muy lijeras, como sopas, *atoles*, leche ú otras semejantes, hasta que salgan de la lactancia y de la denticion.

Art. 9.

Miéntras las madres estuvieren en el trabajo, quedarán todos los chiquillos en una casa ó habitacion que deberá haber en todos los ingenios ó cafetales, la cual estará al cuidado de una ó





mas negras que el amo ó mayordomo crea necesarias segun el número de aquellos.

ART. 10.

Si enfermasen durante la lactancia, deberán entónces ser alimentados á los pechos de sus mismas madres, separando á estas de las labores ó tareas del campo, y aplicándolas á otras ocupaciones domésticas.

ART. 11.

Hasta que cumplan la edad de tres años, deberán tener camisillas de listado, en la de tres á seis podrán ser de coleta; á las hembras de seis á doce se les darán sayas ó camisas largas, y á los varones de seis á catorce se les proveerá tambien de calzones, siguiendo despues de estas edades el órden de los demas.

ART. 12.

En tiempos ordinarios trabajarán los esclavos de nueve á diez horas diarias, arreglándolas el amo del modo que mejor le parezca. En los ingenios durante la zafra ó recoleccion, serán diez y seis las horas de trabajo repartidas de manera, que se les proporcionen dos de descanso durante el dia, y seis en la noche para dormir.

ART. 13.

En los domingos y fiestas de ámbos preceptos, y en las horas de descanso los dias que fueren de labor, se permitirá á los esclavos emplearse dentro de la finca en manufacturas ú ocupaciones que cedan en su personal beneficio y utilidad, para poder adquirir peculio y proporcionarse la libertad.

ART. 14.

No podrá obligarse á trabajar por tareas á los esclavos varones mayores de sesenta años ó menores de diez y siete, ni á las esclavas, ni tampoco se empleará á ninguna de estas clases en trabajos no conformes á su sexo, edades, fuerzas y robustez.

ART. 15.

Los esclavos que por su avanzada edad ó por enfermedad no se hallen en estado de trabajar, deberán ser alimentados por los dueños, y no podrán concederle la libertad para descargarse de

ellos, á no ser que les provean de peculio suficiente á satisfaccion de la justicia, con audiencia del Procurador Síndico p[illegible]a que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

Art. 16.

En toda finca habrá una pieza segura destinada para depósito de los instrumentos de labor, cuya llave no se confiará jamas á ningun esclavo.

Art. 17.

Al salir para el trabajo, se dará á cada esclavo el instrumento de que haya de servirse en la ocupacion del dia, y tan luego como regrese se le recogerá y encerrará en el depósito.

Art. 18.

No saldrá de la hacienda esclavo alguno con ningun instrumento de labor, y ménos con armas de cualquiera clase, á no ser que fuere acompañando al amo ó mayordomo, ó á las familias de estos, en cuyo caso podrán llevar su machete y no mas.

Art. 19.

Los esclavos de una finca no podrán visitar á los de otra sin el consentimiento espreso de los amos ó mayordomos de ámbas; y cuando tengan que ir á finca agena ó salir de la suya, llevarán licencia escrita de su propio dueño ó mayordomo con las señas del esclavo, fecha del dia, mes y año, espresion del punto á que se dirijan y término porque se les ha concedido.

Art. 20.

Todo individuo de cualquier clase color y condicion que sea, está autorizado para detener al esclavo que encuentre fuera de la casa ó terrenos de su amo, si no le presenta la licencia escrita que debe llevar, ó presentándola advierte que ha variado notoriamente el rumbo ó direccion del punto á que debia encaminarse, ó que está vencido el término por el cual se le concedió; y le deberá conducir á la finca mas inmediata, cuyo dueño le recibirá y asegurará dando aviso al amo del esclavo si fuere del mismo partido, ó al pedáneo para que oficie á quien corresponda á fin de que pueda ser recogido el fugitivo por la persona á quien pertenezca.

ART. 21.

Los dueños ó mayordomos de fincas, no recibirán gratificacion alguna por los esclavos prófugos que aprehendieren ó les fueren entregados, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, en atencion á ser un servicio que recíprocamente se deben prestar los hacendados y redunda en su privativa utilidad.

Los demas aprehensores serán remunerados por el amo del esclavo con la cuota de cuatro pesos señalada por la captura en el reglamento de cimarrones.

ART. 22.

Tendrá el amo que satisfacer ademas los gastos de alimentos, curacion si hubiere sido necesario hacerla, y los demas que previene el mismo reglamento de cimarrones.

ART. 23.

Permitirán los amos que sus esclavos se diviertan y recreen honestamente los dias festivos despues de haber cumplido con las prácticas religiosas; pero sin salir de la finca, ni juntarse con los de otras, y haciéndolo en lugar abierto y á la vista de los mismos amos, mayordomos ó capataces, hasta ponerse el sol ó toque de oraciones y no mas.

ART. 24.

Se encarga muy particularmente á los dueños y mayordomos la mas exacta vigilancia para impedir el esceso en la bebida y la introduccion en las diversiones de los esclavos de otra finca y de otros hombres de color libres.

ART. 25.

Los amos cuidarán con el mayor esmero de construir para los esclavos solteros habitaciones espaciosas en punto seco y ventilado con separacion para los dos sexos y bien cerradas y aseguradas con llave, en las cuales se mantendrá una luz en alto toda la noche; y permitiéndoselo sus facultades, harán una habitacion aislada para cada matrimonio.

ART. 26.

A la hora de retirarse á dormir (que en las noches largas será á las ocho, y en las cortas á las nueve) se pasará lista á los esclavos para que no queden fuera de su habitacion sino los *guardieros*, de los

cuales uno deberà destinarse para vigilar que todos guarden silencio y dar parte inmediatamente al amo ó mayordomo de cualquier movimiento de los mismos compañeros, de las gentes que llegaren de fuera, ó de cualquier otro acaecimiento interesante que ocurriere.

ART. 27.

Asímismo habrá en cada finca una pieza cerrada y asegurada con la division oportuna para cada sexo, y otras dos ademas para los casos de enfermedades contagiosas, donde serán asistidos los esclavos que cayeren enfermos por facultativos en los casos graves, y por enfermeros ó enfermeras en los males leves en que solo se necesita de remedios caseros; pero siempre con buenas medicinas, alimentos adecuados y con el mayor aseo.

ART. 28.

Los enfermos, á ser posible, serán colocados en camas separadas, compuestas de un gergon, estera ó *petate*, cabezal, manta y sábana, ó en un tablado que preste el desahogo suficiente para las curaciones de los individuos que en él se reunan, pero siempre en alto.

ART. 29.

Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de ámbos sexos fomentando los matrimonios: no impedirán el que se casen con los de otros dueños, y proporcionarán á los casados la reunion bajo un mismo techo.

ART. 30.

Para conseguir esta reunion y que los cónyuges cumplan el fin del matrimonio, seguirá la muger al marido comprándola el dueño de este por el precio en que se conviniere con el de aquella, y si nó á justa tasacion por peritos de ámbas partes y un tercero en caso de discordia y si el amo del marido no se allanare á hacer la compra, tendrá accion el amo de la muger para comprar al marido. En el evento de que ni uno ni otro dueño se hallare en disposicion de hacer la compra que le incumba, se venderá el matrimonio esclavo reunido á un tercero.

ART. 31.

Cuando el amo del marido comprare la muger, deberá comprar tambien con ella los hijos que tuviere menores de tres años, en razon á que segun derecho hasta que cumplan esa edad deben las madres *nodrescerlos* y *criarlos*.

ART. 32.

Los amos podrán ser obligados por las justicias á vender sus esclavos cuando les causen vejaciones, les dén mal trato ó cometan con ellos otros escesos contrarios á la humanidad y racionales modos con que deben tratarlos.

La venta se hará en estos casos por el precio que tasaren peritos de ámbas partes, ó la justicia en el caso de que alguno de ellos rehusare hacer nombramiento, y un tercero en discordia cuando fuere necesario, pero si hubiere comprador que quiera tomarlos sin tasacion por el precio que exija el amo, no podrá la justicia impedir que se haga la venta á su favor.

ART. 33.

Cuando los amos vendan sus esclavos por conveniencia ó voluntad propia, estarán en libertad de hacerlo por el precio que les acomode, segun la mayor ó menor estimacion en que los tuvieren.

ART. 34.

Ningun amo podrá resistirse á *coartar* sus esclavos, siempre que se le exhiban al ménos cincuenta pesos á cuenta de su precio.

ART. 35.

Los esclavos *coartados*, no podrán ser vendidos en mas precio que el que se les hubiere fijado en su última *coartacion* y con esta condicion pasarán de comprador á comprador.

Sin embargo; si el esclavo quisiere ser vendido contra la voluntad de su amo sin justo motivo para ello, ó diere márgen con su mal proceder á la enagenacion, podrá el amo aumentar al precio de la *coartacion* el importe de la alcabala y los derechos de la escritura que causare su venta.

ART. 36.

Siendo el beneficio de la *coartacion* personalísimo, no gozarán de él los hijos de madres *coartadas*, y así podrán ser vendidos como los otros esclavos enteros.

Art. 37.

Los dueños darán la libertad á sus esclavos en el momento en que les apronten el precio de su estimacion legítimamente adquirido, cuyo precio en el caso de no convenirse entre si los interesados, se fijará por un perito que nombre el amo de su parte ó en su defecto la justicia, otro que elegirá el Síndico Procurador general en representacion del esclavo, y un tercero elegido por dicha justicia en caso de discordia.

Art. 38.

Ganará la libertad y ademas un premio de quinientos pesos el esclavo que descubra cualquier conspiracion tramada por otro de su clase ó por personas libres para trastornar el órden público.

Si los denunciadores fueren muchos y se presentaren á la vez á hacer la denuncia, ó de una manera que no deje la menor duda de que el último ó últimos que se hubieren presentado, no podian tener idea de que la conspiracion estaba ya denunciada, ganarán todos la libertad, y repartirán entre sí á prorata los quinientos pesos de la gratificacion asignada.

Cuando la denuncia tuviere por objeto revelar una confabulacion, ó el proyecto de algun atentado de esclavo ú hombre libre contra el dueño, su muger, hijo, padres, administrador ó mayoral de finca, se recomienda al dueño el uso de la generosidad con el siervo ó siervos que tan bien han llenado los deberes de fieles y buenos servidores, por lo mucho que les interesa ofrecer estímulos á la lealtad.

Art. 39.

El precio de la libertad y el premio á que se refiere el párrafo primero del precedente artículo, serán satisfechos del fondo que ha de formarse de las multas que se exijan por las infracciones de este reglamento ó de cualquier otro de los que pertenecen al gobierno.

Art. 40.

Tambien adquirirán los esclavos su libertad cuando se les otorgue por testamento, ó de cualquier otro modo legalmente justificado, y procedente de motivo honesto ó laudable.

Art. 41.

Los esclavos están obligados á obedecer y respetar como á pa-

dres de familia, á sus dueños, mayordomos, mayorales y demas superiores y á desempeñar las tareas y trabajos que se les señalasen, y el que faltare á alguna de estas obligaciones podrá y deberá ser castigado correccionalmente por el que haga de gefe en la finca segun la calidad del defecto ó esceso, con prision, grillete, cadena, maza ó cepo donde se le pondrá por los pies y nunca de cabeza, ó con azotes, que no podrán pasar del número de veinte y cinco.

Art. 42.

Cuando los esclavos cometieren escesos de mayor consideracion, ó algun delito para cuyo castigo ó escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que habla el artículo anterior, serán asegurados y presentados á la justicia para que con audiencia de su amo si no los entrega á la noxa, ó con la del Síndico Procurador si los entregase ó no quisiese seguir el juicio se proceda á lo que haya lugar en derecho, pero en el caso de que el dueño no haya desamparado ó cedido á la noxa el esclavo, y este fuere condenado á la satisfaccion de daños y menoscabos á un tercero, deberá responder el dueño de ellos, sin perjuicio de que al esclavo delincuente se le aplique la pena corporal ó de otra clase que merezca el delito.

Art. 43.

Solo los dueños, mayordomos ó mayorales podrán castigar correccionalmente á los esclavos con la moderacion y penas que quedan prevenidas, y cualquier otro que lo hiciere sin mandato espreso del dueño ó contra su voluntad ó le causare otra lesion ó daño incurrirá en las penas establecidas por las leyes, siguiéndose la causa á instancia del dueño ó en su defecto á instancia del Síndico Procurador como protector de esclavos si el esceso no es de aquellos que interesen á la vindicta pública, ó de oficio si fuere de esta última clase.

Art. 44.

El dueño, encargado ó dependiente de la finca que deje de cumplir ó infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en este reglamento incurrirá por la primera vez en la multa de veinte á cincuenta pesos, por la segunda de cuarenta á ciento, y por la ter-

cera de ochenta á doscientos, segun la mayor ó menor importancia del artículo infringido.

Art. 45.

Las multas serán satisfechas por el dueño de la finca ó persona que fuere culpable de la omision ó infraccion, y en caso de no poderlas satisfacer por falta de numerario sufrirá un dia de cárcel por cada peso de lo que importe la multa.

Art. 46.

Si las faltas de los dueños ó encargados de regir la esclavitud en las fincas fueren por esceso en las penas correccionales causando á los esclavos contusiones graves, heridas ó mutilacion de miembro ú otro daño mayor, ademas de las multas pecuniarias citadas, se procederá criminalmente contra el que hubiere causado el daño á instancia del Síndico procurador ó de oficio para imponer la pena correspondiente al delito cometido, y se obligará al dueño á vender el esclavo si hubiere quedado útil para el trabajo, ó á darle la libertad si quedase inhábil, y á contribuirle con la cuota diaria que señalase la justicia para manutencion y vestuario, mientras viva el esclavo, pagadera por meses adelantados.

Art. 47.

Las multas se aplicarán en esta forma, una tercera parte de su importe á la justicia ó pedáneo que las imponga y las dos restantes al fondo que ha de formarse en el gobierno político de cada distrito para los casos de que trata el artículo 38, à cuyo fin se entregarán bajo recibo á la secretaría de aquel.

Art. 48.

Los tenientes de gobernador, justicias y pedáneos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento, y de sus omisiones ó escesos serán inevitablemente responsables.

INSTRUCCION DE PEDANEOS.

ARTICULO 1.

El cargo de capitan de partido ó comisario de barrio, es honrado y noble, como que tiene el laudable objeto de proteger la seguridad individual y las propiedades de los vecinos, y de conservar el órden público.

ART. 2.

Sus personas y sus providencias deben ser respetadas y obedecidas, y para que todos los conozcan y no pueda alegarse ignorancia, usarán siempre en cualquier punto en que se hallen, casaca azul con vuelta, collarin y chupa encarnada, boton dorado y baston con puño de plata.

ART. 3.

Los capitanes, comisarios y sus tenientes siendo como son de nombramiento del Gobierno superior de la Isla, podrán ser removidos siempre que este lo juzgare conveniente al servicio público, sin necesidad de que preceda formacion de causa; y como son subalternos de justicia al mismo tiempo que del Gobierno y policía, están obligados á cumplir y ejecutar las órdenes y providencias del Gobierno de cualquier clase que sean, y las de los jueces de su distrito jurisdiccional ó de cualesquiera otros ordinarios ó privilegiados que hayan obtenido el auxilio de alguno de los ordinarios del distrito, y fueren espedidas en asuntos judiciales, y serán responsables de la falta de cumplimiento ó mal desempeño de la comision.

ART. 4.

Los tenientes de partido serán tambien nombrados por el Gobierno superior de la Isla, á propuesta del capitan ó comisario á cu-

yas órdenes hayan de servir; pero una vez nombrados, no podrán ser removidos por los capitanes ó comisarios.

Lo mismo que queda dicho en los artículos anteriores respecto de los comisarios y capitanes de partido en cuanto á su carácter, deberes y distintivo, se entenderá tambien con los tenientes, con la sola diferencia, de que estos no podrán usar el baston, sino mientras estuviesen funcionando como tales.

Esto sucederá cuando los capitanes se ausenten del partido, ó aunque estén dentro de él, se hallen á gran distancia, y el asunto sea urgente, cuando estuvieren enfermos de gravedad, ó fueren suspensos ó separados y tambien cuando por convenir así al servicio público, se cometan espresamente á los tenientes algunas diligencias, pues fuera de estos casos no podrán funcionar por sí y con el carácter de capitanes, sino con el que tienen de subordinados de estos.

ART. 5.

Los cabos de ronda son unos funcionarios públicos encargados de auxiliar en su ministerio á los pedáneos, y mientras lo estuvieren haciendo ó teniendo designado *cuarton*, serán respetados y harán en su distrito todos los oficios que pudiera hacer el pedáneo de quien dependan en casos urgentes, y en los que no lo fueren, con arreglo á las instrucciones que recibieren de los mismos pedáneos, á virtud del parte que deben darles de las ocurrencias notables que sucedan.

Y como que el encargo de cabo de ronda es una carga que deben soportar los vecinos por ceder en beneficio de sus mismos intereses, serán relevados y reemplazados todos los años por otros que propondrá en terna el pedáneo, si ellos apetecen la exhoneracion y no se estimare oportuno volverlos á proponer y elegir con su consentimiento.

ART. 6.

De las causas que se formaren de oficio ó á instancia de parte contra los pedáneos por mala versacion ó desempeño de su ministerio, conocerá con esclusion de todo otro juzgado el del Gobierno político á cuyo distrito correspondan.

Cuando debieren ser penados por faltas ó escesos cometidos al evacuar alguna comision de los juzgados ordinarios de sus distritos, corresponderá el juzgarlos á estos; y cuando las comisiones en que hubieren procedido mal, hubieren sido dadas por jueces ordinarios de otro territorio, ó por jurisdicciones privilegiadas, se les exigirá la responsabilidad ante el Juez ordinario que hubiere impartido el auxilio, á quien remitirá el de la causa para el efecto el oportuno tanto de culpa.

En todos los demas pleitos y causas en que se proceda contra ellos como individuos particulares sin relacion alguna á su oficio, estarán sujetos á los jueces ordinarios de su territorio, ó á los de su fuero, los cuales en caso de acordar su suspension ó privacion, deberán dar parte al Gobierno político de que dependan aquellos para su inteligencia, y para que pueda adoptar las medidas convenientes á su reemplazo.

ART. 7.

Todo pedáneo ha de residir con sus subalternos dentro de su partido, del cual no podrá separarse sin permiso escrito del Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependa, ni aun para ir á la capital ó cabeza del distrito gubernamental. En el caso de haberle obtenido, ántes de moverse de su destino, dejará bien instruido al subalterno que quedase haciendo sus veces de cuanto convenga al desempeño de su cargo.

Concluida la licencia se restituirá al partido y dará inmediatamente cuenta á la superioridad de haber llegado, en cuyo momento cesará el subalterno en las funciones de capitan.

Sin embargo, como á la par que es importante el que estos funcionarios del Gobierno permanezcan siempre en sus puestos, pueda convenir tambien á la pronta administracion de justicia su salida cuando algunas diligencias que hayan de practicar sean de suma urgencia, podrán hacerlo siempre que el juez ordinario ó privilegiado que les encargue la comision, les signifique en ella haber hecho al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependan la participacion conveniente.

ART. 8.

Para conservar el prestigio y respeto que para el mejor servicio público se debe á los pedáneos, se abstendrán estos de comerciar ó negociar en otra cosa que en los frutos de sus fincas ó haciendas, y evitarán familiarizarse con los vecinos de su partido, porque de otro modo necesariamente han de relajarse los vínculos que deben existir entre una autoridad y sus subordinados, y las relaciones íntimas de amistad ó de otra especie han de coartar la libertad inseparable de su ministerio.

ART. 9.

Son obligaciones de los pedáneos hacer que tengan entero y puntual cumplimiento las disposiciones contenidas en el bando de buen Gobierno y en cualesquiera otros reglamentos ú órdenes que les fueren circuladas; velar sobre la conducta de los vecinos de sus distritos; procurar que vivan en paz y subordinados y se ayuden y socorran mútuamente en sus necesidades; evitar y cortar lo mas ántes

posible cualquier disputa ó rencilla capaz de alterar la buena armonía que debe reinar en sus partidos, y hacer en fin cuanto haria un buen padre de familia con sus hijos, escusando todo género de vejaciones y perjuicios de cualquiera clase que no sean indispensables para la administracion de justicia y conservacion del órden público; y si de otro modo se condujeren, incurrirán en el desagrado del Gobierno y y serán penados como corresponda.

ART. 10.

Como para gobernar bien se hace indispensable conocer la situacion topográfica del pais, su riqueza, el número de habitantes, su índole, costumbres y circunstancias, y los pedáneos son unos auxiliares del Gobierno constituidos entre otros fines para proporcionar datos exactos sobre aquellos objetos, inmediatamente que el pedáneo tome posesion de su destino inspeccionará cuidadosamente su distrito instruyéndose á fondo de la poblacion que le compone, del modo de vivir y circunstancias de cada vecino ó residente en él (á quienes deberá conocer personalmente) de las fincas y propiedades que constituyen su riqueza, del número de carros, caballos, yeguas, mulas y bueyes de trabajo que pueda ser necesario emplear en el servicio público, de los animales y otros objetos de abasto, y finalmente de la demarcacion ó límites de su partido, de cada una de las fincas que le compongan, y de los caminos públicos y *serventías* que las crucen ó vayan por sus linderos.

ART. 11.

Con arreglo á los datos que les suministre esta inspeccion, que habrán de repetir cuantas veces lo consideren necesario, formarán cada año un padron general comprensivo de todos aquellos objetos, y en los quince primeros dias del mes de enero darán un parte al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependan y otro al Superior de la Isla, en que manifiesten el aumento ó disminucion que haya tenido la poblacion, las fincas que se hayan fundado ó demolido, las tiendas ó establecimientos industriales que se hayan abierto ó cerrado, el número de carros, caballos, yeguas, mulas ó bueyes que exista en la actualidad y finalmente las observaciones generales que hubieren hecho acerca de sí se han introducido algunos ramos nuevos de cultivo, y cuales han sido sus productos, asi como tambien si las cosechas de los ya introducidos han sido mayores ó menores que el año anterior, y lo que prometan las existentes en el campo para el año sucesivo, pero no ofreciendo detalles, sino resultados y arreglándose en todo al modelo que se acompaña.

Ademas del estado general que queda espresado, deberán los pedáneos dar un parte al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependan y al Superior de la Isla el dia primero de los meses de abril y octubre de cada año en que manifiesten, si son copiosas ó escasas las lluvias y abundantes ó cortas las cosechas de su distrito con la debida especificacion de clases.

ART. 12.

Debiendo reinar la mayor seguridad en los campos, los capitanes y tenientes de partido rondarán sus demarcaciones por las noches alternando con los demas oficiales y vecinos de confianza para evitar todo género de desórdenes; y si pasada la hora de las once encontraren personas sospechosas, las detendrán hasta averiguar sus circunstancias á fin de encausarlas si hubiere mérito para ello, ó dejarlas en libertad, dando cuenta en uno y otro caso al Gobierno político del distrito. Este servicio se llevará por rigoroso turno entre los vecinos, no esceptuándose de él, sino á los colectores, y subcolectores de la Real Lotería, y á los mayordomos, mayorales y administradores de los ingenios, cafetales y potreros, cuyas dotaciones escedan de diez hombres de color.

ART. 13.

Interesando al servicio público, la captura de los desertores de todas clases, darán los pedáneos la mayor prueba de celo y buen desempeño de sus funciones procurándola a todo trance, asi como su omision ó disimulo en este punto servirá para formarles el cargo mas ó ménos grave que les resulte. En tal concepto, tan luego como tuvieren noticia de existir en su distrito algun individuo sospechoso de desercion, le detendrán ya se crea correspondiente al ejército, ya á la marina ó á cualquiera de los presidios, y si no acreditase en el acto su procedencia, le recibirán su instructiva, y examinando tambien á los demas individuos que pudieren dar alguna razon de él, le remitirán con las diligencias al Capitan general para que proceda á lo que haya lugar.

Y deben estar advertidos, de que por lo que toca á los individuos del ejército han de contemplarse desertores todos los que se hallaren separados de sus cuerpos ó destinos sin licencia ó pasaporte de las respectivas autoridades militares; y en cuanto á los individuos de Marina, se tendrán por desertados los correspondientes á buques de guerra, siempre que fueren hallados á mas de una legua del puerto sin pasaporte del Comandante general del Apostadero, ó dentro de la legua sin llevar consigo la papeleta que debe espedirles el oficial

de detáll ó segundo comandante del buque en que sirvan y tambien los que sirviendo en buques mercantes no tengan papeleta de sus capitanes visada por los Comandantes de matrículas, y los que en uno y otro caso lleven papeletas ó pasaportes sin término fijo ó cuyo plazo esté ya transcurrido.

Art. 14.

Importando como importa al Gobierno tener noticia exacta de los esclavos que se hubieren fugado de las fincas y de las demas ocurrencias dignas de atencion que sucedan en ellas, darán los pedáneos un parte mensual sobre el particular con vista de los que deben recibir de los dueños ó encargados de los fundos existentes en sus partidos segun lo dispuesto en el artículo 39 del bando: sin perjuicio del que deben elevar tan luego como recibieren la noticia, cuando el acaecimiento fuere de importancia y urgente el ponerlo en conocimiento del Gobierno del distrito.

Si el acaecimiento fuere de haberse insubordinado ó sublevado y huido toda la dotacion de la finca ó parte de ella, ademas de adoptar inmediatamente en su partido cuantas medidas aconseje la prudencia y permitan las circunstancias para restablecer el órden, y de dar aviso á los dueños ó encargados de las fincas comarcanas para que tomen cuantas providencias crean oportunas á fin de sujetar sus negros y auxiliar tambien al propietario de los sublevados, oficiarán prontamente á los pedáneos de los partidos inmediatos y á los comandantes de armas mas próximos, para que estén sobre aviso, les suministren los auxilios que pudieren necesitar, y contribuyan á conseguir la captura de los fugitivos, cuyas filiaciones y demas noticias conducentes al objeto les remitirán si fuere posible.

Respecto de los esclavos cimarrones que aprehendieren dentro de su distrito en circunstancias ordinarias, por haberlos encontrado á la distancia y sin el requisito de que habla el artículo 21 del Bando de buen Gobierno, ó porque con otro motivo se hallen prófugos de las fincas á que pertenezcan, darán noticia al dueño tan luego como tenga efecto la aprehension para que ocurra á recogerlos, siempre que se halle á menor distancia que la que haya desde el partido al depósito de cimarrones que hubiere mas próximo; y si trascurrido un término proporcionado á la distancia no se presentase el dueño ó enviase á recoger el esclavo, se le remitirán con razon del costo de captura y de alimentos, que se regula en un real diario, y de los demas que hubieren podido hacerse en médico y botica en caso de haber enfermado; cuyo total importe abonará el amo del esclavo ó se hará efectivo por

el Gobierno á virtud del parte que diere el pedáneo si se negase á verificarlo.

Si fuere ignorado el dueño por no conocerse el esclavo ó no dar este razon de él, conservarán el cimarron en su poder el tiempo que señala el artículo 5.º de la parte segunda del Reglamento de la materia y no mas; y pasado que sea, le remitirán en derechura con la misma razon al depósito de cimarrones que hubiere mas próximo, á cuyo administrador harán entrega de él y de la filiacion y pliego con que se conduzca.

Finalmente los pedáneos no llevarán la persecucion de los cimarrones mas allá de los límites de su partido, sino lo que fuere necesario para dar parte al capitan del otro comarcano y para que este se ponga en disposicion de continuarla.

ART. 15.

No consentirán en sus partidos hombres vagos, *picapleitos*, ni personas escandalosas de cualquier sexo que sean, y tan luego como tuvieren noticia de existir en ellos algun individuo de tales circunstancias, levantarán auto de oficio á cuyo tenor sean examinados dos ó mas testigos de conocido arraigo y probidad que puedan deponer acerca de la conducta de aquellos; y con su mérito, si le produjere bastante, los reducirán á prision y remitirán con lo obrado al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependan, para que proceda á lo demas que haya lugar, conforme á las disposiciones particulares publicadas en esta materia que quedan en su fuerza y vigor.

ART. 16.

En cumplida observancia de lo dispuesto en el artículo 38 del Bando de buen Gobierno, siempre que se presente en su partido algun demandante ó limosnero de Corporaciones ó santuarios que no vaya provisto de la oportuna licencia de su Superior esclesiástico, ó aun cuando la lleve no esté visada por el Gobierno, procederá el pedáneo á detenerle, levantará auto de oficio, y con la instructiva que reciba al procesado y las demas declaraciones que crea conducentes á justificar el hecho de haberse ocupado en la cuesta, le remitirá al Gobierno político ó tenencia de Gobierno del distrito.

Lo mismo practicará respecto de los curanderos, albeitares y otros profesores públicos que para el desempeño de sus profesiones necesitan haber obtenido título y haberle presentado al Ayuntamien-

to del distrito donde traten de establecerse á ejercer, sino acreditasen en el acto haber llenado estos requisitos.

Respecto de los preceptores de primeras letras que abriesen escuela ó diesen lecciones en casas particulares haciendo de ello una profesion, les exigirán ademas del título y su presentacion al Ayuntamiento, que dén noticia á los Inspectores de escuelas del barrio á donde se muden cuando llegue el caso de hacerlo, con espresion de la calle y número de la casa á que vayan á parar.

Art. 17.

Tambien recogerán los pedáneos del campo y remitirán al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de su distrito, con diligencias bastantes para justificar el hecho, todo muchacho que pasando de diez años y no llegando á diez y siete anduviere vagando, y no les sea posible hacer que tome ocupacion con algun vecino en la agricultura ó en otro ejercicio honesto y susceptible de proporcionarle la subsistencia.

Art. 18.

Como por una parte tiene demostrada la esperiencia que existen hombres robustos y dispuestos que no quieren dedicarse á ningun género de ocupacion lucrativa y honesta, y por la otra que hay personas honradas y laboriosas que caen en una involuntaria miseria por su edad, achaques y otras causales, los pedáneos de las poblaciones en que existan justicias ordinarias cumplirán exactamente lo dispuesto en el artículo 85 del Bando, y los de los campos detendrán y remitirán á la capital á disposicion del Gobierno político los limosneros que se presentaren en sus partidos para que sean recogidos y destinados en la Real Casa de Beneficencia á los oficios ú ocupaciones compatibles con su edad ó achaques; y si á primera vista conociesen que tales pobres no tienen impedimento fisico para el trabajo, los encause como á vagos, verificando la remision en el primer caso con el auto de oficio que levantarán y la declaracion que reciban al detenido, y en el segundo, con la oportuna sumaria que perfeccionarán hasta donde les sea posible.

Art. 19.

Los pedáneos, á quienes incumbe hacer que tenga entero cumplimiento lo dispuesto en los artículos 22 y 30 del Bando, tan luego como observen que ha residido en la poblacion algun estrangero mas de tres meses, ó que siendo hombre de color ha logrado introducirse

en alguna finca de campo, darán parte al Gobierno político ó tenencia de Gobierno, con espresion de sus cualidades y de las relaciones que haya podido contraer en la Isla, para que se adopten las providencias que correspondan; y desde el momento de su presentacion en el partido hasta el en que dieren el parte, y siempre, vigilarán cuidadosamente la conducta que observase; y entiéndase que debe reputarse estrangero, todo el que no siendo natural de los dominios de España, aun cuando hablase su idioma, no tenga carta de domicilio ó naturaleza espedida por el Gobierno superior de la Isla.

Art. 20.

Como las personas dementes vagando por la poblacion no solo turban el sosiego del vecindario, sino que pueden atentar contra su misma persona y la de los demas, será obligacion de los pedáneos el recogerlas y entregarlas á los parientes mas cercanos ó allegados para que las cuiden y tengan aseguradas. Pero si no tuviesen parientes ó allegados, ó teniéndolos, la pobreza y circunstancias de estos no permitiesen que el loco estuviere alimentado y asegurado cual corresponde, formarán el oportuno espediente instructivo en que se acredite la demencia con las declaraciones de dos vecinos de conocida probidad y arraigo, el atestado del Cura párroco y certificacion al ménos de un médico, y se hagan constar todas las noticias que fueren posibles acerca del tiempo en que empezó la enagenacion mental, el curso que hubiere llevado la enfermedad y las circunstancias que se hubiesen observado en sus delirios y pudieran ser convenientes para la curacion, la edad del paciente que deberá justificarse á ser posible con su partida de bautismo, su estado social, relaciones y condicion, y si tiene ó no bienes de fortuna, los cuales en su caso pondrán los pedáneos en seguro depósito y de la manera que pueda ser mas productiva para el demente, y lo remitirán todo al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependan, para que pueda acordarse la traslacion del loco á la Real Casa de Beneficencia, ó lo que se estime mas arreglado.

Art. 21.

No podrá haber en los partidos junta ni reunion de ninguna especie sin consentimiento y permiso previo de los pedáneos, quienes deberán concurrir (si otras ocupaciones mas urgentes no se le impiden) á todas las que se celebren, como responsables de la tran-

quilidad y del órden, y encargados de hacer que se cumplan las disposiciones del Gobierno.

Cuidarán por lo mismo de impedir que haya peleas de gallos otros dias que no sean los domingos, y el que en estos y en los demas del año, entren en las vallas y casas de villar los hijos de familia y esclavos no yendo con sus padres ó dueños.

Disolverán las reuniones de gentes que se formen á las puertas y ventanas de las casas en que hubiere bailes; harán retirar los puestos de bebidas y comestibles que se hubiesen situado en sus inmediaciones, y no permitirán que concurran al baile gentes de color si la licencia hubiese sido concedida á nombre de alguna persona blanca, ni personas blancas si se hubiese otorgado á alguna de color.

En exacta observancia de lo dispuesto en el art. 145 del bando, no consentirán que en los bailes y otras reuniones del campo se porten machetes.

Y finalmente vigilarán con sumo esmero sobre los *cabildos* de negros, dando parte inmediatamente al Gobierno de cualquier acaecimiento desagradable é importante que ocurra en las reuniones de esta clase, ó en cualesquiera otras, y levantando cuando las circunstancias lo exigieren el oportuno procedimiento.

Art. 22.

Es obligacion de los pedáneos el dar parte à los comandantes de partidas en persecucion de malhechores que lleguen al territorio de su cargo, de cuantas novedades hayan ocurrido desde la última vez que hubiesen estado en él y sean relativas á inseguridad de los caminos, robos, reos prófugos de homicidios ó heridas, levantamientos de negros y todo lo demas que consideren conveniente poner en su conocimiento para que arreglen sus operaciones; y por la omision ó resistencia á dar tales noticias, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Art. 23.

Los pedáneos de los partidos de las costas de esta Isla celarán y perseguirán el contrabando que intente hacerse de harina, sal ó cualesquiera otros géneros de ilícito comercio. Y tan pronto como tengan noticia de que trata de desembarcarse contrabando, sea porque los efectos estén prohibidos, sea porque tratan de introducirse sin guia, violando las formalidades establecidas, se trasladarán con precaucion y reserva al punto donde los efectos existan, se apodera-

rán de ellos y de las personas que los guarden y resulten cómplices en la introduccion ó venta, formarán inventario de ellos con asistencia de dos ó tres testigos, pondrán vigilantes que los custodien en seguro depósito y harán entrega de las diligencias, efectos y presos al administrador de Rentas del partido, dando cuenta de todo lo ocurrido al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de su dependencia.

Si el desembarco é introduccion fraudulenta que se estuviere haciendo fuese de negros bozales, á pesar de las enérgicas providencias que están acordadas para estinguir semejante tráfico, pondrán los negros, efectos y personas blancas aprehendidas á disposicion del Gobierno político ó tenencia de Gobierno, y darán inmediatamente el oportuno aviso al Gobierno superior de la Isla.

Art. 24.

Designados en el art. 45 del Bando de buen gobierno los juegos que se hallan prohibidos, y marcado terminantemente como se ha de proceder en su aprehension y castigo, no omitirán los pedáneos la menor diligencia para perseguir y estirpar este vicio que causa la ruina de tantos vecinos, y es el orígen de la mayor parte de los crímenes que se cometen en los campos y en las poblaciones de la Isla, en la inteligencia de que si el Gobierno llegase á saber por denuncia que estime bastante, por queja que diere algun vecino ó por reclamacion que hicieren las mugeres ú otras personas del estravío de sus maridos ó parientes, que hay ó ha habido juegos prohibidos en el partido, serán separados de sus destinos, si no se advierte mas que falta de vigilancia ó abandono en el cumplimiento de su deber sobre esta materia, y procesados y castigados cual corresponda, si se justificase que los consintieron ó toleraron.

La tolerancia de juegos lícitos en las casas públicas que están prohibidos en el artículo 46 del Bando de buen gobierno, como susceptibles de promover cuestiones y acaecimientos desagradables serán causa bastante para la separacion de los pedáneos.

Art. 25.

Prohibida por las leyes y por el artículo 47 del Bando toda rifa que se haga sin la licencia correspondiente que debe ser espedida por la Superintendencia ó Intendencias de Real Hacienda, tan luego como los pedáneos tuvieren noticia de que se hace alguna sin tal requisito, procederán á formar el oportuno espediente instructivo en que se acredite el hecho con tres ó mas testigos, recogerán los efectos puestos

en rifa que harán tasar por peritos, y los billetes que aun no se hubieren espendido, y embargando al que hacia la rifa bienes equivalentes á cubrir el importe de otro tanto como valgan los efectos que se rifaban, y de lo que prudencialmente se gradúe que pueden montar las costas, darán cuenta al Gobierno ó tenencia de que dependan con el espediente para que se resuelva lo que corresponda.

Art. 26.

Inmediatamente que los pedáneos sepan haberse cometido algun delito en su demarcacion, darán parte de la ocurrencia al Gobierno político ó tenencia de que dependan, y procederán á instruir la oportuna sumaria sin aguardar á que descienda la resolucion.

Si en las poblaciones donde haya mas de un pedáneo, fuere cometido el delito en las calles divisorias de sus barrios, entenderá en la sumaria el que primero hubiese tomado conocimiento de la ocurrencia.

Las sumarias que formaren habrán de quedar precisamente instruidas en el término de tres dias, á ménos que por las circunstancias particulares ó por la gravedad y complicacion de alguna de ellas no fuere posible evacuarlas dentro de dicho plazo; en cuyo caso pedirán y se les otorgará la próroga que pudieren necesitar, pero bajo su responsabilidad y con la calidad de examinarse cuando suba la sumaria, si procedia ó no la próroga otorgada.

Se esceptuan de la regla anterior, las sumarias formadas por la portacion de arma prohibida sin circunstancia agravante, que habrán de dar concluidas en veinte y cuatro horas, sin poder alegarse pretesto ni pedirse próroga.

Concluida que sea la sumaria, la elevarán inmediatamente con oficio al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de su dependencia, por el medio y camino que fuere mas breve, ó al Señor Presidente de la comision militar en derechura si versare sobre los delitos que incumbe castigar á aquel tribunal, y remitirán con ella á ser posible el preso ó presos, y las armas, instrumentos, ó efectos que constituyan el cuerpo del delito, espresando cuantas y cuales son las cosas remitidas en el sobre del pliego con que verifique la remision, para que se les dé recibo con la misma especificacion y conste en todo tiempo si se hizo ó no la entrega.

Y para que no padezcan equivocaciones se advierte, que las causas cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion de la comision militar son, las formadas contra salteadores, ladrones y malhechores en despoblado siempre que formen cuadrilla, y cualquiera que fuese la

fuerza ó autoridad que los hubiere aprehendido, las instruidas sobre sedicion, tumulto, ú otra tentativa contra los derechos de S. M., el órden público y sistema legal establecido y las que se sigan por sublevaciones de esclavos, cualquiera que sea el pretesto ó motivo, siempre que el número de los confabulados esceda de tres.

En todas las que formen practicarán indispensablemente las diligencias siguientes.

Examinar los testigos que pudieren dar razon del hecho que se persigue, estendiendo lo que cada uno diga y no remitiéndose en su declaracion á lo que haya dicho ya otro aun cuando en sustancia parezca lo mismo.

Recibir declaracion instructiva al procesado ó procesados dentro de las veinte y cuatro primeras horas despues de su aprehension; pero sin exigirles juramento.

Evacuar las citas que estos hicieren y parezcan útiles, pero sin espresarles á los testigos quien es el sugeto que los cita, ni leerles la parte de declaracion en que esté la cita, sino examinándoles el tenor de ella.

Practicar entre ellos mismos, y entre los procesados los oportunos careos si se advirtiese contradiccion en sus declaraciones, pero sin hacer nunca esta diligencia entre los testigos y procesados aunque estén discordes en sus declaraciones.

Cuando los testigos no designen por su nombre y apellido al presunto reo, sino diciendo un hombre blanco, un negro &c. presentársele entre otros individuos, y prevenirles que lo saquen de la mano haciéndolo constar por diligencia.

Embargar al procesado bienes bastantes para cubrir en su caso las penas pecuniarias que le fueren impuestas, y las costas, ó hacer constar por diligencia que carece de ellos.

Cuando se les remitan las causas para la ratificacion del sumario, ratificar no solo á los que hubieren declarado como testigos, sino tambien á los facultativos y otros que lo hubieren hecho como peritos y abonar con dos testigos el dicho ó declaracion de los que por haber muerto ó hallarse ausentes no pudieren ratificarse.

En las causas de muerte.

Ademas de lo prevenido para todas en general, se hará constar por diligencia donde se halló el cadáver, en que postura, las ropas, heridas, señales individuales que tuviere, y las cosas y rastros que se hallaren en aquel sitio y sus inmediaciones.

Se hará la autopsia del cadáver por dos facultativos siempre

que fuere posible aunque sea ocurriendo al pueblo mas inmediato, ó al ménos por uno, los cuales certificarán sobre la esencia de la herida y cuanto hayan observado, y tambien sobre el reconocimiento que deberán practicar de las ropas si estuvieren ensangrentadas ó rotas por el punto en que aquella se hubiere causado.

Se harán reconocer las mismas ropas por maestros sastres, para que declaren si corresponden los agujeros ó roturas que se les adviertan con el sitio en que estén las heridas del cadáver.

Se espresará por diligencia el sitio en que se le diere sepultura y las ropas en que fuere envuelto al intento.

Se recogerá, reseñará en autos y hará reconocer por peritos el arma ó efecto con que se haya hecho ó presuma causada la muerte, y se presentará al procesado y testigos en el acto de su declaracion para que la reconozcan y digan, si es la misma con que se perpetró el hecho, y saben à quien pertenezca.

Y finalmente se harà saber á la persona mas allegada del muerto que manifieste por respuesta firmada si quiere ó no mostrarse parte en la causa, y en caso de no tener pariente alguno, se pondrá diligencia de ello.

Si la causa se formase por suicidio, procurarán acreditar en ella si se notó en los momentos ó dias anteriores á la muerte algun síntoma de enagenacion mental en el individuo. Si resultare que sí, oficiarán en su caso al párroco con espresion de dicha circunstancia á fin de que se sirva acordar las disposiciones convenientes para que se dé sepultura eclesiástica al cadáver; y si no apareciere el menor dato que haga creer que el suicidado no estaba en su cabal juicio cuando cometió el esceso, dispondrán se les dé sepultura en el cementerio de los protestantes si le hubiere en la poblacion ó partido donde se forme la causa, y si nó en cualquier otro lugar profáno; pero haciendo constar siempre en ámbos casos, donde y como se verificó.

En las causas de heridas.

Se hará constar por certificacion de dos facultativos siempre que sea posible ó de uno al ménos, cuantas y cuales son las heridas, exigiéndoles su calificacion.

Se acreditará en igual forma la sanidad, si ya resultare al remitirse la sumaria, y si no tan luego como aparezca, dando parte en el interin cada ocho dias de cual es el estado de la curacion.

Si sobreviniere la muerte al herido, se alzará el oportuno auto, se practicará la diseccion del cadáver y se hará constar por diligencia el punto de su sepultura y ropas con que fué amortajado.

Se exigirá al heirdo si fuere persona *sui juris*, ó al padre, perso-

na ó pariente de que dependa, si fuere hijo de familia, menor ó esclavo que manifieste por respuesta firmada, si quiere ó no mostrarse parte en la causa, ó tiene que pedir en ella. En el caso de haber fallecido, se entenderá esta diligencia con la persona mas allegada.

Finalmente se recogerá, reseñará en autos y hará reconocer por peritos, el arma ó efecto con que se haya causado la herida, y se presentará al herido, al procesado y á los testigos en su caso en el acto de su declaracion, para que la reconozcan y digan si es la misma con que se cometió el delito.

En las causas de hurto ó robo.

Se hará constar por declaracion de testigos, ó de cualquier otra manera legal posible, la preexistencia de los efectos robados en poder del que los reclama como suyos. Se pondrá en autos diligencia espresiva de las señas de dichos efectos si han podido recogerse.

Se presentarán á su dueño, al procesado y testigos en el acto de su declaracion, para que los reconozcan y digan si son los mismos; y en el caso de no haberse podido encontrar y recoger, se les exigirá que manifiesten sus señas.

Se harán tasar por peritos los que hubieren sido recogidos, y respecto de los que falten, ó de todos si ninguno se ha podido recabar, se exigirá al dueño de ellos que manifieste bajo juramento en cuanto los estimaba.

Se hará saber al mismo dueño, ó si falleciere en el tiempo intermedio á la persona mas allegada de él, que manifieste en igual forma si quiere ó no mostrarse parte en la causa.

Si en cualquiera de las causas apareciere alguno de los tratados como reos, primero con un nombre y luego con otro, le nombrarán con ámbos en las diligencias sucesivas, y lo mismo sucederá con los apellidos ó motes, diciendo *F. de T.* ó sea *Z. de C.*

En el caso de acogerse algun reo á sagrado, requerirán al Párroco ó Vicario por medio de oficio, para que previa la caucion de ley, preste su allanamiento á que se verifique la estraccion; y no pudiendo conseguirlo, tomarán las medidas de precaucion y seguridad que estimen á propósito para evitar la fuga del retraido, y darán parte inmediatamente al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependan.

Finalmente, siendo á veces mucha la detencion que sufren las comunicaciones de los pedáneos referentes á causas criminales que están en curso, por ser necesario averiguar la escribanía en que se radicaron, pondrán indispensablemente al márgen de las de esta clase el membrete siguiente, *Escribanía de D. F. de T.* refiriéndose al

que resulte haber autorizado la órden que se les libró, bajo la multa de doce pesos por cada omision.

Art. 27.

Los pedáneos pueden reducir á prision al que entiendan haber dado motivo para ello; pero una vez aprehendido no les es dado soltarle aunque se desvanezca el motivo que causó la prision, sino se les previene por el Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependan. Tan luego como aprehendan algun individuo si fuere de dia y en punto donde hubiere cárcel pública, le remitirán á ella comunicado, ó incomunicado, si asi pudieren exigirlo las circunstancias, á ménos que los aprehendidos pertenezcan á los batallones de milicias, ó al cuerpo de honrados Bomberos, en cuyo caso y en el de corresponder por otro concepto al ejército de tierra ó al de mar, los enviarán en derechura á sus respectivos cuarteles; y siendo de noche los conducirán en esta capital al vivac; en sus barrios estramuros al cuartelillo ó á la guardia de la plaza de Tacon, y en las demas poblaciones grandes de la Isla á los puntos que haya designados al efecto.

Si la aprehension se hubiere verificado en los partidos del campo, podrán los pedáneos mantener los presos en la capitanía con las seguridades que estimen convenientes cuanto tiempo sea necesario para recibirles su declaracion instructiva y las demas diligencias que sea conveniente practicar con ellos; pero una vez evacuadas estas, deberán hacer inmediatamente su remision por *cordillera* en la forma que previene el artículo 38 de esta instruccion.

Cuando la prision se haga por haber encontrado á los individuos andando dentro de poblado á deshoras de la noche, habrá de espresarse en el parte indispensablemente á que hora fueron hallados; y en el caso de ser mugeres las aprehendidas, no se las conducirá á los parages públicos designados para los hombres, ni á las capitanías, sino á sus casas donde se las dejará tomándoles el nombre para exigirles en su caso la multa y proceder á lo demas que corresponda.

Finalmente, en el parte que dén los pedáneos de estas prisiones y de cualesquiera otras ejecutadas por faltas de policía, espresarán no solo el nombre del individuo, sino su clase, condicion y ocupacion, y la hora en que fué aprehendido.

Art. 28.

Siempre que observaren los pedáneos que se están haciendo nuevas fábricas ó reparaciones en las ya construidas con infraccion de

lo dispuesto en los artículos 161, 162, 253, 254 y 255 del bando de buen Gobierno, concurrirán con dos testigos al punto donde se estuviere haciendo la obra, tomarán razon exacta del estado en que se encuentre, intimarán su suspension al dueño de ella si se hallare presente, ó en su defecto al que haga de cabeza de los trabajadores; le impondrán la multa en que hubiere incurrido, y darán un parte al Gobierno político, que firmarán tambien los testigos, para que se resuelva lo que sea procedente.

Pero si en la obra que se estuviere ejecutando se infringiere lo dispuesto sobre prohibicion de construcciones ó reparaciones dentro de las zonas de los puntos fortificados, limitarán sus funciones á tomar conocimiento de su estado con los dos testigos de asistencia, y suspender la continuacion, y dirigirán el parte á la Capitanía general, absteniéndose de imponer la multa y de acordar cualquier otra providencia, por ser del resorte de aquella superioridad con audiencia del cuerpo de Ingenieros resolver lo que corresponda atendidas las circunstancias del caso.

Art. 29.

No deben permitir los pedáneos que haya vallas de gallos en despoblado, ni que se abran en las poblaciones sin licencia del Gobierno y la del rematador del estanco de gallos; y tendrán entendido que la falta de esta última debe penarse con la misma multa de doscientos pesos, que impone el artículo 52 del bando de buen Gobierno por la de la primera.

Art. 30.

Los pedàneos no espedirán licencias para transitar por la Isla sino en el caso á que se refiere el artículo 19 del bando, que es el de no existir en la poblacion donde tengan fija su residencia las otras autoridades superiores á quienes por el mismo artículo se concede esta facultad, ni permitirán que pase por sus distritos persona alguna que no les presente la que ha debido sacar del punto de que proceda, sino ántes bien la detendrán y remitirán con la declaracion que deben recibirle y un oficio al Gobierno político ó tenencia de Gobierno, cualquiera que sea su clase, condicion ó categoría, ó comision que llevase, aun cuando sea la de correo, pues nadie puede caminar sin tal requisito segun se previene en el repetido artículo.

Art. 31.

No deben los pedáneos tolerar que se pongan tiendas ni estable-

cimientos públicos en sus partidos sin el requisito que previene el artículo 92 del bando, ni que continúen abiertas y despachando dos meses despues de haberse encargado del mando cada Gobernador y Capitan general que viniere á la Isla, si no se les acredita haberse refrendado la licencia que obtuvieron del antecesor, ó ser el establecimiento de los que por pagar el derecho de composicion están exentos de cumplir con tal requisito y se hallan enumerados en el mismo artículo 92.

Tampoco espedirán papeletas, pase ó padron para mudar de barrio, ni permitirán que se cierre ó realice el establecimiento si es de aquellos que pagan el derecho de composicion, sin que previamente les acredite el dueño hallarse satisfecha la Real Hacienda de lo que pudiere adeudársele por aquella razon.

Art. 32.

Asimismo no deben consentir en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 93 del mismo bando que sirvan en tiendas ni establecimientos públicos de sus partidos, los mozos de acomodo, ni que vendan por las calles de las poblaciones de ellos los que no tuvieren licencia del Gobierno ó teniéndola, no la hubieren refrendado del Gobernador político, que hubiese sucedido al que la espidió; pero deberán tener entendido que una vez espedidas ó refrendadas las licencias de mozos de acomodo no necesitan de nueva refrendacion porque se muden de una casa á otra, con tal que ámbos establecimientos estén en el mismo barrio ó partido.

Art. 33.

Prohibido por el artículo 34 del Bando el que haya por los campos vendedores ambulantes de ropas, cuchillos, comestibles ni otros efectos, en razon á que componiéndose las haciendas de labradores pobres y de esclavos, se siguen muchos perjuicios irreparables de las ventas y cambios que aquellos hacen; y tambien á que para el abasto de tales objetos se hallan establecidas las tiendas, bodegas y tabernas, tendrán los pedáneos suma vigilancia sobre el particular, en la inteligencia de que el menor disimulo, podrá ser causa bastante para que se les separe de su destino.

Art. 34.

Siendo tan interesante el que no se vendan artículos de consumo necesarios para la vida que por su naturaleza ó por su estado

puedan ser dañosos, y el que no se estafe á los vecinos sisándoles ó disminuyéndoles las cantidades que tomaren de ellos, celarán los pedáneos con incesante desvelo las tiendas en que se espendieren para evitar que se vendan adulterados, en estado perjudicial á la salud ó faltos de peso, visitándolas al efecto una vez al mes y las mas que creyeren oportuno por noticias ó quejas que se les dieren sobre el particular, y harán en su caso lo dispuesto en el artículo 116 del bando.

Pero se advierte, que por estas visitas no exigirán derechos y que no podrán hacerlas los pedáneos de las poblaciones donde resida Ayuntamiento, por incumbir á los Regidores comisarios del mismo, á los cuales deberán dar el oportuno parte de lo que notasen sobre dichos particulares para que puedan proceder á la visita.

ART. 35.

Conviniendo tanto al servicio público y á los intereses particulares que las comunicaciones sean fáciles y estén siempre espeditas, no permitirán los pedáneos que se proceda á la *demolicion* de ninguna hacienda sin que se les acredite estar lleno el requisito prevenido en el artículo 186 del Bando de buen Gobierno, ni que se cierre ningun camino ni *serventía* existente sin la licencia que exige como indispensable el artículo 189; quedando advertidos de que en esta materia como de naturaleza gubernativa, no deben obedecer órden ni disposicion que no proceda del Gobierno político ó vaya comunicada por su conducto.

Cuidarán de promover la composicion de los caminos y *serventías* existentes conforme á las reglas establecidas en el artículo 187 del mismo bando, siempre que haya necesidad, de la cual se persuadirán por el reconocimiento personal que deberán practicar. Una vez que la composicion se estime necesaria, distribuirán los trabajos entre los vecinos obligados á ejecutarla con la mayor igualdad y proporcion posible habida relacion al número de brazos y recursos de que cada uno pueda disponer, y del mayor ó menor uso que haga del camino, á fin de que por sí mismos ó por otros individuos que pongan á sus espensas, concurran al trabajo cuando les toque. Si requerido hasta segunda vez ante dos testigos se negare á verificar una ú otra cosa, buscarán los pedáneos los brazos con que debiera contribuir, los cuales serán pagados por el inobediente; y en el caso de que tambien se niegue á satisfacer sus jornales, darán parte al Gobierno político ó tenencia, para que se adopte la providencia que corresponda segun las circunstancias del caso.

ART. 36.

Siendo obligacion de todo vecino el contribuir para el servicio

de bagages como carga concegil; é indispensable para que sea ménos gravosa, que se reparta con absoluta igualdad, cuidarán los capitanes y sus tenientes de no exigir mas que los que fueren precisos; y no compelerán á los vecinos de su distrito á que los presten para mayor distancia que la de costumbre segun las direcciones, para lo cual llevarán un turno rigoroso de que nadie esté esceptuado.

En el caso de que alguno de los que tienen derecho á exigir bagages dejare de satisfacer su importe darán parte por el primer correo, para los fines que se espresan en el artículo 62 del bando de buen Gobierno.

Art. 37.

Es obligacion muy importante de los pedáneos tener prontos los caballos que hayan de hacer el servicio de conduccion del correo ó correspondencia pública en los puntos por donde pasen las líneas que no tengan contratas para el efecto, y para ello darán las órdenes oportunas á los dueños, arrendatarios ó encargados de las haciendas que deban contribuir, á fin de que no sufra el conductor la menor demora ni detencion, pues de ella se les hará responsables.

Tambien prestarán á los correos de á pie ó de á caballo que sean despachados por particulares á alguna comision ó encargo urgente el auxilio que puedan necesitar, siempre que vayan con pasaporte ó licencia del Gobierno político, y paguen en el acto á los dueños de las bestias que tomaren doble precio del que se paga por las empleadas para la conduccion de la correspondencia pública.

Art. 38.

Lo mismo que se previene en el artículo 36 en cuanto al repartimiento de bagages, practicarán los pedáneos en los servicios de custódia y remision de presos y pliegos por *cordillera*, para evitar quejas y perjuicios á los vecinos.

Jamas se negarán á encargarse de los presos que se les remitiesen de otros partidos; y si lo contrario hicieren, sobre pagar de su peculio particular el costo de la conduccion, sufrirán la pena que el caso exija.

Darán recibo con espresion de dia y hora á los portadores para que puedan acreditar ante los de sus respectivos distritos haber llenado cumplidamente su encargo.

Y finalmente el pedáneo de quien proceda la remision, la verificará acompañando con el preso un pliego para el Gobierno ó autoridad á quien le remita, en cuyo interior venga la causa ó suma-

ria que hubiese formado y se esprese la filiacion del remitido y el motivo de su remision, y se diga en el esterior al reverso del sobre, si la conduccion procede de causa criminal, de oficio ó civil entre partes, autorizando esta nota con su firma. Remitirá tambien otro pliego para el alcaide de la cárcel á que se dirija, en cuyo interior se espresará la filiacion del conducido, el delito ó motivo porque se le conduce preso, el juez que le aprehendió y la autoridad á cuya disposicion se pone.

Si no se hubiere formado sumario en razon á proceder la captura y remision del individuo de habérsele encontrado sin licencia de transitar ó por otro motivo que le haga sospechoso, se incluirán en el pliego dirigido al Gobierno, la declaracion instructiva que indispensablemente ha de recibírsele, y las citas, que en ella hubiere hecho evacuadas si fuere posible.

ART. 39.

Es un deber de los pedáneos el procurar que la poblacion tenga las aguas necesarias para su consumo y que se conserven siempre lo mas limpias y puras que sea posible. Así, ademas de hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 183 del Bando, cuidarán los de aquellos partidos en que no resida Ayuntamiento, de hacer que se conduzca al pueblo la necesaria, de conservar la conducida si fuere bastante, y de impedir que se haga cosa alguna capaz de alterar su calidad ó hacerla insalubre. Para conseguirlo, repartirán entre el vecindario los trabajos que fuere necesario hacer, y adoptarán cuantos arbitrios prudentes les sugiera su celo, siempre que no sean vejatorios á sus subordinados; y si los medios que fuere necesario aplicar para el objeto fuesen tales, que de acuerdo con el vecindario no pueda conseguirse aplicarlos sin gran sacrificio de aquel, informarán al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependan con espediente justificativo, en que se acredite la clase de obra que es menester hacer, el importe en que la hubieren calculado inteligentes, y los recursos que podrá ofrecer el partido, para que se adopten las providencias convenientes.

ART. 40.

Para que tenga entero cumplimiento lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del bando, procurarán los pedáneos por cuantos medios estén á su alcance adquirir noticia exacta de todas las bestias y reses que se introduzcan en sus partidos; y á fin de sentar las compras, ventas ó cambios que los contrayentes quisieren voluntariamente hacer constar en la capitanía, habrá en cada una un libro foliado y

rubricado por todos los pedáneos que la hubieren ido desempeñando, en el cual se verificará el asiento, especificando en él, la fecha en que se hubiere hecho el contrato, los nombres de los contrayentes, las señas de los animales, y la fianza ó garantía que diere el vendedor ó permutante desconocido de ser los animales vendidos ó permutados de su propiedad ó pertenencia, sin exigir mas derechos que los que se les señalan por este trabajo en el arancel que comprende el artículo 52 de esta instruccion.

Con el mismo objeto recordarán frecuentemente á los que se ocuparen en la matanza de animales, la prohibicion que contiene el artículo 60 del bando, de no comprar res alguna sin el requisito que el mismo exige; y cuidarán de que sea cumplido dicho artículo, en la firme inteligencia de que si resultare ser robada alguna res de las que se hayan conducido á los mataderos, el pedáneo responderá de su valor y se le hará cargo por la falta de celo y vigilancia.

En el caso de hacerse sospechoso el que presentare el animal en venta ó permuta, de no haberlo adquirido legítimamente, deberán asegurarle y proceder criminalmente contra él y sus cómplices, remitiéndolos con lo obrado al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependan.

Art. 41.

Siempre que los animales de una finca causen daño en las siembras ó plantíos de otra, bien por hallarse absolutamente abandonados, bien por que se hubiesen soltado de la soga conque deben estar amarrados, conforme á lo dispuesto en el artículo 73 del bando ó ya por la causa que espresa el artículo 69 ó por cualquiera otra hubieren perjudicado á algun vecino, y reclamase este la indemnizacion, podrán y deberán acordarla los pedáneos en acto verbal si entienden que procede previo reconocimiento y tasacion que harán peritos nombrados por ámbas partes y un tercero en caso de discordia.

Y ya se haga la indemnizacion por haberla reclamado el perjudicado, ó deje de hacerse por no haber habido daño, ó no querer cobrarlo aquel, impondrán la multa prevenida en los casos á que se refiere el artículo 73 del bando, por ser esta pena establecida para castigar el abandono ó descuido.

Art. 42.

Cuando se apareciere en el partido alguna bestia cuyo dueño se ignore, deberá el pedáneo disponer su conduccion al corral de concejo mas cercano, siempre que se halle á ménos de diez leguas

de distancia, porque en el caso de pasar de esta, como pudieran ser muchos los gastos de conduccion, deberá depositarla en poder de algun vecino que la reciba en calidad de tal, con la obligacion de mantenerla por el servicio que pueda prestarle, y procederá á convocar á su dueño por medio de edictos en los parages públicos por término de 40 dias, y pasados estos, la entregará con las diligencias al Administrador ó Subdelegado de Rentas mas inmediato.

Art. 43.

Inmediatamente que en sus distritos se observe algun fuego acudirán los pedáneos al punto de la ocurrencia, y adoptarán cuantas disposiciones exijan las circunstancias y se hallen á su alcance para salvar las personas y bienes que estuvieren en peligro, poner en segura custódia lo salvado de modo que se eviten los robos y depredaciones que suelen ocurrir en tales casos, atajar y estinguir el incendio exigiendo para ello de los vecinos cuantos auxilios fueren necesarios y alejar de allí á todas las personas, que no siendo útiles para trabajar, hayan sido conducidas por el deseo de satisfacer su curiosidad, y que no producen sino confusion y embarazo en las operaciones que haya necesidad de practicar.

Si el fuego fuere en las ciudades ó villas en que se hallan constituidas otras autoridades superiores, tan luego como se presenten estas en el sitio de la ocurrencia, ya no procederán por sí los pedáneos sino con arreglo á las órdenes é instrucciones que les comunicaren, escepto en casos en que la urgencia no permita consultarlas.

Siendo en el campo y particularmente de noche, procurarán no emplear esclavos para apagarle, sino en caso de necesidad, y ántes por el contrario darán las órdenes oportunas para que se trate de tener bien recogidos y seguros á los de las fincas vecinas.

Vigilarán las quemas que se hagan de montes ó malezas, para poder ocurrir prontamente si por desgracia se comunica el fuego á las fincas colindantes, y ver si se han cumplido las disposiciones que contiene el artículo 151 del Bando acerca del modo de hacerlas; y tanto en el caso de que se hubieren infringido, como en el de haber ocurrido algun incendio en su partido, bien por casualidad, bien con decidido intento ó bien por efecto de las hogueras ó candeladas que suelen hacer los negros cimarrones y los arrieros ó carreteros, formarán el oportuno sumario y darán cuenta con él al Gobierno político ó tenencia de Gobierno de que dependan.

Art. 44.

Importa al bien del Estado que no se contraigan por capricho ó pasiones momentáneas, matrimonios que desde luego reprueba la opinion pública y á poco tiempo de celebrados son un manantial perenne de discordia y escándalo; que los cónyuges de los ya

celebrados vivan unidos, y que en esta union reine la paz y armonía, que debe reinar entre personas tan allegadas, y que están en obligacion de dar buen ejemplo á sus hijos y familiares.

Por lo mismo será obligacion de los pedáneos exortar á los Curas Párrocos ó Vicarios, de palabra ó de oficio, para que suspendan (mientras desciende la resolucion oportuna del Gobierno político ó tenencia de que dependan, y á que darán parte circunstanciado y fundado) la celebracion de aquellos matrimonios en que por la desigualdad de casta, condicion, ú otro motivo, sea presumible que no existirá mucho tiempo la amable union que deben apetecer el estado y los mismos cónyuges y que tanto interesa al bienestar de las familias.

Tambien lo será el no permitir que permanezca en sus partidos sino el tiempo necesario para los negocios que puedan haberle llevado á él, ningun individuo residente ó transeunte que fuere casado y estuviere separado de su consorte, ni ningun matrimonio separado; y si sus consejos y exortaciones no bastaren para conseguir la reunion de los cónyuges en cualquiera de estos casos, darán cuenta al Gobierno político ó tenencia de Gobierno, con espresion del punto ó vecindario á que correspondan los individuos y del tiempo que hubieren permanecido separados para que se acuerde la providencia que corresponda.

Finalmente con sus amonestaciones, y con cuantos recursos estuvieren á su alcance, pero siempre con la prudencia con que deben tratarse asuntos tan delicados, procurarán reconciliar á los casados entre quienes observaren haberse roto por cualquier motivo los vínculos de paz y buena armonía; y si sus esfuerzos fueren inútiles, darán cuenta á su inmediato superior con espresion de los medios que hubieren empleado para que pueda adoptar los demas que crea conducentes á conseguir tan interesante objeto.

Art. 45.

No deben permitir los pedáneos que en sus partidos ejecute comision general ningun ministro de justicia sin que les presente el despacho del Gobierno político espedido para ella, ó les acredite estar impartido su auxilio; ántes por el contrario suspenderán el cumplimiento dando cuenta á la superioridad, y procederán á la formacion de diligencias instructivas contra el comisionado en el caso de querer á la fuerza llevar adelante su objeto y le remitirá con lo obrado á disposicion del Gobernador ó teniente de su inmediata dependencia.

En cuanto á las comisiones particulares de citaciones, prisiones, embargos, posesiones, constituciones de veedores, y otras semejantes dadas por los tribunales y juzgados, no solo permitirán su

ejecucion si proceden de las justicias ordinarias del territorio á que corresponda el partido, ó traen impartido el auxilio de estas cuando sean de otras ordinarias, estrañas ó privilegiadas, sino que prestarán cuantos auxilios hayan menester los encargados de cumplirlas, siempre que se dirijan contra individuos sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, ó que siendo encaminadas contra aforados, se les pida el auxilio por el subdelegado de los aforados residentes en el partido, ó por el comisionado con tal que haya impartido previamente el de éste.

En el caso de ser la órden procedente de jurisdiccion ordinaria estraña, referente á causa grave en que pueda recaer pena corporal y urgir la ejecucion, no impedirán que se verifique, y prestarán el auxilio que pueda necesitarse para llevarla á efecto, aun cuando no se haya impartido previamente el de alguna de las justicias del territorio; pero darán cuenta inmediatamente al Gobierno político ó tenencia, para su conocimiento y lo demas que corresponda.

En todos los casos ántes referidos, estarán á la mira de que los comisionados cumplan sus encargos exacta y prontamente sin falta ni esceso en el modo de llenarlos, y de que continúen su marcha ó se retiren tan luego como concluyan al punto de que salieron, no permitiéndoles hacer sino lo que exiga su obligacion, y dando cuenta de los escesos que cometieren y no les fuere posible evitar.

Finalmente cuando un pedáneo vaya á ejecutar comision ú órden de cualquiera justicia ó partido estraño, avisará el motivo que le conduce al de aquel distrito para que reine la buena armonía que debe haber entre estos funcionarios, y se le faciliten las noticias ó auxilios que pudiere necesitar. Pero si la comision fuere urgente ó de tal naturaleza que importe al mejor servicio el que la ignoren por el pronto el pedáneo y subalternos del partido, podrá ejecutarla el otro pedáneo comisionado, y cumplirá con dar cuenta á aquel cuando la concluya.

Art. 46.

Cuando los pedáneos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Bando de buen gobierno, tomaren conocimiento de algun naufragio ó arribada forzosa, adoptarán en primer lugar cuantas providencias crean conducentes al salvamento de las personas, papeles y cargamento que tragere la embarcacion, y proporcionarán á los náufragos todos los auxilios y recursos que necesiten, cuidando de recojer de ellos recibos ó documentos justificativos de los que hubiesen exigido desembolsos. Formarán sumario instructivo en averiguacion de como y por que sucedió el naufragio, harán constar por inventario los efectos salvados que pondrán en seguro depósito, y darán parte con el procedimiento y la cuenta de gastos al Gobierno político ó tenencia de Gobierno todo sin perjuicio de la

intervencion que corresponda á las autoridades competentes, como se previene en el citado artículo.

ART. 47.

Los pedáneos con dos testigos de asistencia y tres mas vecinos ó residentes en el partido, autorizarán los poderes generales y particulares que para pleitos y otros asuntos puedan necesitar las personas existentes en sus distritos; y con el mismo número, y la precisa calidad de que los de asistencia y los otros tres testigos sean vecinos, los testamentos ó codicilos nuncupativos ó abiertos, para cuyo otorgamiento se les llame; entendiéndose todo respecto de aquellos partidos en que no haya escribanos públicos con fija residencia, pues donde los hubiere, deberán otorgarse ante ellos ambas clases de documentos; pero nunca autorizarán los pedáneos testamentos cerrados ó *in scriptis*.

Siempre que muera algun individuo, deberán indagar por sí mismos bajo que disposicion ha fallecido, si era soltero, casado ó viudo, si deja hijos y de que clase, ó que otra especie de herederos conocidos y donde residen; y en el caso de haber fallecido intestado ó bajo disposicion testamentaria, pero con herederos menores ó ausentes, pondrá un auto de proceder en que se especifiquen todas estas circunstancias, recogerán inmediatamente las llaves, tomarán razon exacta de los bienes, formando un simple pero especificado inventario, en que se hagan constar las señas de los que puedan confundirse ó cambiarse por otros y darán cuenta de lo obrado al Gobierno político ó tenencia de gobierno; pero sin negar en el interin á la familia del difunto el uso y aprovechamiento de aquellas cosas precisas que encierren las llaves, y entregando concluido que sea el inventario, las referidas llaves á la persona que estuviere nombrada albacea en el caso de existir testamento, ó á la que elijan como depositaria en el de haber sido el fallecimiento intestado, para que custodie los bienes y los mantenga y conserve bajo su responsabilidad.

Cuando el individuo difunto fuere aforado de guerra, de marina, milicias ó de correos, y en el partido no existan comandantes de armas, ó subdelegados, ó bien existiendo no concurran éstos á practicar tales diligencias como puede suceder, las harán los pedáneos y remitirán al Capitan general, Comandante general del Apostadero, teniente de Gobernador militar respectivo, ó al Subdelegado general de correos, que lo es el mismo Capitan general; segun la clase de fuero á que correspondiere el finado; pero si ántes de empezarlas ó miéntras las estuvieren formando, se presentasen el Comandante de armas ó Subdelegado del ramo, les entregarán lo actuado y no practicarán gestion alguna ulterior.

Cuando el fuero del finado no fuere notorio ó no se acreditase en el acto, procederán á ser posible de acuerdo ó en union del Comandante de armas, ó subdelegado, dando cuenta cada uno á su respectivo superior con un tanto de lo obrado para que pueda decidirse á quien corresponde el conocimiento del asunto: y en el caso poco presumible de no lograrse esta buena armonía, formarán por su parte y bajo su responsabilidad las oportunas actuaciones, hasta donde les fuere dable, sin empeñar contiendas acerca del depósito de los bienes.

En este último caso y en el de ser el muerto subdito de la jurisdiccion ordinaria, si de lo obrado resulta que era europeo ó ultramarino y no estaba casado, ó que estándolo no tenia hijos, ó teniéndolos, se hallaba la mayor parte de ellos ó de los herederos en Ultramar, remitirán las diligencias en derechura al Juzgado general de bienes de difuntos, ó á la subdelegacion suya á que corresponda el partido, de donde percibirán á su tiempo, que será cuando se haga la tasacion de costas, los derechos que hubieren devengado en estas primeras actuaciones, y los que devenguen en las otras que puedan encargárseles miéntras dure el juicio, todas las cuales deberán despachar en el interin como de oficio.

Finalmente, no consentirán que ninguna otra jurisdiccion escepto las referidas de guerra, marina, milicias y correos respecto de sus aforados, tome conocimiento de las testamentarías ó intestados de personas que fallecieren en sus partidos so color de que miéntras vivian gozaron de su fuero, á causa de haber sido por ejemplo, eclesiásticos, empleados de Real Hacienda ú oficiales honorarios de la Real Casa, pues los juicios sobre la sucesion de todos estos individuos corresponden á la jurisdiccion Real ordinaria; y en caso de escepcion podrán reclamarse á esta pues si procede se inhivirá de ellos y los remitirá á donde corresponda.

Art. 48.

Si en la clase de asuntos á que se refiere el artículo anterior ó en cualesquiera otros de los que correspondan á los pedáneos, que son todos los que se hallan comprendidos en las disposiciones del Bando de buen Gobierno y en esta Instruccion, intentare avocarse el conocimiento alguna otra autoridad, y singularmente la ordinaria eclesiàstica que en los campos ejercen los curas párrocos ó sus vicarios, sostendrán aquellos la jurisdiccion Real pero sin competencia ni disputa ruidosa, pues si hecha una comunicacion no cediere la autoridad contendente, darán cuenta al Gobierno político ó tenencia de Gobierno para lo que corresponda.

Art. 49.

Los pedáneos de las poblaciones en que haya justicias ordina-

rias no pueden oir demandas verbales de ninguna clase, si no se les da comision especial al intento por dichas justicias.

Los de los partidos del campo podrán oir y resolver aquellas en que la cuantía que se reclame no esceda de 20 pesos, y todas las demas para que se les comisionare especialmente, por las justicias del territorio.

Unos y otros en las que oyeren por comision, no harán mas ni ménos que lo que se les prevenga en la órden librada al efecto.

En todas las que oigan, si no se les previene otra cosa, ó circunstancias particulares y urgentes no exigen proceder de otra manera, citarán simplemente al demandado la primera vez con señalamiento de dia y hora; sino compareciere, volverán á citarle con apercibimiento de lo que haya lugar, y no viniendo aun, lo harán conducir á la tercera, si las circunstancias ó categoría de la persona no impidieren esta medida; pues en tal caso la tercera citacion se hará con apercibimiento de acordar en rebeldía lo que corresponda.

Si los interesados comparecieren y resultare confesada ó justificada la deuda ó reclamacion, procurarán avenirlos en cuanto al modo y tiempo de verificar el pago ó satisfacer lo reclamado, y no logrando avenencia, fijarán el término prudencial en que haya de cumplirse, atendidas las circunstancias del caso, ó darán el que les señalare la órden de comision.

En el caso de no haber comparecido el demandado, ó negar el documento, obligacion ó compromiso que se le reclame, recibirán la demanda á prueba con término de tercero dia, y si las circunstancias estraordinarias del caso lo hicieren conveniente, podrán prorogar por cinco mas y aun suspender todo el tiempo necesario cuando algun testigo, cuyo dicho sea indispensable para la resolucion, se hallare ausente y se espere de pronto su venida; pero sino se esperare, deberán oficiar al juez ó pedáneo del punto donde resida para que le examine, y con vista de la prueba que estenderán por escrito acordarán su resolucion.

Pasado el plazo y no habiéndose cumplido lo acordado, requerirán con término de 24 horas al obligado á hacerlo, y si todavía no llenare su compromiso en este plazo, le volverán á requerir de pago en el acto, y no haciéndole, le embargarán bienes equivalentes á cubrir principal y costas que depositarán en persona de abono y venderán en pública almoneda, prévia tasacion por peritos que nombren las partes, y por la negativa ó resistencia de alguna los mismos pedàneos, y tercero si hubiese discordia. Sino se presentaren licitadores á los bienes embargados, y se prestase el actor á adjudicárselos en todo el precio de su tasacion, y no de otra manera, se hará saber al deudor para que presente mejor postor dentro de 24 horas; y si pasadas éstas no lo verifica, acordarán la adjudicacion, reser-

vando al actor su derecho por el resto que quedare, si los bienes subastados no alcanzasen á cubrir el principal y costas, ó devolviendo al demandado los que hubieren sobrado, sino fuese necesaria la adjudicacion de todos para llenar ámbos objetos.

Las diligencias de requerimiento, embargo y demas indicadas, se practicarán por los pedáneos asi en las demandas que segun se ha dicho pueden oir los del campo como en las que oigan tambien los de las poblaciones á virtud de comision, pero sin formar proceso como ha solido suceder hasta ahora algunas veces, sino haciendo constar todo lo obrado en el libro que deben llevar para sentar las demandas menores de 20 pesos, y en las otras al respaldo de la órden, en una sola diligencia que firmarán cuantos hubiesen intervenido en lo hecho y supieren escribir, pues nunca ha de haber mas escrito en las demandas que oigan los pedáneos ni les será abonado con arreglo al arancel que se les fija en el artículo 52 otro derecho que las declaraciones de testigos, el asiento del acto donde se haga la condenacion, y la diligencia espresiva de la ejecucion y del modo y forma en que se haya verificado.

Art. 50.

Los pedáneos deben evacuar con precision, claridad, exactitud y franqueza, cuantos informes se les pidan por el Gobierno ó por otras autoridades, no omitiendo en ellos circunstancia alguna que pueda conducir á la perfecta ilustracion del punto que se trate de resolver.

En los que se les exijan sobre establecimiento de hospitales y enfermerías conforme á lo dispuesto en el artículo 113 del Bando, manifestarán con vista de las instrucciones y noticias que les diere el interesado y las demas que pudieren adquirir, cuantas son las habitaciones ó cuartos destinados al intento, su capacidad y ventilacion, quienes sean el facultativo ó facultativos de asistencia que traten de nombrarse, cuantas camas se intenta poner y con que clase y número de ropas cada una, cuantos los asistentes ó enfermeros, y finalmente si entienden que el situar el hospital ó enfermería en aquel punto pueda perjudicar á la salud pública del vecindario de su alrededor.

En los que se les pidieren sobre apertura de tiendas ó establecimientos públicos, espresarán si el punto elegido para ello es poblado ó despoblado, especificando en el primer caso que número de vecinos tiene, y en el segundo si está en la orilla de algun camino, á que distancia se halla de poblacion, que número de tiendas de la misma clase ó semejantes existen en una legua en contorno, que fincas de campo hay en el mismo radio, y á que distancias con

distincion de las clases á que pertenezcan, y finalmente si contemplan útil y beneficioso, ó por el contrario innecesario ó perjudicial el que se conceda la licencia.

En los que se les pidan para espedir licencias á mozos de acomodo, deberán espresar cual es la conducta y comportamiento que hayan observado los interesados en las colocaciones que hubieren podido tener anteriormente, instruyéndose al intento de las personas á quienes hubieren servido si es posible, ó dando al ménos razon de ellas, si se hallaren distantes, para que pueda preguntárseles sobre el particular si el Gobierno lo estima conveniente.

En los que se les exijan sobre apertura ó cierro de caminos, informarán que ventajas ó comodidades pueden ofrecer al público y á los particulares los que tratan de abrirse, ya por facilitar ó acortar las comunicaciones, ó ya por salvar malos pasos, cuyo número y circunstancias especificarán y que perjuicios resultarán de cerrarse los ya establecidos, no perdiendo de vista en uno y otro caso que si al interes público debe ceder el de los particulares, tampoco debe exigirse el sacrificio de estos sino cuando notoria é indispensablemente lo reclame aquel.

En los que se les pidieren para formar los espedientes sobre irracional disenso, ó lo que es lo mismo para suplir el Sr. Presidente con su licencia el consentimiento que los padres, parientes ó tutores hubieren negado á sus hijos, allegados ó menores para contraer matrimonio y en los que se les exijan sobre proyectados casamientos entre personas cuya union pueda impedir el Gobierno por otros motivos, manifestarán cual es la edad, conducta moral, color, estado, condicion y suerte ó fortuna de cada uno de los futuros cónyuges, los motivos en que pueda haber descansado el padre, pariente ó tutor para negar su consentimiento, si es que con reserva pueden llegar á averiguarlos, y su opinion acerca de si será conveniente ó no al servicio público y al bienestar de los mismos interesados el que se conceda la licencia solicitada.

En los que se les exijan sobre espedicion de pasaportes, espresarán si el interesado es soltero, casado ó viudo, y si tiene su muger é hijos legítimos en el punto de donde trata de salir ó en algun otro de la Isla, y si les consta que deje deudas ó algun otro compromiso y presumen que intente hacer el viage por salvarse de él.

Finalmente en los que se les pidieren sobre establecimientos de vallas de gallos y villares, espresarán si el punto donde tratan de abrirse es poblado ó despoblado, que número de vecinos tiene, cuantos son los hacendados ó personas bien acomodadas que residen en él, si existen algunos establecimientos de la misma clase en aquellos alrededores, á que distancias se hallan los mas próximos, y si creen conveniente ó perjudicial el que se espida la licencia.

Art. 51.

Los deberes de los pedáneos en tiempo de guerra serán:

Administrar como siempre pronta y recta justicia.

No consentir comisiones supuestas.

Rectificar con frecuencia los padrones de habitantes de sus partidos.

Evitar que se oculten jóvenes aptos para las milicias.

Prender los desertores de todas clases.

Instigar á que sean delatados los que estuvieren ocultos, en el seguro concepto de que serán indultados los cómplices.

Indagar si existen estrangeros, y asegurar los súbditos de la potencia enemiga aunque tengan licencia del Gobierno.

Franquear bagages sin dilacion.

Hacer que se conduzcan los pliegos con prontitud de unos vecinos en otros hasta la plaza ó ejército á que vayan dirigidos.

Abrir y limpiar los caminos para la conduccion de ganados y otros efectos.

Estar alerta los de los partidos de la costas para las novedades que puedan ocurrir por el mar ó en las playas, ya de que pasen buques ó ya de que se intenten desembarcos; en cuyo último caso juntarán los vecinos para oponerse, y si no bastaren, llamarán á los capitanes y vecindario de otros partidos.

Participar inmediamente estas novedades y cualquier otra cosa importante que ocurra, para que las autoridades superiores estén al corriente de los acaecimientos y tomen las medidas que estimen oportunas.

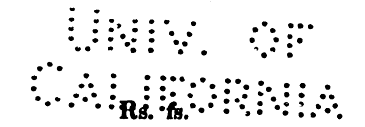
Y finalmente indagar ántes de dar socorro á cualquier embarcacion que por temporal ú otro motivo se acercase á la costa pidiéndole, si es ó no enemiga; pues en caso de serlo no darán otro auxilio, que el absolutamente necesario para salvar las vidas de las personas, y deteniendo á estas y al buque, darán cuenta al Capitan general para lo que corresponda.

Art. 52.

Los pedáneos no podrán exigir derechos sino por los particulares y en la forma que espresa el siguiente arancel:

	Rs.	fs.
Por las papeletas que libren para las conducciones de ganados, siempre que el número de cabezas no pase de seis, cobrarán..................................	2	
Y en pasando, por cada tres reses ó animales escedentes, cuyas señas especifiquen........................	”	½

	Rs.	fs.
Por cada asiento en el libro de compras y trueques de bestias ó reses, ya sean una ó muchas las que se vendan ó cambien á la vez, pues en este caso habrán de recoger las papeletas con que se conduzcan.................	2	
Por cada certificacion que libraren para poder recuperar animales robados ó estraviados, si fueren sacados de los asientos del libro..........................	4	
Y si las libraren previo exámen de testigos para justificar la propiedad, cobrarán por todo.................	8	
Por cada informe que evacuaren á instancia de parte que no estuviere declarada insolvente...............	4	
Por cada licencia para transitar.....................	2	½
Por cada pase ó padron para mudarse los vecinos de un barrio á otro, cualquiera que sea el número de individuos que compongan la familia..................	2	
Por cada negro cimarron que aprehendieren por sí ó con sus rondas dentro de su partido y á ménos de una legua de la casa de la capitanía....................	32	
Y siendo la aprehension á mayor distancia, por cada legua mas..................................	8	
Por cada dia que el esclavo hubiere permanecido detenido en la capitanía en razon de alimentos.........	1	
Y por los gastos de médico y botica que hubiere sido necesario hacer en su caso, lo que importen justificada que sea su ascendencia con los oportunos recibos de los profesores............................	"	
Por cada asistencia de dos horas y media en las diligencias judiciales que practicaren de oficio ó á instancia de parte en causas civiles ó criminales.............	11	
Por cada medio dia de ocupacion.....................	22	
Y por cada dia entero..................................	44	
Por cada legua de camino que tuvieren que andar estando á mayor distancia de una, el punto donde se hayan de evacuar las diligencias ó comision...............	8	
Y si ademas de su asistencia como jueces, hubieren de escribir lo actuado, cobrarán por cada foja de lo escrito.	1	
Por cada notificacion ó citacion, no residiendo el citado á mas de media legua de la capitanía...............	2	
Y siendo á mayor distancia, cobrarán por cada media legua mas..............................	"	½
Por solicitar y conducir en su caso cada testigo dentro del pueblo..................................	4	



	Rs. fs.
Y siendo fuera de él, lo que importe la ocupacion..... —	„
Por cada prision que hagan dentro del pueblo........ —	8
Y habiendo de salir fuera de él, la ocupacion ó tiempo que invirtieren..............................	”
Por cada conduccion que ejecutáren de órden de las justicias ordinarias............................	8
Por una ó las mas citaciones que tuvieren que hacer para un acto de demanda verbal, y el asiento de este en el libro....................................	8
Por cada testigo que examinen en dichas demandas, ó cada oficio que libren para que sean examinados en otro punto	4
Y por las diligencias todas de ejecucion ó cumplimiento de lo acordado en la demanda, bien sea de las que ellos pudieren oir, ó de las que se les manden evacuar por comision.............................	16

ART. 53.

Los pedáneos que impongan alguna multa por infraccion del Bando de buen gobierno lo verificarán conforme á lo dispuesto en su artículo 259 á presencia de dos testigos que se cercioren de la infraccion y de la imposicion, y no procederán á cobrarla, sino que darán parte al Gobierno político ó tenencia de Gobierno, firmado con los mismos testigos que hubieren presenciado la imposicion, para que resuelva si ha de hacerse efectiva ó no. Si recibieren órden de exigirla, requerirán con ella al penado, y no verificando el pago dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la intimacion, procederán á embargarle bienes equivalentes, que previa tasacion de peritos venderán en pública almoneda, hasta donde sea necesario para cubrir el principal y costas causadas. Del producto que rindieren los efectos vendidos remitirán al Gobierno político ó tenencia de Gobierno la mitad de la multa que conforme al artículo 260 del Bando corresponde al fondo de policía, reservándose la otra mitad que por el mismo artículo está asignada al que la impuso y el importe de las costas, y entregarán el residuo bajo recibo, si alguno quedare, al dueño de los efectos vendidos, dando cuenta de todo, así como lo harán tambien en el caso de no tener bienes el penado, para que se resuelva lo conveniente.

En el sobre del oficio con que hagan la remision espresarán en letra la cantidad que debe entregar con él el portador para que la secretaría en los Gobiernos políticos, ó el encargado de recibir la correspondencia en las tenencias de Gobierno pueda librar el recibo inmediatamente.

ART. 54.

Como muchos de los habitantes de los partidos son individuos de las milicias de esta Isla que por los artículos 1.º y 2.º capítulo 10 de su reglamento gozan del fuero militar, civil y criminal, y están esceptuados de oficios y cargas concejiles, tutelas y depositarías que sean contra su voluntad, los jueces pedáneos respetarán dicho fuero, y les guardarán y harán guardar las exenciones que por él les corresponden, sin mezclarse indebidamente en sus personales negocios, ni dar lugar á reclamaciones ni quejas. Pero como las reglas de buen gobierno y policía comprenden sin escepcion á toda clase de personas, los pedáneos, en caso de infringirse dichas reglas por los milicianos, podrán declarar á los infractores incursos en las penas establecidas, como á cualquier otro individuo, y se dirigirán para que tenga efecto á los gefes ó jueces naturales de aquellos, solo para su ejecucion y cumplimiento. Podrán asimismo los pedáneos prender á los milicianos delincuentes infraganti ó acto continuo al delito, si al mismo tiempo no se presentare autoridad legítima ó gefe local del cuerpo que tratase de verificar la captura del criminal en consonancia con el artículo 4.º del título citado del reglamento de milicias, y en el primer caso formará el pedáneo el procedimiento sumario correspondiente que remitirá dentro de tercero dia al juez propio del reo, consignando ó entregando este á su disposicion con lo obrado ó el tanto oportuno en los términos de derecho y práctica; en la firme inteligencia de que los funcionarios de uno y otro fuero han de conducirse en estas y semejantes ocurrencias con la mayor armonía y concierto, y sin mas estímulo ni fin que el mejor servicio público, conservacion del órden y observancia de las leyes, sobre cuyos puntos se les recuerda su responsabilidad.

ART. 55.

Siempre que los pedáneos reciban alguna órden, decreto ó providencia que fuere contraria á lo dispuesto en esta Instruccion, aun cuando haya recaido à instancia de parte y con consulta de asesor, suspenderán su cumplimiento y darán cuenta para que se resuelva lo que corresponda.

ART. 56.

Los pedáneos responderán al Gobierno con las multas que estime oportuno imponerles segun los casos y circunstancias, y con sus destinos, del puntual cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones contenidas en esta Instruccion, bien sea por negligencia ó abandono ó bien por falta de esceso en la ejecucion, sin perjuicio de la formacion de causa cuando se entienda procedente.

Y para que lleguen á noticia de todos, y derogando como derogo todos los bandos y anteriores circulares de buen gobierno y policía, ordeno y mando que las disposiciones aquí contenidas se publiquen en los parages de costumbre de esta capital, se impriman y circulen á los gobernadores, tenientes, alcaldes ordinarios y demas justicias y personas á quienes toque su ejecucion y cumplimiento, reuniéndose tambien en la impresion como vigentes y por via de apéndice, en atencion á lo mucho que su conocimiento interesa al público, el Reglamento para el gobierno del corral de concejo, el del Rastro de cerdos con todas sus reformas, el de Agrimensores, el de Cimarrones aprobado y modificado por Reales órdenes, el Arancel de licencias con las modificaciones que tuvo hasta el dia, el de médicos, cirujanos, dentistas, flebotomianos y parteras, el que arregla los derechos de los tasadores públicos, el de entierros y el Bando sobre vagancia. Dado en la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 14 de noviembre de 1842.

Gerónimo Valdés.

Certifico: que el precedente Bando ha sido publicado con toda solemnidad en este dia en los parages de costumbre de esta capital con acompañamiento de tropa y asistencia del Sr. Sargento mayor interino de esta plaza coronel D. Juan Antonio Callejas y el ayudante de la misma, teniente D. Juan Gregorio Reyes.

Habana 14 de noviembre de 1842.—Signado.—*Francisco de Castro.*

INDICE DEL BANDO.



DEL

REGLAMENTO DE ESCLAVOS.

INDICE

DE LA

INSTRUCCION DE PEDANEOS.

Valdés, Geronimo.

APENDICE

AL BANDO

DE GOBERNACION Y POLICIA

DE LA

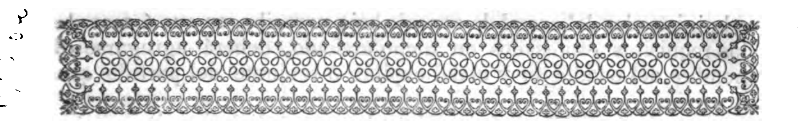
ISLA DE CUBA,

COMPRENSIVO DE DIVERSOS REGLAMENTOS, ARANCELES Y DISPOSICIONES.

HABANA

IMPRENTA DEL GOBIERNO POR S. M.

1842.



REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO
DEL
CORRAL DE CONCEJO.

Artículo 1.° Se formará el corral de concejo en lugar fijo y público donde con seguridad puedan ocurrir los vecinos así aprehensores á entregar los animales, como sus dueños á buscarlos. En él se depositarán sin escusa alguna del administrador, todos los que se encontraren sueltos, ó perdidos en la ciudad, sus arrabales y jurisdicciones del campo, no yendo los dueños en su persecucion.

Artículo 2.° Ninguna persona particular podrá detener en su poder un animal sea de la clase que fuere mas tiempo que el de un dia, pues dentro de él le entregará al comisario del barrio ó si fuere en el campo al capitan del partido, exigiéndole recibo en que se esprese el nombre del aprehensor, la especie de animal, su color, hierro, señal, lugar de la aprehension, sus cualidades, y el dia de la entrega.

Artículo 3.° El capitan del partido no tendrá en su depósito animal que se le haya entregado conforme al artículo anterior mas tiempo que el de veinte y cuatro horas, debiendo remitirlo al

administrador del corral de concejo bajo su recibo, en que á mas de los requisitos espresados en dicho artículo, deberá agregarse el nombre del conductor y el del capitan ó teniente del partido que le envia.

Artículo 4.° El administrador abonará á dicho capitan ó teniente del partido un ducado por la conduccion del animal y dos reales por su manutencion durante las veinte y cuatro horas que estuvo en su depósito; pero cuando se justifique haberle retenido por mas tiempo ó haber hecho uso de él, á mas de no tener accion el pedáneo al cobro de los trece reales que devengaria entregándole oportunamente en el corral de concejo, será responsable al dueño del perjuicio que le haya causado esta demora.

Artículo 5.° Dicho administrador deberá tener un libro de entradas ó de asiento y otro de salidas. En el primero estampará con claridad todas las circunstancias prescriptas en el artículo 2.°, agregando el nombre del conductor y haber pagado los trece reales de que habla el artículo 3.° En el segundo de salidas, refiriéndose al de entradas, con citacion de su página y fecha, se sentará el dia de la estraccion del animal, el nombre de su dueño, si este lo estrajo por sí ó por órden de autoridad competente ó por haberle rematado. Si aconteciese esto último, se espresará el órden observado para dichos remates conforme á los artículos siete y ocho y la condicion de él. Cada partida de uno y otro libro será firmada por el administrador, debiéndolo practicar tambien el aprehensor ó conductor, y en el segundo el que lo entregare.

Artículo 6.° Luego que el administrador se haya hecho cargo del animal, como se previene en los artículos precedentes, dará parte circunstanciado á uno de los Sres. comisarios, anotando haberlo verificado al márgen del libro de entrada, para que disponga su anuncio en el Diario del Gobierno y llegue por este medio á noticia del público, cuyo importe lo satisfará el dueño del animal al administrador.

Artículo 7.° Será tambien del cargo del administrador tener los animales en buena custodia, alimentarlos, pastorearlos en los parages de costumbre, darles de beber, curarlos si enfermaren, y tenerlos á la vista del público, sin que le sea permitido hacer uso de ellos en ningun caso ni bajo pretesto alguno. El pastoreo deberá de ser desde el amanecer hasta ponerse el sol, manteniendo á sogas el que por enfermedad ú otra causa lo necesitare, sin perder jamás de vista los animales, pues de cualquiera falta será responsable.

Artículo 8.° Si no obstante las diligencias practicadas acaeciere no aparecer el dueño de algun animal, siendo este de ganado mayor, permanecerá en el corral de concejo solo, treinta dias contados desde la fecha de su entrada y primer parte dado: bien entendido que al cumplimiento de los veinte dias deberá dar segundo parte, espresando faltar diez dias para el vencimiento de los treinta en que debe rematarse. El ganado menor permanecerá quince dias

y se observará el mismo órden para su remate. De la cantidad en que se verifique se sacarán todos los costos que haya ocasionado desde su ingreso en dicho corral, inclusive el importe de los referidos anuncios. Si ademas resultare algun sobrante, la cantidad que fuere, quedará en poder del administrador de rentas del punto donde esté situado el corral, con noticia circunstanciada para que por la Contaduría principal de Ejército sea entregada al dueño del animal si justificare que le pertenece.

Artículo 9.° En el momento en que sea rematado algun animal como está prevenido en el artículo precedente, y cumpliendo el rematador sus condiciones, se estenderá en el libro de salidas segun se previene en el artículo cuarto. El administrador contramarcará el animal con el hierro que tendrá al intento, sin cuyo requisito y el de que el ministro que se comisione para ello presencie uno y otro acto, no se estraerá ninguno del corral.

Artículo 10. Dado el caso que aparezca algun animal contramarcado sin que haya precedido remate, el administrador será responsable á todos los perjuicios que resulten, y ademas sufrirá la pena de diez ducados de multa por este hecho y otro tanto si incurriere en fraude ú ocultacion de alguno.

Artículo 11. Siendo muy posible que maliciosamente se dé soltura á algun animal y lo aprehendan haciendo daño ó que por servirse de él le tomen de su comedero, y al fin para no ser descubierto el agresor cometa la falta de conducirle al juez mas inmediato, ó al corral de concejo, averiguado que sea el hecho, sobre el costo que haya ocasionado en dicho corral y que en otro caso deberia abonar el propietario, se imputarán al causante tambien los perjuicios ocasionados, y se le impondrán ademas diez ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente con la aplicacion ordinaria.

Artículo 12. Ninguna escusa será suficiente para que el administrador del referido corral de concejo rehuse la admision de cuantos animales traigan á poner bajo su custodia, de cualquiera condicion que sean, y deberá obligarse infaliblemente á la observancia de cuanto previenen los artículos aquí consignados.

Artículo 13. Finalmente el dueño de cualquier animal en el mero hecho de entrar aprehendido en el corral de concejo, es responsable á los veinte y seis reales que se cobran por costumbre, con la diferencia que las circunstancias exigen en su aplicacion. Se consignará un ducado al comisario ú otro ministro que le aprehenda en la poblacion ó suburbios y al capitan ó teniente de partido dos reales mas que se le consideran invertidos en la manutencion del mismo animal en las veinte y cuatro horas de su depósito, cuatro reales al administrador por el asiento que forme y parte que debe dar y los nueve con que se completan los espresados veinte y seis reales quedarán á beneficio del referido administrador para los reparos del corral, salarios del pastor y reposicion de las canti-

dades que no haya podido hacer efectivas, sin perjuicio de los dos reales que debe cobrar por cada dieta que devengue para su manutencion.

Es conforme á los originales. Habana 1.° de Octubre de 1842.

Francisco Garnica,
secretario.



REGLAMENTO

DEL

RASTRO DE CERDOS

DE ESTA CAPITAL,

ESTABLECIDO EN 10 DE DICIEMBRE DE 1830, Y MODIFICADO Á VIRTUD DE POSTERIORES DISPOSICIONES.

Artículo 1.° Cesarán las matanzas en casas de encomiendas particulares donde se *beneficiaban* cerdos, y todos serán conducidos al rastro con dicho objeto y para espendio por mayor.

Artículo 2.° Una legua en contorno de dicho rastro no podrá matarse cerdo alguno para la venta y espendio al público, pero sí para gasto y consumo de una familia, con la obligacion de sacar una papeleta del contratista que facilitará grátis y sin derechos. El que contraviniere á esta disposicion pagará la multa de tres ducados por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, sin perjuicio del procedimiento que corresponda.

Artículo 3.° La hora para el *beneficio* y matanza de los cochinos se fijará por el Sr. regidor diputado, y no se alterará por ningun motivo, haciéndose los contratistas responsables de la desobediencia á lo mandado, y quedando sujetos á las penas del artículo 2.°

Artículo 4.° En cualquier hora del dia en que se presenten cochinos en el rastro deberán recibirse por los contratistas trayendo el pase de la administracion de Puente-Nuevo, y responderán aquellos á sus dueños, de dichos animales, á ménos que un incendio ú otro motivo estraordinario produjese un estravío ó pérdida inevitable.

Artículo 5.° Cualquier individuo que estraiga clandestinamente del rastro algun cochino, á mas de pagar á los empresarios el valor del animal que los contratistas hayan tenido que reintegrar al dueño, será espulsado de aquel lugar, sin poder entrar en él de nuevo á ninguna clase de negocio, y sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda por el hurto.

Artículo 6.° No se permitirá matar ni espender cochino alguno que parezca estar enfermo sin que preceda el reconocimiento por el Sr. diputado de mes con los inteligentes que se nombren; y si lo contrario se hiciese, quedarán los contratistas y dueños de los cochinos sujetos á procedimiento judicial y á las penas á que se hayan hecho acreedores.

Artículo 7.° Al recibir las piaras de cerdos las colocarán los contratistas en los chiqueros del establecimiento, segun su número á razon de 100 cerdos corraleros ú 80 criollos en los de dos luces, y la mitad de este número respectivamente en los de una. Cuando fuere menor el número de las piaras se repartirán en los chiqueros vacíos cuya cavidad se aproxime mas al número designado: y siendo mayor se introducirán en los corrales hasta que se desocupen chiqueros en que colocarlos bajo la base establecida; y en el caso de no ser suficientes los corrales ó chiqueros del edificio los proporcionarán los contratistas fuera del establecimiento hasta que puedan tener cabida en el rastro.

Artículo 8°. Los mismos contratistas llevarán un libro foliado y certificado por el escribano de cabildo donde diariamente sentarán los cochinos que reciban con espresion de fechas, de las haciendas de que provienen, partido á que pertenecen y el dueño á que corresponden, y por separado, cuenta de los que se matan, se sacan ó venden, y con cuanta claridad exija el buen órden de dicho establecimiento. Este libro será confrontado con las papeletas diarias, rubricadas por los contratistas que darán los dueños de los que se matan al Regidor, el cual con estos antecedente pondrá el visto bueno en el libro al fin del mes de su diputacion.

Artículo 9.° Por cada cochino de los que se introduzcan en el matadero, pagarán los dueños la sola contribucion ó derecho de un real por cabeza á los rematadores, mátense ó estráiganse para otro consumo, cuya exhibicion se hará al propio tiempo que se saquen del edificio.

Artículo 10. No siendo posible conciliar la responsabilidad de los rematadores tanto con respecto al ganado como á la conservacion del edificio, sin que practiquen cuantas operaciones allí se ejecuten, quedarán hechos cargo de la limpieza y abastecimiento de

agua del ganado, y estarán obligados á limpiar y asear los chiqueros diariamente desde el amanecer á las ocho de la mañana, á renovar el agua dos veces al dia y á mantener las *tollas* cubiertas con tablas llenas de agujeros, limpias y sin derrames, asi como en buen estado los suelos y el edificio aseado.

Artículo 11. Se prohibe la formacion de chiqueros para depósito de dichos animales, tanto en la ciudad como en los barrios estramuros de Jesus María, la Salud, san Lázaro y el Horcon, asi porque deben depositarse en el rastro, como por lo que puede ofenderse la salud pública con la fetidez y mal olor que exhalan; en el concepto de que el que lo contrario hiciese, pagará una multa en los mismos términos que en el artículo segundo. En los suburbios de Casa Blanca, Regla, Jesus del Monte y Cerro, podrán tener los dueños corrales de depósito, pero no matar, porque estando comprendidos en la legua de que habla el artículo siguiente, deberán llevar al rastro los animales que consuman dichas poblaciones.

Artículo 12. Prohibido por el artículo segundo el que se mate cerdo fuera del rastro en el contorno de una legua, á no ser para consumo propio con papeleta del contratista, es prohibida toda venta pública y espendio de otra carne de puerco que la que sale del mismo rastro, porque de lo contrario se eludiria toda la utilidad del establecimiento. Los que faltaren á esta disposicion incurrirán en la multa señalada en el artículo segundo, entendiéndose que no trata este artículo de la carne del Norte en barriles que se espende en los mercados y que no puede prohibirse.

Artículo 13. Para hacer efectivo el artículo anterior, se suplicará al Escmo. Sr. Intendente, prevenga á los del resguardo de Puente-Nuevo, Tallapiedra y Puertas del mar, no permitan la introduccion de carne de puerco muerta; y por lo que hace á los espendedores de Casa-Blanca, Regla, Jesus del Monte, Cerro y Horcon, comprendidos en el artículo anterior, deberán tener el resguardo competente de los contratistas que presentarán á los capitanes de partido á quienes se encarga su vigilancia.

Artículo 14. Los contratistas tendrán en el rastro una sola cuadrilla de matadores segun lo dispuesto por este gobierno en 21 de Noviembre de 1831, y aprobado por S. M. en 8 de igual mes de 1840. Esta cuadrilla matará y *beneficiará* los cerdos, practicará todas las operaciones de limpieza y de division del animal en fracciones hasta ponerlo en estado de conducirlo á los mercados segun las reglas establecidas, sin que ninguna persona estraña se entrometa en esta operacion, por la cual satisfarán los dueños ó encomenderos dos reales por cabeza sin que contratistas ni matadores tengan derecho á ninguna otra gabela ni parte alguna del animal.

Artículo 15. Si los contratistas, olvidados de su obligacion, exigiesen mas de lo asignado en los respectivos artículos de este reglamento, serán multados con arreglo al segundo.

Artículo 16. Habrá en el establecimiento dos romanas selladas

en las cuales podrán los dueños de los ganados hacer pesar las carnes cuando gusten para evitar fraudes.

Artículo 17. En el edificio nadie tendrá derecho á hacer depósito de maiz, leña ú otra clase de combustible, tanto por el riesgo á que quedaria espuesto, como porque no puede quedar embarazado con nada que se oponga á su ventilacion y aseo.

Artículo 18. Se prohibe la entrada en el edificio de todo carruaje y cabalgadura.

Artículo 19. Los empresarios darán una fianza hipotecaria de ocho mil pesos para los casos espresados y cumplimiento de lo estipulado.

Artículo 20. Cualquier daño que se haga en la fábrica, corrales etc., será reparado á costa del que lo cause, sobre cuyo caso decidirá el Sr. diputado, ó lo pasará á la autoridad competente.

Artículo 21. Debiendo estar constituido el rastro con todo lo necesario para la matanza de puercos, no se abonará por el el Escelentísimo Ayuntamiento á los contratistas el dia de la entrega del edificio, ninguna clase de mejora cualquiera que sea su utilidad y necesidad, pues se entiende que quedarán á beneficio del Escmo. Ayuntamiento sin que tenga que abandonar ni por indemnizacion ni cualquier otro motivo cosa alguna.

Es conforme á los originales.—Habana 1.° de Octubre de 1842.

Francisco Garnica,
secretario.

REGLAMENTO
DE LA JUNTA DE REVISION.

AGRIMENSORES PUBLICOS Y ASPIRANTES A LA FACULTAD.

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR DE LA HABANA.

A peticion del Escmo. Ayuntamiento de esta ciudad y de conformidad con lo que me ha consultado el Sr. teniente asesor general 1.°, he determinado se inserte para conocimiento del público, el reglamento de agrimensores que á continuacion se espresa y que he aprobado interinamente hasta la resolucion de S. M.—Habana 6 de Setiembre de 1837.—*Miguel Tacon.*

Oficio de la Junta de agrimensores.

Escmo. Sr.—La Junta de agrimensores anhelando cumplir exactamente con los sagrados deberes de su instituto, cuya importancia conoce con toda amplitud, ocurre á V. E. para cortar males añejos, cuyas consecuencias tienen tal trascendencia que influyen en el motor de la riqueza de esta Isla: con tal objeto debe manifestar que las operaciones de la agrimensura ofrecen muy á menudo dificultades que solo pueden allanarse por un completo conocimiento, á lo ménos de la aritmética, geometría y trigonometría, unido á una rigurosa y bien entendida práctica, y aun debe añadirse por parte del geómetra, un gran deseo de hacer bien para vencer contradicciones y fatigas de todas clases: y como el que opera se halla ejerciendo las funciones de un juez de paz y de concordia, sin otro consultor que sus conocimientos y su conciencia, debe ser de una probidad conocida: se deja ver que el uso de estos requisitos, no puede ser de algun peso sino en las personas mayores de veinte y cinco años. Por desgracia, jamas se ha puesto bastante rigidez en la exigencia de estos inevitables principios: la falta de luces en la ciencia, se ha superado con la intriga y empeños á los jueces examinadores, y de esta suerte se han admitido al ejercicio de la agrimensura sugetos incapaces, dando lugar á un cúmulo de pleitos los que distrayendo al pacífico hacendado de sus tareas diarias, sofocan sus ideas creadoras.—Esto no necesita aquí confirmacion, nadie lo ignora, y á las dignas personas filantrópicas que ocupan un lugar en el foro toca hacer la enumeracion de tamaños daños.—La junta creeria pues, faltar á la confianza depositada en ella, si no empleara los medios de inutilizar tantos abusos, y propender sin reserva al bien público; para lo cual desea regularizar sus sesiones y poner una barrera inespugnable entre el saber y la ignorancia ó la intriga; por tanto propone al Escmo. ayuntamiento el reglamento adjunto, á fin de que si lo hallare digno de aprobacion, sirva en adelante de norma, y obligue tanto á los candidatos, como á algunos ya recibidos, á una aplicacion mas profunda poniéndolos en un estado de discernir cuan delicado, importante y honroso es un oficio que tiene por base una ciencia exacta y universal, el amor á la justicia y la confianza y el aprecio de los hombres.—Es de esperar que muchos sugetos dignos de elogio, y que honran al cuerpo de agrimensores por estas cualidades é incesantes estudios ayudarán con su ejemplo estos designios, y V. E. de quien toda benéfica intencion es apoyada, será bendecido por todo el que buscare el bienestar en la paz y la industria. Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana y Octubre 13 de 1836.—Escmo. Sr. Juan Augusto Dulong.—Cristóbal de Gallegos.—Nicolas Campos.—Escmo. ayuntamiento de esta siempre fidelísima ciudad.

REGLAMENTO

Para la junta de revision, agrimensores publicos y aspirantes a la facultad.

Artículo 1. ° —La junta de revision segun lo dispuesto por el Escmo. ayuntamiento, será compuesta de tres agrimensores nombrados por dicha Corporacion, que á la conocida pericia reunan las cualidades de integridad y buen concepto; pero turnando cada uno de los vocales en la presidencia, segun decida la suerte para el primero, segundo y tercer año.

Artículo 2. ° —A mas de los vocales referidos habrá otros tres elegidos en la misma forma, que con el carácter de suplentes ejercerán las funciones de los propietarios en ausencia y enfermedades de aquellos.

Artículo 3. ° —Dichos vocales tanto propietarios como suplentes, serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelectos si el Ayuntamiento lo tuviere á bien, en atencion á los trabajos que hayan hecho en beneficio del público ó mérito particular que en ellos concurra.

Artículo 4. ° —El Presidente citará á junta cuando se le remita algun trabajo, reuniéndose los vocales en la casa de aquel, ó en donde por mayor comodidad de todos determine en el mismo oficio de citacion.

Artículo 5 ° .—Las citaciones se harán por medio de oficios que firmará el presidente, al que deberán contestar los vocales por el mismo órden, manifestando si pueden ó no concurrir al acto.

Artículo 6. ° —La junta tendrá un libro en que se asienten por sesiones todos los acuerdos, informes, certificados y demas trabajos de que se ocupare, tanto para que conste de sus actos, como para que pueda certificar legalmente en cualquier tiempo lo que se le pida acerca de ellos por alguna autoridad, ó parte interesada; y dicho libro ántes que de él se haga uso, se foliará y firmará en su primera y última foja por el presidente y dos de los vocales.

Artículo 7. ° —El libro de asiento y todos los papeles que tengan relacion y tendencia con la junta, estarán en poder del presidente propietario ó de quien ejerza sus funciones.

Artículo 8. ° —Tanto el libro de acuerdos, como los demas papeles que correspondan á la junta, serán entregados con formal inventario por el presidente saliente al que le suceda por virtud de nueva eleccion, debiendo este último dar un recibo circunstanciado de todo lo que perciba.

Artículo 9. ° —En cada sesion se han de reunir tres de los vocales bien sean propietarios ó suplentes, y formará acuerdo la opinion unánime de dos, por manera que si faltare el número indicado por impedimento de aquellos, tendrá facultad el presidente

para nombrar uno ó mas de los otros agrimensores públicos, y lo mismo siempre que no pueda reunirse la supradicha mayoría, hasta que se verifique, con cuyo objeto se estenderá en el libro el dictámen de cada uno, y las disposiciones que se hubiesen tomado para constituir decision.

Artículo 10. ° —Los acuerdos que tenga la junta para informar en asuntos judiciales y que estén en prueba, no deberán ser revelados á persona alguna, y cualquier vocal que faltare á este deber, será escluido de ella sin perjuicio de las demas penas á que se le juzgue acreedor por la autoridad.

Artículo 11. ° —Los informes ó certificados que dé la junta en circunstancias de prueba se remitirán por el Presidente cerrados y sellados al juez que conozca de la causa, y por ningun motivo se entregarán á los interesados.

Artículo 12 ° .—La junta no podrá certificar ni informar sobre ningun trabajo que haya hecho judicialmente sin que preceda decreto de la autoridad que ha conocido ó conozca de la causa; y solo podrá hacerlo á simple pedimento de parte en los asuntos estrajudiciales.

Artículo 13. ° —Como quiera que los trabajos en que se emplee la junta no serán periódicos, y habrá quizás largos intervalos de unos á otros, podrá ejercer la plaza de secretario cualquiera de los vocales asistentes electos de acuerdo en la misma sesion.

Artículo 14. ° —Será de cargo de la junta examinar todos los individuos que aspiren á ejercer la facultad de Agrimensura, cuyo exámen se verificará el dia, hora y lugar que designe el Ayuntamiento, con asistencia de los Comisarios, caballero Síndico Procurador y escribano de Cabildo, quien deberá hacer las correspondientes citaciones.

Artículo 15. ° —Si algun miembro de la junta fuere maestro de práctica del aspirante, no podrá ser sinodal y será reemplazado en este caso por un suplente.

Artículo 16. ° —Con el certificado de aprobacion de los sinodales y visto bueno de los Sres. Comisarios y Síndico, se le despachará por el escribano el competente título de agrimensor público precediendo el juramento del candidato, sin cuyo requisito no podrá ejercer la facultad.

Artículo 17. ° —Si el aspirante no estuviese apto para desempeñar dignamente tan importante facultad, deberá la junta estender su informe al Escmo. Ayuntamiento, manifestando la falta de conocimientos que se note ya en teórica ya en práctica.

Artículo 18. ° —Será obligacion de la junta revisar ántes del exámen las certificaciones de teórica y práctica que presente el candidato, debiendo tener la última el atestado del escribano de cabildo sobre ser cierto haber cumplido los tres años de práctica que están preceptuados por el Ayuntamiento, refiriéndose al libro de matrículas, agregándose á estos documentos la fé de bautismo que acredite

tener veinte y cinco años á lo ménos, por ser requisito indispensable para desempeñar un cargo público de tanta trascendencia y responsabilidad; y un informativo que deberá hacer el aspirante al comenzar la práctica en que manifieste su limpieza de sangre, buena vida y costumbres; todo lo que formará un espediente que pasará á la junta para que inspeccionado que sea, informe al Escmo. Ayuntamiento si es ó no admisible la solicitud del interesado.

Artículo 19. ○—Todo el que pretenda ser admitido á la profesion de Agrimensor ha de tener una completa instruccion de la Aritmética, Geometría y Trigonometría rectilínea; será de mucha recomendacion si al buen desempeño de estos ramos de la ciencia uniere la Trigonometría esférica y la Algebra con sus aplicaciones: deberá igualmente delinear un plano con maestría.—Con estas luces podrá matricularse y practicar los antedichos tres años con alguno de los agrimensores, haciendo de esta suerte una aplicacion de la teórica que posea y ensanchando la órbita de sus estudios tanto en los frecuentes casos nuevos que se presentarán, como en el uso de los instrumentos.—Terminada la práctica, presentados que sean los documentos ya citados á la junta y señalado el dia del exámen, resolverá públicamente los problemas que los sinodales le propongan sobre Geometría y Trigonometría, referente á todo lo que tenga relacion al levantamiento de planos, mensuras de todas clases de superficie y division de estas; todo sujeto al cálculo gráfico y por logaritmos. Deberá igualmente manifestar su conocimiento y destreza en el uso de los instrumentos, el modo de arreglarlos, de verificarlos y de corregir sus defectos en las operaciones, si los tuviesen; y por fin los diferentes modos de hallar la variacion de la aguja.

Artículo 20. ○—Corresponde á la junta examinar detenidamente las medidas que se practiquen y se entreguen á su inspeccion á pedimento de los interesados, recorriendo con el esmero y proligidad posible los derroteros, cálculos y planos que se remitan trasportándose á los terrenos de la operacion, si la naturaleza de la cuestion lo exigiese; terminado lo cual dará un certificado de la exactitud ó error que se encuentre, á la persona que haya encargado dicho trabajo.

Artículo 21. ○—Si la medida revisada se hallare correcta se satisfarán inmediatamente al agrimensor sus honorarios. Si se hallare inexacta, y que este defecto proviniere de yerros compensados, el Geómetra estará obligado á repetirla y corregirla á su costa; concluido lo cual podrá exigir sus honorarios.—Si la diferencia fuere tal, que solo resultare de la ignorancia del operante y que esto se repitiere segunda vez, perderá sus honorarios y se le retirará su título, volviendo al estado de aspirante para que cuando haya adquirido conocimientos mas estensos pueda mediante exámen ser de nuevo recibido.—Si el yerro fuere de naturaleza que manifieste mala fé, ademas de no poder pretender honorario alguno, será

el agrimensor en el acto desechado del cuerpo; perdiendo su título y sin opcion á poder jamas ser admitido.

Artículo 22. ° —Será de cargo de la Junta resolver las contradicciones que haya entre dos ó mas agrimensores, siempre que se sometan á su inspeccion por los tribunales ó particulares, dando los informes que sean arreglados á la facultad y á los documentos que se le presentarán ó que obren en autos, ciñéndose precisamente á los puntos controvertidos y á los decretos judiciales.

Artículo 23. ° —Si al informar la Junta sobre alguna cuestion necesitare de cualquier merced, planos ó documentos que considere importantes para la resolucion final ó declaratoria del punto cuestionado, debe pedirlos al juez que conozca de la causa si el asunto fuere judicial ó á las partes si no lo fuere.

Artículo 24. ° —Los derechos de cada vocal en la ocupacion del exámen de algun aspirante serán como hasta aquí el de sesenta y ocho reales, del mismo modo que el de una asistencia por hora para cada uno en los informes ó certificaciones que se dieren.

Artículo 25. ° —Los derechos asignados en el artículo anterior, serán satisfechos por los interesados al recibir el trabajo que hayan encomendado á la Junta.

Artículo 26. ° —Será finalmente un deber de la Junta proponer al gobierno cuantas mejoras considere necesarias, no solo para perfeccionar el sistema de medidas de esta isla, sino tambien para evitar y transigir los ruidosos pleitos que se suscitan sobre esta materia, particularmente en las mensuras de las haciendas de crianza nombradas Hatos y Corrales.—Habana y Octubre 12 de 1836.—Cristóbal de Gallegos.—Nicolas Campos.—Juan Augusto Dulong.—En el cabildo ordinario celebrado el dia de la fecha, se leyó este oficio de la Junta de Agrimensores, y aplaudiendo el Escmo. Ayuntamiento como era justo, los buenos deseos de la Junta, acordó que el reglamento que ha formado se pase al Sr. regidor D. Manuel Ramirez por los antecedentes que tiene en el asunto, para que lo examine y manifieste sobre él lo que se le ofrezca y parezca. Habana 14 de Octubre de 1836.—Ignacio de Peñalver.—Escmo. Sr.—La Junta de agrimensores está correspondiendo á las benéficas miras que V. E. se propuso en su creacion, pudiendo V. E. gloriarse de ver el progreso de sus esperanzas en favor de los conocimientos y maestría con que debe ser desempeñado un ramo de ciencia exacta tan importante en las agrimensuras de esta isla. El reglamento cuyo exámen se ha servido V. E. cometerme por acuerdo del 14 del corriente, abre puertas á la claridad, haciendo conocer los senderos que son de elegirse para una ilustrada carrera de los aspirantes á título con que ejercer tan delicada profesion. En él se fijan las calidades personales mas urgentes é imprescindibles, las luces teóricas y el auxilio práctico que afirma las reglas acertadas del proceder: fa-

cilita á los tribunales la recta administracion de justicia con los prontos convencimientos y desengaños en las operaciones que el error, la malicia y á veces el capricho de litigantes, reduzcan á cuestiones intrincadas, si á la Junta se ocurre en pos del criterio científico: en sus libros se encontrarán perpetuamente unas fieles matrículas en correlacion con las de V. E., las sesiones luminosas y las ocurrencias mas importantes de sus tareas, formando auténticos datos en corroboracion de los hechos y circunstancias que exija la verdad mas demostrada. En fin, es muy útil el plan reglamentado que se presenta á V. E. y debe adoptarse con aplauso. Me parece conveniente ademas, que conste en él la precisa obligacion que V. E. impuso muy de antemano al agrimensor maestro de práctica, con respecto al parte que debia darle del discípulo que admitia para que obrase su matrícula con dia determinado: que este particular se aclare mas desterrando los pretestos que burlan esa prevencion de V. E. con certificaciones supuestas, aunque acomodadas con astucias: que se precava el daño de intrusos que á título de suficiencia operan en la agrimensura, pagando los engañados á buen precio los errores del orgulloso charlatanismo, sobre la inquietud de colindantes y pleitos que algun dia resulten por la alteracion de términos mal regulados, siendo así que ni el instrumento conocen teóricamente, y mucho ménos pueden corregir para sus guias y cálculos exactos las variaciones magnéticas de la aguja en los distintos lugares y épocas, atreviéndome á asegurar á V. E. que mas de uno de los agrimensores titulados y recibidos con facilidad en los tiempos anteriores, quizás no estimarán con el modo de verificarlas, siendo tan esencialmente necesarias esas correcciones, cuyas anotaciones en los planos, he reclamado cada vez que se ha tratado del interesantísimo particular de agrimensuras, como lo recordará V. E.—Por estas razones son muy del caso las adiciones siguientes, que someto á la discrecion de V. E.

Artículo 1. ° —Es obligacion de los agrimensores participar al Ayuntamiento la admision de algun individuo á la práctica de la agrimensura, designándole por su nombre y con espresion del dia del ingreso, para que sea matriculado con exactitud, desde cuya fecha se contarán los tres años de aquellas. Tendrán la propia obligacion de dar parte si se retirase de su pasantía, ya sea porque uno ú otro desista del intento, ó ya porque el discípulo quiera continuarla con otro agrimensor; quien asimismo participará entónces su admision al Ayuntamiento.

Artículo 2. ° —No se admitirán para el exámen y recibimiento de agrimensor, ni valdrán en recomendacion alguna al intento, las certificaciones de agrimensores distintos de los de la participacion oportuna en los ingresos á la práctica, sino precisamente de los que consten de las matrículas respectivas.

Artículo 3. ° —En el caso de que el aspirante haya practicado con diversos agrimensores se computarán las épocas; y si el

resúmen comprueba los treinta y seis meses requeridos en concordancia con las matrículas, será atendido en su pretension de exámen y aprobacion si la mereciere.

Artículo 4. ○ —El escribano de cabildo pasará á la Junta una nota firmada de los sugetos que se matriculen dentro de los ocho dias siguientes á la participacion, sobre que deben cuidar y reclamar los mismos interesados ó sus maestros.

Artículo 5. ○ —Nadie podrá ejercer la agrimensura sin el título legítimo despachado por el Ayuntamiento en el órden de costumbre, que supone el exámen, aprobacion y demas requisitos previos determinados en este reglamento; ni practicará operacion alguna de tal calidad, y el contraventor pagará por primera vez una multa de doscientos pesos aplicada la tercera parte al denunciador, y las dos restantes al socorro alimenticio de los pobres encarcelados, doble por la segunda y en la tercera será tratado en procedimiento criminal por el esceso y conato en faltar al órden y causar daño de pública trascendencia contra las propiedades.

Artículo 6. ○ —Los agrimensores anotarán precisamente en los planos de las mensuras que hagan, la variacion magnética de la aguja con que han operado, relativa al lugar y á la época, sin cuyo requisito se tendrá por incompleto el trabajo. Si la variacion anotada fuese inexacta pagará la multa de veinte y cinco pesos por primera vez con la aplicacion del artículo antecedente, doble por la segunda y por la tercera se le recogerá el título.

Si á V. E. parece que mi opinion está acomodada á lo mas útil y conveniente puede acordar la opcion del reglamento presentado con estas adiciones, suplicando al Escmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitan general, se sirva impartirle su aprobacion para que se observe puntualmente, publicándose á la mayor brevedad en el Diario y Noticioso y Lucero, con la predicha superior aprobacion, el acuerdo de V. E. á que recaiga, y el oficio con que ha sido dirigido por la Junta de agrimensores, dando á esta las gracias por el celo y buen deseo con que corresponde á los fines de su institucion. Habana 19 de Octubre de 1836.—Escmo. Sr.—Manuel Ramirez.

En el cabildo ordinario celebrado ante mí el dia de la fecha se leyó el informe que antecede del Sr. Regidor D. Manuel Ramirez, y concluida su lectura se acordó unánimemente de conformidad con lo que ha manifestado, aprobando el Escmo. Ayuntamiento el reglamento formado por la Junta de agrimensores con las seis adiciones propuestas por dicho Sr., agregando á la sesta con referencia á la anotacion en los planos de las mensuras que hagan los agrimensores la variacion magnética de la aguja, que estas notas no eran nuevas, pues algunos de aquellos las ponen y por lo que respecta á las penas pecuniarias que se imponen por falta de dichas notas, se entienda asimismo, que son sin perjuicio de los daños que causen por la falta de cumplimiento á una medida tan neces-

ria; de consiguiente se acordó asimismo que se compulse todo en el órden que propone el Sr. Ramirez, y se remita al Escmo. Sr. Presidente con el objeto espresado y la mas especial recomendacion de la utilidad del mencionado reglamento por las razones que se indican en el informe de aquel Sr. y que son de pública notoriedad. Habana 21 de Octubre de 1836.—Ignacio de Peñalver.

Es conforme á sus originales que quedan en el archivo de mi cargo á que me remito. Y en cumplimiento de lo acordado pongo el presente. Habana 27 de Octubre de 1836.—Signado.—*Ignacio de Peñalver.*

Es copia.—Habana 1.º de Octubre de 1842.

Francisco Garnica,
secretario.

REGLAMENTO

Y ARANCEL QUE DEBE GOBERNAR

EN LA CAPTURA

DE ESCLAVOS PROFUGOS O CIMARRONES

APROBADO

Por S. M. en Real órden de 20 *de Diciembre de* 1796, *y reformado por Real cédula de* 7 *de Febrero de* 1820, *y Real órden de* 22 *de Abril de* 1822.

PARTE PRIMERA.

QUE TRATA DE LOS APALENCADOS.

Articulo 1.º Merecerán este nombre los que en número de siete lleguen á reunirse.

Artículo 2.º Pondrán el mayor cuidado en su reduccion y escarmiento, los Capitanes generales y demas justicias de esta Isla.

Artículo 3.º Para evitar su reunion, para poder perseguirlos, y

tal vez aprehenderlos ántes de que merezcan el nombre de apalencados habrá una especie de registro en que se tome razon de todo esclavo que esté huido.

Artículo 4.º Correrá con este registro el que fuese contador del Consulado de esta isla, con la asignacion de mil pesos anuales; y asimismo tendrá dos oficiales: el primero dotado con ochocientos cuarenta pesos, y el segundo con trescientos sesenta; debiendo entenderse, que estas asignaciones son por vía de compensacion á este nuevo trabajo.

Artículo 5.º Y á fin de que sea tan exacto como se debe desear, se previene que todos los hacendados, amos de ingenios, cafetales, algodonerías y añilerías que existen en esta provincia, tendrán obligacion de dar noticia mensualmente al referido contador, del número de los esclavos que cada uno tiene huidos, ó de que no hay novedad en sus haciendas, porque con arreglo al número de prófugos deberá la Junta de gobierno tomar las providencias que crea convenientes.

Artículo 6.º La contaduría coordinará por partidos estas noticias, sacará con claridad el resultado que ofrezcan, y anotará asimismo las haciendas que han faltado á tan justa obligacion.

Artículo 7.º El dia primero de Enero y el de Julio de cada año remitirán tambien los referidos hacendados, un resúmen igualmente circunstanciado de los esclavos que les quedan dispersos, y la contaduría cuidará de arreglar estas otras noticias en los términos que esplica el artículo anterior.

Artículo 8.º Será tambien obligacion de los capitanes de partido el avisar mensalmente á la misma Contaduría lo que pudiesen saber de las rancherías ó palenques que existan en su distrito y no hayan podido destruir; remitiendo de todos modos una lista de los esclavos que en aquel mes hubiesen aprehendido, con especificacion de los destinos que han llevado.

Artículo 9.º Los síndicos de la ciudad y Consulado tendrán la indispensable obligacion de examinar mensalmente el registro que ha de formarse de todas estas noticias, y la de promover con vigor lo que conceptúe uno y otro que puede ser conveniente.

Artículo 10. El fondo del Consulado anticipará los gastos necesarios para las espediciones que con urgencia se hagan contra alguna ranchería ó palenque; precediendo para esto acuerdo de la Junta de gobierno, y quedando obligado el que capitanee la espedicion á conducir al mismo Consulado los esclavos que aprehendiere, para que allí se le pague lo que tuviere que haber, y pueda el Consulado reintegrarse de todos sus suplementos.

Artículo 11. Se conserva á las justicias ordinarias el derecho que ahora tienen para perseguir palenques, con tal de que se arreglen al Arancel del Gobierno, y que le dén noticia de las espediciones que emprendan y de las resultas que haya habido.

Artículo 12. Los capitanes de partido podrán atacar por sí mis-

mos las rancherías ó palenques que en su distrito se formen, y tendrán la nueva obligacion de visitarlos mensalmente, con el único objeto de descubrir cimarrones; quedando advertidos de que será muy reparable cualquier omision ó descuido que tengan en esta parte.

Artículo 13. No pueden dictarse reglas para que en el momento del ataque se trate á los apalencados con dulzura y cristiandad; pero pasado aquel, desarmado ya el esclavo, se prohibe maltratarlo.

Artículo 14. Léjos de poder hacer costas, y formar procesos para inquirir los delitos que anteriormente hayan cometido los esclavos, debe observarse á la letra la ley 26, tít. 5, lib. 7 de la Recopilacion de Indias, que lo reprueba.

Artículo 15. Solo en los casos de motin, salteamiento de caminos ó de ladrones famosos se llevarán á la cárcel; y aun entónces, castigados que sean los cabezas de motin, se entregarán los demas á sus verdaderos amos sin la menor demora. Y si éstos no los reclaman, ó no pagan de contado lo que por arancel adeudan, se ocurrirá al instante al Sr. prior del Consulado, que mandará abonar todo lo que se deba y dispondrá igualmente, que tomada razon en la Contaduría se pongan en una obra pública los esclavos aprehendidos.

Artículo 16. Con los demas apalencados que no sean reos de motin, salteamientos de caminos ó ladrones famosos, se escusará la entrada en la cárcel; entregándolos á sus amos, ó al Sr. prior del Consulado, en los términos y casos que previene el artículo anterior.

Artículo 17. Que á ménos que no sea persona conocida del contador no se entregue ningun negro del Depósito sin que haga comparecer el esclavo ante el diputado de obra, y se examine si conoce al que lo solicita; debiendo los amos enviar algun operario ó negro de las mismas haciendas que pueda reconocerlos y ser reconocidos por ellos, sin cuyo requisito deberá presentarse certificacion por el reclamante del juez del partido en que resida, de ser de su pertenencia el esclavo.

Artículo 18. Se faculta al tribunal del Consulado para que haga la calificacion y entrega de los esclavos cuando se ofrezcan dudas sobre la legitimidad de las personas que los reclamen, bastando la órden escrita de uno de los vocales para quedar á cubierto la Contaduría.

PARTE SEGUNDA.

QUE TRATA DE LOS CIMARRONES SIMPLES.

Artículo 1.º Se estimarán como tales, el esclavo ó los esclavos que á tres leguas de distancia de las haciendas de criar en que sirven, y legua y media de las de labor se hallen sin papel de su amo, mayoral ó mayordomo, ó con papel que pase de un mes de fecha.

Artículo 2.º Cualesquiera podrá aprehenderlo, y ganarà para sí el precio de la captura, como no esté asalariado por el amo del cimarron.

Artículo 3.º Dentro de setenta y dos horas precisas deberá salir el esclavo de manos del aprehensor.

Artículo 4.º Será obligacion del aprehensor llevar el negro á su dueño cuando lo sepa esplicar; y solo en el caso de resistirse al pago de la captura lo presentará al juez de partido mas inmediato, donde tomará el competente recibo para que le sea abonada aquella cuando éste la cobre del Consulado.

Artículo 5.º Las justicias remitirán inmediatamente al Consulado los esclavos que espresen corresponder á vecinos de esta ciudad; y solo permanecerán diez dias en su poder cuando no sepan esplicar el nombre de su dueño ó de las haciendas á que pertenecen.

Artículo 6.º Si su verdadero amo pareciere en este tiempo se le devolverá sin demora, con tal de que ántes pague los costos de la captura y demas que haya causado, y de que deje tambien su competente recibo.

Artículo 7.º Si no pareciere el amo, ó no paga puntualmente lo que el arancel previene para semejante caso, al cumplimiento de los diez dias se traerá el cimarron á esta ciudad, y por la contaduria del Consulado se abonarán todos los costos legales.

Artículo 8.º Se destinará al instante con toda seguridad á las obras del Consulado, y se mantendrá allí hasta que reclame su amo, y reintegre los desembolsos que el Consulado tenga hechos, advirtiéndose, que nada se abonará por jornal, ni se exigirá tampoco por lo que gaste en el alimento y curacion el tiempo que los cimarrones estén á las órdenes del Consulado sin que se sepa de su dueño; porque sabiéndose y avisándoselo, corre la curacion de su cuenta, facultándose al contador los cobre ejecutivamente.

Artículo 9.º Todos los negros cimarrones que existan en el Consulado se reunirán en la casa de Depósito los domingos y dias preceptuados, para que puedan allí concurrir los que tengan negros fugitivos, reconocerlos y reclamar los que les pertenezcan.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se establecerá un oratorio en la casa de Depósito y se dotará un capellan, que ademas de la obligacion de celebrar el santo sacrificio de la misa en los dias festivos, tenga la de enseñar la doctrina cristiana á los esclavos del Consulado y á los prófugos que se encuentren en el Depósito.

Artículo 2.º Todos los dias primeros de cada mes se publicará

una lista que comprenda los negros cimarrones que existan en las obras del Consulado, dándose cada seis meses noticia á la intendencia de la misma existencia.

ARANCEL DE CAPTURAS.

DE NEGROS APALENCADOS.

Artículo 1.º En los casos estraordinarios se señalará por el Gobierno el premio que sea conveniente, con audiencia del cuerpo que costea la espedicion.

Artículo 2.º Si no precede este señalamiento, y entre muertos, heridos y presos pasaren de veinte los esclavos, se darán diez y ocho pesos por cada uno que se coja sea adonde fuere el lugar de la ranchería. Nada por los que en la refriega murieren ó viniesen tan estropeados que los renuncien sus amos. Por los palenques en que pasen de doce los aprehendidos, muertos y heridos, se pagarán diez y seis, y por los que pasen de seis, diez; autorizándose al contador á consultar en cada caso con los jueces del tribunal del Consulado, el que le parezca merecer mayor premio, á fin de que recayendo su aprobacion pueda exhibir la Contaduría á los rancheadores los premios aprobados.

Artículo 3.º Si alguno de los aprehensores saliese herido en la refriega, se pagará por el Consulado su curacion, y todo el tiempo que dure se le dará el salario que ganaba por su oficio.

Artículo 4.º Supuesto que con competente comision de cualquier justicia puede atacarse un palenque ó ranchería, y que los que de ella se aprehendan deben llevarse á la ciudad en que reside la justicia que dió la comision para que proceda con arreglo á las leyes, se previene que el Consulado pagará la captura de aquellos esclavos, que hallándose en los casos de la ley merezcan ejemplar castigo.

Artículo 5.º Ademas de lo que se señala por la captura de los apalencados se contribuirá un real diario por su alimento, otro real por la custodia, y por su conduccion tres reales por cada legua.

Artículo 6.º Lo que resulte de las capturas de apalencados se repartirá por iguales partes entre los de la espedicion, y solo al que capitanee la cuadrilla se dará una sesta parte mas que á los otros. Pero las justicias que no asistan al ataque no pretenderán parte alguna por haber dado la comision, ni llevarán mas derechos que los que se señalan á los jueces de hermandad por la ley 1.ª, lib. 8, tít. 13 de la Recopilacion de Castilla, que es la única que puede aplicarse á semejante caso.

CIMARRONES SIMPLES.

Artículo 7.° La reunion de cuatro ó cinco fugitivos no forma palenque, porque á nadie puede causar el mayor susto ó cuidado; se estimarán pues, como cimarrones simples. Será en todos casos igual el precio de su captura, sin que se admita prueba sobre la docilidad ó resistencia del cimarron; pero en cualquier ocasion que el aprehensor sea herido se le dará la asistencia y socorro que previene el artículo 3 del Arancel.

Artículo 8.° Se pagarán cuatro pesos por el hecho de la aprehension, y dos reales por cada legua de las que tiene que andar desde su casa hasta la de la justicia mas inmediata, á donde irremisiblemente debe estar el esclavo setenta y dos horas despues de su aprehension.

Artículo 9.° Si el aprehensor no estuviese domiciliado en aquella vecindad se graduará la distancia desde la casa en que durmió la noche anterior, con tal de que ésta exista dentro del mismo partido, y si no existiere se le abonará un peso.

Artículo 10. Nada podrá pedir por el mantenimiento y hospitalidad que en aquellas setenta y dos horas tiene obligacion de dar.

Artículo 11. Pero al capitan de partido se abonará un real para alimentar el esclavo en cada uno de los diez dias que estuviere en su poder, otro real diario por el cuidado que en aquel tiempo ha tenido; y en caso de enfermedad se pasará por la relacion jurada que de los gastos presente.

Artículo 12. Por la conduccion de estos cimarrones se abonará lo mismo que por la de los apalencados.

PENAS CONTRA LOS INFRACTORES.

DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 1.° El hacendado que hubiese faltado á remitir la lista que solo por su bien se le pide, no perderá por esto el derecho de probar la propiedad que sobre su esclavo conserva; pero se le impone la pena de dos pesos, aplicados al fondo del Consulado, por cada esclavo que lleve sin aquella circunstancia, facultándose al contador para exigir estas multas; y porque no se tengan condescendencias en esta parte, será obligacion de los síndicos de la ciudad y Consulado comparar el registro con los recibos, y reclamar lo conveniente dos veces al año lo ménos.

Artículo 2.° Las justicias y capitanes de cada territorio procede-

rán criminalmente contra todo el que con conocimiento mantuviese un negro por mas tiempo que el que se permite en este reglamento á los aprehensores, ó que los hubiese entregado á quien no es el verdadero dueño, y sustanciado el sumario se remitirá con el reo á la Intendencia de ejército como incidencia de mostrencos, para que siga la causa por sus trámites regulares; y ademas de la pena que por ley merezca el esceso, se impondrá la multa de cien pesos para el delator.

Artículo 3.° Lo mismo se hará con la justicia que ocupe en algun servicio al negro que debe estar en el cepo: al que con mala fe lo tenga mas dias de los diez prevenidos, ó que con la misma mala fé lo entregue al que no fuese su dueño.

Artículo 4.° Tambien se procederá criminalmente contra el aprehensor que por ganar la captura quitase el papel, alterase la distancia, ó de cualquier manera le supusiese huido sin que en realidad lo sea; pero en todos los casos de este artículo deberá hacer de fiscal uno de los dos síndicos, de cuyo celo se espera que tenga la debida indulgencia con las pequeñas faltas; pues decaeria de lo contrario el oficio de rancheador.

Artículo 5.° Obligadas las justicias de cada partido á exigir del dueño ó del Consulado el precio de la captura y demas costos, no tardarán un momento en pagar lo que corresponde al aprehensor; advertidas de que si así no lo hiciesen, y éste reclamare con justicia, serán condenados en el triplo.

Artículo 6.° Se castigará igualmente con un mes de cárcel al conductor de cimarrones que los dejare huir; y sin perjuicio de las demas que merezca su malicia, se impondrá la misma pena al que entregue á cualquiera otro los que al Consulado se dirijan.

Artículo 7.° El tribunal del Consulado exigirá de los síndicos de la ciudad y consulado, la multa de veinte pesos, siempre que hubiesen faltado á la obligacion que se les impone en el artículo 9 del Reglamento.

ACUERDO DEL CONSULADO.

En junta de gobierno del Consulado, de 13 de febrero de 1823, presidida por el Sr. D. Sebastian Kindelan, gefe superior político interino, presentó la Contaduría el nuevo Arancel de cimarrones, mandado formar por S. M. en Real cédula de 7 de febrero de 1820, y se acordó pasarlo al Sr. Teniente de síndico, para que en su vista esponga lo que se le ofrezca.—*Antonio Toso.—José Joaquin Aizpúrua.—Wenceslao* de *Villa-Urrutia.*—Es copia.—Por el Sr. Secretario. *Lúcas Ponton.*

Escmo. Sr. Presidente y Sres. Vocales.—El Teniente de síndico ha visto y examinado la minuta del Reglamento de cimarro-

nes, formada por la Contaduria del Consulado con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 20 de diciembre de 1796, y Real cédula de 7 de febrero de 820, y la encuentra conforme en todas sus partes con las espresadas Reales disposiciones; y opina en consecuencia se imprima, remitiéndose al Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general, un número suficiente de ejemplares para que S. E. se sirva circularlos á las justicias de los pueblos de la Isla, salvo el mas acertado parecer de V. E. y V. SS. Habana 26 de mayo de 1824.

ACUERDO DEL CONSULADO.

En junta del Gobierno del consulado, de 26 de mayo de 1824, presidida por el Escmo. Sr. Gobernador y Capitan general, visto el Reglamento y Arancel que debe gobernar en la captura de esclavos ó cimarrones, aprobado por S. M. en Real órden de 20 de diciembre de 1796, y reformado por Real cédula de 7 de febrero 1820, y Real órden de 22 de abril de 1822, se acordó de conformidad con el dictámen del Sr. Teniente de síndico, proceder á su impresion y circulacion en la forma que el mismo Sr. propone.—*Antonio Toso.* —*El Conde de Fernandina.*—*Wenceslao de Villa-Urrutia.*—Es cópia.—*Wenceslao de Villa-Urrutia.*

Es copia.—Habana 1.º de Octubre de 1842.

Francisco Garnica,
secretario.

ARANCEL DE TITULOS Y LICENCIAS.

	Rs. fs.
Por el título de cura y sacristan mayor	200
Por el de teniente de cura	96
Por el de oficios vendibles y renunciables	480
Por el de capitan de partido	136
Por el de un teniente de partido	64
Por una licencia de acomodo	12
Por idem de almacen de víveres.	24
Por idem de maderas y ladrillos	24
Por idem de tabaco en rama	24
Por idem de armería, cerragería, herrería y calderería	12
Por idem de alambique	12
Por idem de albeitería	12
Por idem de agua de soda en casa separada del café	12
Por idem de bodega	24
Por idem de bodegon	12
Por idem de baratillo, juguetes y ropa hecha	12
Por idem de barbería	12
Por idem de café con cantina ó sin ella	24
Por idem de cordonería y sedería	12
Por idem de carbonerías	12
Por idem de azucarería y venta de café	12
Por idem de cerería y velería	12
Por idem de carpintería y obras al torno	12
Por idem de confitería y repostería	12
Por idem de hojalatería	12
Por idem de ferretería, pinturas y demas anexo	12
Por idem de fonda, posada y caballeriza	12
Por idem de joyería y platería	12
Por idem de locería y muebles	12
Por idem de matanza de ganado mayor y menor	12
Por idem de pulpería	24
Por idem de peletería y zapatería	12
Por idem de almacen de papel y demas efectos de escritorio.	12
Por idem de peluquería y perfumería	12
Por idem de panadería	24
Por idem de un puesto de legumbres y verduras fuera del mercado	12
Por idem de relogería	12
Por idem de sastrería	12
Por idem de sombrerería	12
Por idem de tienda de ropa hecha	12
Por idem de tabaquería y cigarrería	20

	Rs. fs.
Por idem de tienda mista con agregacion de panaderia, en los campos	24
Por idem de tonelerìa	12
Por idem de cada mesa de villar, aunque se establezca en café	20
Por idem para vender en calles y campos	12
Por el informe del comisario de barrio	4

NOTAS.

1. ª Los títulos y licencias á que se refiere el precedente arancel se estenderán todos en papel del sello primero, ménos la de acomodos que podrá escribirse en el del sello tercero.

2. ª Satisfará el derecho asignado en este arancel toda licencia aunque en ella no se comprendan todos los artículos de cada ramo.

3. ª Las cartas de naturaleza y domicilio y el juramento que se presta á consecuencia de ellas no devengan derecho alguno.

4. ª El interesado en el título ó licencia no tendrá que hacer en la escribanía otra erogacion que la del papel y partida asignada en este arancel, de la cual saldrán los derechos de firmas de S. E. y de escribanía.

Es conforme á los originales.—Habana 1. ° de octubre de 1842.

Francisco Garnica,
secretario.

ARANCEL

DE LOS DERECHOS QUE DEBEN ABONARSE A LOS PROFESORES DE MEDICINA Y CIRUJIA, DENTISTAS, SANGRADORES Y PARTERAS, RESIDENTES EN ESTA CAPITAL Y BARRIOS ESTRAMUROS, Y EN LOS PUEBLOS Y CAMPOS DE LA ISLA.

		Ps.	Rs.
Médicos de esta ciudad y barrios estramuros hasta el puente de Chavez.	Por una visita á cualquiera hora del dia	1	
	Por una idem desde las oraciones hasta las diez de la noche	2	
	Por idem desde las diez de la noche hasta el el amanecer	4	



		Ps.	Rs.
Juntas de medicina en los mismos puntos.	Por una á cualquiera hora del dia................	4	
	Por una idem desde las oraciones hasta las diez de la noche....................................	8	
	Por una idem desde la última hora hasta el amanecer........	17	
Cirujanos en los mismos puntos.	Por una operacion por pequeña que sea........	4	
	Por una amputacion de cualquier estremidad, de dia................................	25	
	Por una idem de noche...................................	50	
	Por una operacion de parto, bien se estraiga la criatura sola ó con las secundinas, de dia....	34	
	Por una idem de noche	51	
	Por la estraccion de las secundinas, de dia..	17	
	Por idem de noche..	34	
	Por la reposicion de una fractura con complicacion ó sin ella, y por la colocacion de cualquier gran miembro dislocado, de dia....	25	
	Por idem idem de noche	50	
Certificaciones.	Por una certificacion que espida cualquier facultativo, ya sea por mandato judicial, el cual es indispensable existiendo pleito ó causa, ya en otros casos á instancia de algun interesado...	4	
Médicos y cirujanos del campo	Por una visita dentro de la poblacion en que reside, de dia..		4
	Por una idem de noche......................................	1	
	Por una idem en el campo á menor distancia de una legua, de dia y en tiempo de seca.	1	
	Por una idem de noche......................................	2	
	Por una idem en tiempo de lluvia y de dia.	2	
	Por una idem de noche.......	4	
	Por idem idem á una legua de distancia, de dia y en tiempo de seca..............	2	
	Por idem de noche	4	
	Por idem en tiempo de lluvia y de dia..........	4	
	Por idem de noche..	8	
	Por cada media legua mas.—*La mitad de lo que se ha señalado por una, segun el tiempo, y si fuere de dia ó de noche.*		
Dentistas.	Por limpiar la boca una sola vez................	4	
	Y si el individuo necesita curacion diaria, valdrá cada una.. .	1	
	Por cada diente, muela ó raiz que se estraiga.		4
	Por la estraccion de un colmillo ó cualquiera de las dos primeras muelas de cada mandíbula...	1	
	Si las piezas estraidas fuesen de esta misma		

		Ps.	Rs.
	clase y pasasen de cuatro en un mismo acto, se abonará por cada una que esceda de este número.........		4
	Por orificar las mismas piezas.........	2	
	Si las orificadas pasasen de cuatro en una misma operacion, por cada una de las que escedan de dicho número.........	1	
Flebotomianos.	Por estraer dientes, muelas y raices llevarán cada una.........		4
	Por la estraccion de colmillos y cordales, cada uno.........	1	
Sangrías.	Por una de brazo.........		4
Idem generales.	Por idem de pies, cuello, sienes y debajo de la lengua.........	1	
Locales.	Por cada ventosa escarificada.........		2
Sanguijuelas.	Por la material aplicacion de una docena.	1	
Vejigatorios.	Por cada uno que se ponga y cure en piernas, brazos, garganta y detras de las orejas.		2
	Por idem en el pecho y cuello.........		4
Fuentes.	Por formar una con cáustico y su curacion.		2
	Por idem si la operacion se hiciese de noche.		4
Parteras.	Por un parto pronto y feliz, recibir la criatura, cortar el cordon y asearla y vestirla, de dia y hasta las diez de la noche.........	4	
	Por idem desde esta hora hasta el amanecer.	8	
	Por curar el ombligo una vez cada dia.........		4
	Por la permanencia de la partera en casa de la parturienta toda una mañana ademas de lo que le está asignado por el parto.........	4	
	Por idem en toda una tarde.........	4	
	Por idem en toda una noche.........	8	

NOTAS PARA LA MEJOR APLICACION DEL ARANCEL.

1.ª En el caso de que el cirujano necesite de otro profesor que le ayude en las operaciones, cobrará el acompañado la mitad de lo que corresponda al de cabecera con las diferencias ya anotadas de dia y de noche.

2.ª Las curaciones de heridas que no son de primera intentencion ó las de accesos ya dilatados se considerarán como simples curaciones, cuyo trabajo debe estar comprendido en la visita que se paga al cirujano á menos que pasen de dos dichas curaciones, porque en ese caso debe abonarse á peso cada una á mas de lo que corresponda por visita.

3.ª La consulta que se haga en su casa á un médico ó cirujano, será abonada con arreglo á lo que se ha dicho de visitas, sino

pasa de media hora; pero cuando sea mas larga se cobrarán siempre de dia dos pesos y el duplo de noche, y otro tanto por cada media hora que sucesivamente se invierta en dicha consulta.

4. ª Cuando los médicos y cirujanos para certificar tuviesen que hacer reconocimientos en los calabozos, cárceles ó castillos, ó en cualquier otro punto, cobrarán sus visitas con arreglo á lo que sobre esto se ha dicho, sin perjuicio de los cuatro pesos del derecho de certificacion; y si los reconocimientos se practicaren ante juez, en reunion de otros profesores, discutiendo y tratando el caso, cobrarán los derechos de una junta sin perjuicio de los de certificacion y reconocimiento.

5. ª Los médicos de campo cobrarán ademas de las visitas los derechos de la junta á que concurran en los términos referidos para los de esta ciudad, y esto mismo debe estenderse á los cirujanos con respecto á sus juntas y operaciones.

6. ª Cuando á un profesor de medicina y cirujía se le detiene á peticion de los asistentes y para consuelo y mejor asistencia del enfermo se le abonará en esta ciudad por toda la mañana media onza, media por toda la tarde y una por una noche, y en el campo y demas poblaciones de la isla la mitad.

7. ª El cirujano no podrá cobrar derechos por casos de medicina que asista no siendo médico, y esto mismo se observará con los médicos en los casos de cirujía si no son cirujanos.

8. ª Los demas trabajos de los dentistas y las hechuras de dientes ó muelas artificiales, serán ajustadas en circunstancias particulares, atendiendo á la calidad del trabajo y á la materia que entra en aquellos trabajos y piezas.

9. ª Cuando un flebotomiano fuese llamado fuera de la poblacion, será satisfecho á dos pesos por legua, sin perjuicio del trabajo conforme á este arancel.

10. ª Debe servirse grátis á los pobres de solemnidad; y á los que se mantienen de su trabajo personal sin tener fincas ni otros auxilios para su mantenimiento se les hará una rebaja en los justos derechos segun las circunstancias del caso.

Es conforme á los originales.—Habana 1 º de octubre de 1842.

Francisco Garnica,
secretario.

ARANCEL DE TASADORES PUBLICOS.

	Rs.	fs.
Por cada hora que cada tasador emplee en el exámen prolijo de las tierras, de las siembras, terrenos, fábricas y demas objetos que haya de tasar devengará........................	11	

	Rs. fs.
Si las operaciones referidas se practicasen de noche, devengarán durante el mismo período de tiempo.................	22

NOTA.—No se comprenden en el arancel que precede el viático y cabalgadura, que serán de cuenta del que ocupa al tasador, y cuatro reales ademas por cada legua que hayan tenido que andar para llegar al punto de la tasacion ú ocho reales por legua si no se les proporcionase cabalgadura, y ademas un peso diario, si no se les suministrase el viático.

Es conforme á los originales.—Habana 1º de octubre de 1842.

Francisco Garnica,
secretario.

ARANCEL

DE

EXEQUIAS Y ENTIERROS,

MANDADO OBSERVAR POR ESTE GOBIERNO POLITICO DESDE 5 DE MARZO DE 1836 DESPUES DE OIR AL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL, Y MODIFICADO EN DISPOSICIONES POSTERIORES.

	Ps.	Rs.
Por la tumba de un cuerpo con paño de luto, ú otro equivalente, sin relumbron de oro, plata, ó cañutillo, azabache, avalorio ni otra clase..	5	„
Por idem de dos cuerpos	10	„
Por el pavimento negro del féretro, sin esceder del terreno que ocupan las hachas colaterales si se pidiere y formare..	2	„
Por un atahud ó caja en consumo, vestida de paño negro ó morado con el correspondiente galon de uno ú otro color..	25	„

	Ps.	Rs.
Por idem de bayeta ó lana de mas fino tejido...........	23	„
Por idem de niño, vestido de tafetan con galon de cualquier color uno y otro...	12	„
Por la cerradura y goznes, si se pidiere se aumentarán	1	2
Por el alquiler de cualquiera de los espresados atahudes	1	„
Por idem del que fuese de mas de medio uso............	„	4
Por el alquiler de cada uno de los doce blandones permitidos pintados de madera....................................	„	3
Por idem de cada blandoncillo ó candelero mediano ó pequeño de plata de las cuatro velas permitidas en las tumbas de exéquias y cabos de año y que son de tolerarse de ese metal por razon del culto y misa que se celebra	„	3
Por idem idem de madera pintados..........................	„	1
Por los cirios y velas se pagará la cera consumida con proporcion al precio corriente de la arroba, y el aumento de veinte reales por su labor y dos reales ademas por la encentadura de cada cirio y uno por la de la vela.		
Por la cera de mano ó bujías para los ministros en el último responso, ó en el oficio en la casa mortuoria, como ofrenda, se pagará en los mismos términos; pero se esceptúa la encentadura pues por ésta se abonará medio real por cada bujía.		
Por el alfombrado que forme el pavimento principal para colocarse las personas del convite, ó acompañamiento en toda funcion de iglesia se pagará á razon de 8 reales por cada alfombra de cinco varas ó su equivalente cuadrilongo..	1	„
Por el asiento de taburetes, si se pidieren, para la comodidad de los convidados se abonará á razon de medio real por cada uno...	„	½
Por el alquiler de cada cortina negra en las puertas del aposento del duelo se pagarán dos reales en cada dia, y dos pesos por el alquiler de cada alfombrado negro en cada cuatro varas en cuadro del pavimento de aquel, si se pidiere.		
Por el alquiler de cada cargador con librea decente doce reales, y si continúa la marcha al Campo santo veinte reales, y si ademas hubo depósito y trabajó el cargador en ese otro tiempo, se aumentarán cuatro reales.		
Por el alquiler del carro que conduzca el cadáver al cementerio, si fuere tirado por una bestia.....................	12	„
Por idem tirado por dos idem.......................................	17	„

NOTAS.

Se prohibe el enlutar mas pavimentos que el que ocupe el féretro con las hachas colaterales permitidas en la casa mortuoria, el


JL 1010
V3
243059
Cuba



